



**Convención contra
la Tortura y Otros Tratos
o Penas Cruels
Inhumanos o Degradantes**

Distr.
GENERAL

CAT/C/55/Add.7
2 de agosto de 2002

Original: ESPAÑOL

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR
LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 19 DE LA CONVENCIÓN**

Cuarto informe periódico que debía presentarse en 2000

Adición

ARGENTINA*

[4 de julio de 2002]

* Para el informe inicial presentado por el Gobierno de la Argentina, véase el documento CAT/C/5/Add.12/Rev.1; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.30 y 31 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/45/44)* párrs. 150 a 174.

Para el segundo informe periódico, véase el documento CAT/C/17/Add.2; para su examen por el Comité, véanse los documentos CAT/C/SR.122 y 123 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/48/44)*, párrs. 88 a 115.

Para el tercer informe periódico, véase el documento CAT/C/34/Add.5; para su examen por el Comité véanse los documentos CAT/C/SR.303 y 304 y *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44 (A/53/44)*, párrs. 52 a 69.

La información presentada de conformidad con las directrices consolidadas relativas a la parte inicial de los informes de los Estados Partes figura en el documento de base HRI/CORE/1/Add.74.

Los anexos al presente informe presentados por el Gobierno de la Argentina pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

GE.02-44134 (S) 201102 040203

ÍNDICE

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. INTRODUCCIÓN.....	1	5
II. PRIMERA PARTE: INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION	2 - 562	5
Artículo 2.....	2 - 34	5
Artículo 3.....	35 - 43	11
Artículo 4.....	44 - 45	12
Artículo 5.....	46 - 84	13
Artículo 6.....	85 - 97	18
Artículo 7.....	98 - 99	19
Artículo 8.....	100 - 103	20
Artículo 9.....	104 - 118	20
Artículo 10.....	119 - 208	22
Artículo 11.....	209 - 336	37
Artículos 12 y 13.....	337 - 405	62
Artículo 14.....	406 - 485	74
Artículo 15.....	486 - 560	87
Artículo 16.....	561 - 562	100
III. SEGUNDA PARTE: COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO POR EL COMITÉ.....	563 - 665	100
IV. TERCERA PARTE: CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ	666 - 689	115

ÍNDICE (continuación)

Anexos

- I. Ley N° 24.660 de ejecución de la pena privativa de libertad
- II. Ley N° 24.767 de cooperación en materia penal
- III. Decreto N° 1581/2001, estableciendo la doctrina que se aplicará en los pedidos de asistencia judicial o extradición formulados por tribunales extranjeros
- IV. Decreto N° 583/98, concediéndose la extradición y entrega inmediata a Croacia de un ciudadano argentino naturalizado

Decreto N° 980/98, dando curso a un pedido de extradición de una ciudadana croata, presentado por la República de Croacia
- V. Decreto N° 303 aprobando el nuevo reglamento aplicable a los procesados alojados en unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal
- VI. Relevamiento de establecimientos carcelarios y penitenciarios de la República Argentina
- VII. Resolución 55/00 del Procurador General de la Nación disponiendo la creación del Programa de Control Carcelario del Ministerio Público Fiscal
- VIII. Ley N° 25.434 sobre atribuciones, deberes y limitaciones de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad
- IX. Informe de la Procuración Penitenciaria sobre la situación de los establecimientos penitenciarios
- X. Información sobre casos relativos a la provincia de Córdoba
- XI. Ley N° 25.430. Modificación de plazos de la prisión preventiva
- XII. Datos estadísticos sobre delitos, elaborado por la Procuración General de la Nación en base a información proporcionada por diversas fiscalías
- XIII. Relevamiento y sistematización de casos detectados ordenados por dependencia policial interviniente, elaborado por la Procuración General de la Nación
- XIV. Plan de Trabajo sobre Tortura del Consejo Federal de Derechos Humanos
- XV. Causas iniciadas ante el poder judicial de la provincia de Mendoza
- XVI. Causas iniciadas ante el poder judicial de la provincia de San Juan
- XVII. Causas iniciadas ante el poder judicial de la provincia de San Juan

ÍNDICE (*continuación*)

Anexos (continuación)

- XVIII. Causas iniciadas ante la policía judicial de la provincia de Chubut
- XIX. Causas iniciadas ante la policía judicial de la provincia de Entre Ríos
- XX. Causas iniciadas ante la policía judicial de la provincia de Salta
- XXI. Acuerdos institucionales y resoluciones de Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires

I. INTRODUCCIÓN

1. El presente informe ha sido elaborado a partir de las Directivas generales sobre la forma y el contenido de los informes periódicos que los Estados Partes deben presentar, adoptadas por el Comité en su 85ª sesión (sexto período de sesiones) el 30 de abril de 1991 y revisadas en su 318ª sesión (20º período de sesiones) el 18 de mayo de 1998 (CAT/C/14/Rev.1).

II. PRIMERA PARTE: INFORMACIONES SOBRE NUEVAS MEDIDAS Y NUEVOS HECHOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN

Artículo 2

2. Con respecto a las normas constitucionales que otorgan reconocimiento a los derechos protegidos por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y sin perjuicio de lo ya informado en el documento básico de la República Argentina (HRI/CORE/1/Add.74), resulta importante recordar que la reforma constitucional de 1994, en el párrafo 22 de su artículo 75, otorgó a los tratados rango superior a las leyes y jerarquía constitucional a 11 instrumentos de derechos humanos, incluida la Convención. Ésta, a partir de la reforma constitucional mencionada, goza de jerarquía constitucional, no deroga artículo alguno de la primera parte de la Constitución y debe entenderse como un complemento de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. La redacción del artículo 75, más allá de lo expresamente reconocido por los tribunales nacionales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación, muestra con toda claridad la posibilidad de su invocación ante los estrados judiciales de la República.

3. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en la sentencia dictada en abril de 1995 en el asunto *Giroldi, Horacio David y otros/recurso de casación* lo siguiente:

"Que la ya recordada jerarquía constitucional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente, "en las condiciones de su vigencia" (art. 75 párr. 22.2), esto es, tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación.

De ahí que la aludida jurisprudencia deba servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de la Corte Interamericana para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana.

Que, en consecuencia, a esta Corte, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno federal, le corresponde -en la medida de su jurisdicción- aplicar los tratados internacionales a que el país está vinculado en los términos anteriormente expuestos, ya que lo contrario podría implicar la responsabilidad de la nación frente a la comunidad internacional.

[...]

Que síguese de lo expresado, que la solución que aquí se adopta permite, desde el punto de vista de las garantías del proceso penal, cumplir acabadamente los compromisos asumidos en materia de derechos humanos por el Estado nacional."

4. En este orden de ideas, en consonancia con la doctrina del fallo en el asunto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos *Barrios Altos* es preciso recordar que "el origen de la responsabilidad internacional del Estado puede residir en cualquier acto u omisión de cualquiera de los poderes o agentes del Estado (sea del ejecutivo o del legislativo o del judicial)"¹.
5. Ello también ha sido puesto de manifiesto en el voto concurrente de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Sres. Boggiano y Bossert, en el precedente *Acosta*, donde esos Magistrados afirmaron que las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y de las otras fuentes del derecho internacional no pueden verse afectadas "a causa de actos u omisiones de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla", deber este que hacen extensivo a todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero².
6. En sentido análogo, la Corte Suprema ha establecido: "... la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente. En efecto, así lo han juzgado al hacer la referencia a los tratados que fueron dotados de jerarquía constitucional y, por consiguiente, no pueden ni han podido derogar la Constitución pues esto sería un contrasentido insusceptible de ser atribuido al constituyente, cuya imprevisión no cabe presumir [...], debe interpretarse que las cláusulas constitucionales y las de los tratados tienen la misma jerarquía, son complementarias y, por lo tanto, no pueden desplazarse o destruirse recíprocamente"³.
7. Asimismo, el superior tribunal se ha expedido en el sentido de la obligatoriedad de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como herramienta para interpretar el contenido de la normativa internacional, con sustento en la frase "en las condiciones de su vigencia". En este sentido en el precedente *Acosta* ha dicho que la jurisprudencia de los tribunales internacionales para la interpretación y aplicación de las convenciones incorporadas a la constitución "debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales"⁴.
8. Sin embargo, respecto de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, ha dicho que por el principio de buena fe que rige la actuación de los Estados en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, debe realizar los mayores esfuerzos para dar respuesta favorable a

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Barrios Altos*, sentencia de 14 de marzo de 2001, serie C, N° 75, voto concurrente del juez A. A. Caucado Trindade, párr. 9.

² Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallos 321:3555, considerandos 15 y 16.

³ *Ibíd.*, caso *Monges, Analía M. c. U. B. A.*, resolución 2314/95, sentencia de 26 de diciembre de 1996.

⁴ *Ibíd.*, caso *Acosta*, considerando 10.

las recomendaciones pero no equivale a consagrar como deber para los jueces dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse de decisiones vinculantes para el poder judicial representan una "guía para la interpretación" de los derechos en juego en el caso concreto⁵.

9. Por su parte, la reforma constitucional de 1994 introdujo en el párrafo 23 del artículo 75 entre las atribuciones del Congreso:

"Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad."

10. Asimismo, el artículo 43 de la Constitución Nacional, introducido por la reforma de 1994, prevé las acciones de amparo y hábeas corpus de la siguiente manera:

"Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen el medio ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

Cuando el derecho lesionado, restringido, alterado o amenazado fuera la libertad física, o en caso de agravamiento ilegítimo en la forma o condiciones de detención, o en el de desaparición forzada de personas, la acción de hábeas corpus podrá ser interpuesta por el afectado o por cualquiera a su favor y el juez resolverá de inmediato, aun durante la vigencia del estado de sitio."

11. La figura procesal del amparo, como lo indica el texto constitucional, se caracteriza por su naturaleza expedita y rápida, con carácter subsidiario, no supletorio de otras vías. La misma procede cuando no existe otro medio judicial más idóneo, lo que significa que la existencia de

⁵ *Ibíd.*, caso *Felicetti, Roberto y otros s/revisión* -causa N° 2813 (La Tablada), F. 787 XXXVI, 21/12/00, fallos T. 323.

otras vías judiciales no obsta al uso del amparo si esas vías son menos aptas para la tutela inmediata que se debe deparar.

12. Es dable interpretar que en esta referencia al medio judicial más idóneo el hecho de que la norma omita aludir a vías administrativas equivale a no obstruir la procedencia del amparo por el hecho de que existan recursos administrativos o de que no se haya agotado una vía de reclamación administrativa previa.

13. En este sentido, el artículo 43 de la Constitución Nacional elimina una traba legal y jurisprudencial que, hasta ahora, solía entorpecer al amparo y que sólo se superaba -con dificultad- en el caso de entenderse que utilizar vías administrativas antes de deducir la acción de amparo originaba daño irreparable al promotor.

14. La norma constitucional habilita la acción tanto contra actos estatales como contra actos de particulares y la índole de tales actos lesivos -comprensivos de la omisión- conserva lo que ha sido tradición en el amparo argentino: lesión, restricción, alteración, o amenaza, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta.

15. El acto lesivo que se acuse en el amparo podrá referirse a derechos y garantías reconocidos por la Constitución, por un tratado o por una ley, superando la reforma constitucional de 1994 las opiniones en contrario, tanto de la doctrina como de la jurisprudencia, que entendían que consideraba improcedente el amparo si la lesión dañaba derechos emergentes de tratados internacionales o de leyes.

16. Asimismo, se habilita al juez del amparo para declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funda el acto o la omisión lesivos.

17. El hábeas corpus que se halla previsto en el último párrafo del artículo 43 no introduce demasiada novedad respecto a la Ley N° 23.098 que trata este instituto jurídico, como no sea añadir a los casos de procedencia el de la desaparición forzada de personas.

18. En cuanto a la legitimación para interponer la acción, se ha respetado tanto la del afectado en su libertad física como la de cualquier otra persona a su nombre, con proximidad al perfil de una acción popular.

19. La norma concluye estableciendo que el hábeas corpus es deducible también durante la vigencia del estado de sitio, tal como el derecho judicial de la Corte Suprema lo tiene establecido desde tiempo atrás, en superación de interpretaciones que negaban su admisibilidad o procedencia en épocas de estado de sitio.

20. Paralelamente, como ya fuera citado en el tercer informe, el 13 de septiembre de 1995 la Argentina aprobó por Ley N° 24.556 la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, depositando el correspondiente instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) el 28 de febrero de 1996.

21. Más aún, en virtud del procedimiento previsto por el párrafo 22 del artículo 75 *in fine* de la Constitución Nacional, la Convención fue reconocida con jerarquía constitucional por

Ley N° 24.820, de 30 de abril de 1997, sumándose a los 11 instrumentos de derechos humanos mencionados en el artículo 75 de la Constitución Nacional, que ya ostentaban esa jerarquía.

22. En otro orden de ideas, en el período que se informa, la República Argentina ha ratificado los siguientes convenios internacionales en materia de derechos humanos: Convención Interamericana contra la Corrupción (9 de octubre de 1997), Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores (28 de febrero de 2000), Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (3 de julio de 2000), Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, (10 de enero de 2001) y Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (15 de febrero de 2001).

23. Asimismo, la República Argentina, en el marco de los períodos de sesiones 56° y 57° de la Comisión de Derechos Humanos impulsó la creación de una convención internacional para prevenir y sancionar la desaparición forzada de personas.

24. Para ello se consideró la experiencia nacional: la labor desarrollada por la Comisión Nacional sobre Desaparición Forzada de Personas (CONADEP), el juicio a las Juntas Militares y la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público permitieron la reunión de una serie de datos importantes que fueron puestos a disposición del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias y permitieron esclarecer un número apreciable de casos de la Argentina.

25. Se la evaluó a la luz de los mecanismos internacionales y se consideró que, si bien la labor de dicho Grupo de Trabajo ha sido muy auspiciosa, el creciente número de denuncias recibidas plantea la necesidad de la elaboración de un instrumento jurídicamente vinculante de alcance universal para prevenir y castigar las desapariciones forzadas de personas.

26. Por otra parte, la Argentina procedió al depósito del instrumento de ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por Ley N° 25.390, el 8 de febrero de 2001. Este tratado establece la competencia de la Corte sobre el crimen de tortura, ya sea en tanto crimen de lesa humanidad o en tanto crimen de guerra, así como sobre figuras conexas como la desaparición forzada de personas.

27. En virtud del principio de complementariedad consagrado en el Estatuto de Roma, según el cual los Estados tienen el deber primario de perseguir los crímenes de competencia de la Corte, los Estados deben asegurarse que las figuras tipificadas en el Estatuto se vean descritas en sus ordenamientos internos y sujetas a penas adecuadas, teniendo en cuenta la gravedad de esos crímenes. En consecuencia, el Gobierno ha establecido una Comisión Interministerial de estudio para adaptar la legislación interna a las disposiciones del Estatuto, la cual ha elaborado un anteproyecto de ley sobre crímenes internacionales. En este anteproyecto se incluyen las figuras penales referidas a la tortura tal cual como están definidas en el Estatuto, con las modificaciones mínimas necesarias para adecuarlas a la legislación penal argentina.

28. En relación a la imposibilidad de invocar circunstancias excepcionales para justificar la tortura, conforme lo establece la Convención en el párrafo 2 de su artículo 2, recuérdase que en virtud de la reforma constitucional anteriormente mencionada, la Convención Constituyente

convocada al efecto -elegidos sus miembros por sufragio popular- decidió incluir dentro de su articulado y bajo el capítulo segundo (Nuevos derechos y garantías):

"Esta Constitución mantendrá su imperio aun cuando se interrumpiere su observancia por actos de fuerza contra el orden institucional y el sistema democrático. Estos actos serán insanablemente nulos.

Sus autores serán pasibles de la sanción prevista en el artículo 29, inhabilitados a perpetuidad para ocupar cargos públicos y excluidos de los beneficios del indulto y la conmutación de penas.

Tendrán las mismas sanciones quienes, como consecuencia de estos actos, usurparen funciones previstas para las autoridades de esta Constitución o las de las provincias, los que responderán civil y penalmente de sus actos. Las acciones respectivas serán imprescriptibles."

29. En el plano legal, el 8 de julio de 1996 se promulgó la Ley N° 24.660 (veáse anexo I) sobre ejecución de la pena privativa de la libertad. Esta ley ha recogido varios postulados y recomendaciones que en su momento habían sido emitidos por el Procurador Penitenciario.

30. Dicha ley, complementaria del Código Penal de la nación, responde a un criterio garantista, consagrando el pleno contralor jurisdiccional en el cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Se sustenta en una concepción humanista y respetuosa de los derechos humanos, sosteniendo la perfectibilidad del ser humano y la posibilidad de todo intento de reintegrarse a la sociedad como una persona útil alejada del delito. En ese orden y para ese fin se organiza la ejecución de la pena privativa de la libertad, adecuando el marco de su cumplimiento a las prescripciones de la Constitución Nacional, luego de la reforma de 1994, incorporándose al derecho positivo recomendaciones nacionales e internacionales.

31. En su artículo 3 esta norma prevé expresamente que "La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley".

32. Asimismo, en su artículo 9, la Ley N° 24.660 establece que "la ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder".

33. La mencionada ley prevé un tratamiento basado en la progresividad del régimen penitenciario, prioriza el tratamiento individualizado y sistematiza el tránsito pautado y continuo de establecimientos cerrados a abiertos, incorporando en la ejecución un amplio catálogo de modalidades alternativas que en un futuro cercano podrán erigirse en sanciones penales autónomas. Como innovaciones en la materia se destacan el programa de prelibertad (arts. 35 a 40), el instituto de la libertad asistida, la prisión diurna (art. 41), nocturna (arts. 42 a 44), domiciliarias (arts. 32 y 33), los centros de reinserción social (arts. 50 a 53) y el nuevo papel del juez de ejecución.

34. A nivel orgánico institucional, el nuevo proceso penal cuenta con un juez de ejecución de sentencia (art. 30) cuya competencia está determinada en el artículo 490 del Código de Procedimiento, al que se le ha agregado un nuevo libro en donde se judicializa la ejecución de la condena de privación de la libertad.

Artículo 3

35. Los procesos de extradición en la República Argentina se realizan en virtud de normas que prevén el respeto a la garantía a que hace referencia el presente artículo.

36. El 16 de enero de 1997 entró en vigor la Ley N° 24.767 de cooperación internacional en materia penal (véase anexo II)

37. En el artículo 8 de la citada ley se prevén distintas circunstancias que tornan improcedente la extradición, basadas en la garantía del debido proceso previsto en la Constitución Nacional y vinculadas con los derechos humanos de la persona requerida. El apartado e) de este artículo establece que la extradición no procederá cuando "existan motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Dicho apartado es respuesta a la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

38. Como ejemplo de la aplicación de la ley mencionada, puede citarse un caso de solicitud de refugio presentado en el año 1998 ante el Comité de Elegibilidad para los Refugiados (CEPARE), órgano creado en el año 1995 en el ámbito del Ministerio del Interior, que se encarga de resolver las solicitudes de reconocimiento de refugiados. Está compuesto por funcionarios de la Dirección Nacional de Migraciones y un representante de la Cancillería. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) también forma parte de dicho Comité, como miembro con voz pero sin voto. A su vez, las apelaciones de los peticionarios de refugio contra las decisiones del CEPARE se tramitan ante la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

39. En el caso anteriormente citado, el peticionario expresó que, mientras se encontraba residiendo en la República Argentina, él y su esposa fueron detenidos en virtud de un pedido de detención preventiva originado en la justicia de su país. El Estado del peticionario pidió la extradición de su nacional para juzgarlo por el delito de terrorismo. Alegó el peticionario que temía ser condenado sin contar con las garantías mínimas del debido proceso y ser sometido a torturas. Inicialmente, el CEPARE denegó al solicitante el estatus de refugiado. Dicha resolución fue apelada por el peticionante y las actuaciones fueron giradas a la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

40. En el dictamen producido por la mencionada Subsecretaría, se analiza la cuestión de la existencia en el solicitante de fundados temores de persecución por motivos políticos; y luego de hacer referencia a una cantidad apreciable de información sobre la situación de los derechos humanos en su país, así como a pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y observaciones finales del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura; y teniendo en cuenta la normativa del artículo 3 de la Convención, estableció que existían razones fundadas para creer que el peticionante estaría en peligro de no contar con las garantías necesarias del debido proceso, así como

con la protección mínima en relación a su integridad física, constituyendo ello el fundamento necesario para no devolverlo a su país de origen.

41. Finalmente, el Ministro del Interior hizo lugar al recurso de apelación interpuesto y se otorgó al mencionado extranjero la condición de refugiado en la República Argentina.

42. Al recibirse el pedido de extradición, la justicia argentina no hizo lugar al mismo, en virtud de la condición de refugiado del requerido.

43. Asimismo, algunos de los tratados de extradición celebrados por la República Argentina decepcionan el principio consagrado en la Convención. Ejemplos de ello son: el Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Material Penal suscrito con España, aprobado por Ley N° 23.708; el Tratado de Extradición suscrito con Australia, aprobado por Ley N° 23.729 y el Tratado de Extradición suscrito con la República de Corea, aprobado por Ley N° 25.303.

Artículo 4

44. Tal como fuera expresado en informes precedentes, el delito de tortura está tipificado en los artículos 3, 5 y 144 del Código Penal de la nación. Estos artículos fueron incorporados al Código por la Ley N° 23.097 de 1984.

45. Asimismo, a continuación se detallan algunas constituciones provinciales que cuentan con normas que hacen referencia a la protección de los derechos humanos en general, y de la vida e integridad en particular. Algunas de ellas hacen expresa referencia al delito de tortura. A modo de ejemplo, podemos destacar:

- a) Constitución de la provincia de Chaco, sancionada en 1957 y reformada en 1994. Respecto al tratamiento carcelario y a la proscripción de torturas, esta Constitución dice:

"Artículo 27. Las cárceles y establecimientos de detención son para seguridad y no para mortificación de los reclusos; constituyen centros de readaptación social, enseñanza y trabajo. Se facilitará la asistencia espiritual y se autorizarán las visitas privadas para proteger y estimular el vínculo afectivo y familiar de los mismos.

La provincia creará institutos especiales para mujeres, menores, encausados, contraventores y simples detenidos.

Nadie puede ser sometido a torturas, vejámenes ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos, ni aun bajo pretexto de seguridad.

Los funcionarios autores, partícipes, cómplices o encubridores de dichos delitos, serán sumariados y exonerados del servicio al cual pertenezcan y quedarán de por vida inhabilitados para la función pública. La obediencia debida no excusa de esta responsabilidad. El Estado, en estos casos, reparará los daños causados."

- b) Constitución de la provincia de San Luis, reformada el 23 de marzo de 1987:

"Artículo 14. Torturas. Nadie puede ser sometido a tortura, ni a tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo realice o permita. También es responsable la autoridad que, por negligencia en sus funciones, produzca efectos similares. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida. El Estado repara los daños provocados. Los funcionarios cuya culpabilidad es demostrada, respecto a los delitos mencionados en el presente artículo, son sumariados y exonerados del servicio al que pertenezcan, sin perjuicio de las penas que por ley les correspondan."

- c) Constitución de la provincia de La Rioja, sancionada en 1986 y reformada en 1998:

"Artículo 19. Derechos Humanos. Todos los habitantes de la provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad sino por vía de penalidad, con arreglo a una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente.

No podrán crearse organizaciones oficiales especiales que so pretexto de seguridad atenten o violen los derechos humanos. Nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra y el Estado reparar el daño que el hecho provoque. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida."

- d) Constitución de la provincia de Formosa, sancionada el 30 de noviembre de 1957:

"Artículo 19. Queda prohibida toda especie de tormentos, torturas y vejámenes, bajo pena de destitución inmediata y sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran los funcionarios o empleados que las apliquen, ordenen, investiguen o consientan."

- e) Constitución de la provincia de Jujuy, sancionada el 22 de octubre de 1986:

"Artículo 20. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie puede ser sometido a torturas, tormentos, vejámenes físicos o psíquicos, ni a castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículo 5

46. Como fuera informado en otras oportunidades, la República Argentina se basa en el principio de la territorialidad de la ley penal.

47. Con respecto a las causas que se tramitan ante tribunales italianos, españoles, alemanes y franceses por la desaparición forzada de personas, se debe tener presente que en las mismas se investigan hechos ocurridos en nuestro país que, en la mayoría de los casos, fueron investigados, condenados los responsables o extinguidas las acciones de acuerdo a leyes dictadas al efecto, encontrándose otras causas en plena tramitación.

48. Durante el año 1998, el entonces Presidente de la nación emitió un Decreto (Nº 111/98) en el que se denegaba el pedido de asistencia judicial librado en la causa *diligencias previas 108/96-1* del Juzgado Central de Instrucción Nº 5 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid (España).

49. La Administración del Presidente Menem estimó que dar curso a rogatorias de esos tribunales iría en desmedro de la jurisdicción de los tribunales argentinos que han tomado y tienen la intervención pertinente, además de conculcar el principio *non bis in idem*, de raigambre constitucional y aceptación universal. Acceder a las rogatorias de esos tribunales implicaría, también, violentar los intereses esenciales de la Argentina que, en forma solidaria, ha estructurado una solución legislativa y judicial que ha permitido la pacificación interna y está dispuesta a conservar.

50. Sobre la base de los argumentos expuestos no se dio trámite a los pedidos de asistencia judicial presentados por las autoridades de España, Italia, Francia y Alemania.

51. Si bien dichos pedidos no fueron diligenciados, en aquellos casos en los cuales la información que surgía de los mismos podría llegar a ser de interés para las causas que se tramitan ante la justicia argentina, o en los que los hechos denunciados no fueron investigados en Argentina, se procedió a dar traslado al juzgado correspondiente.

52. A modo de ejemplo podemos mencionar el pedido del juez Baltasar Garzón para embargar los bienes de Antonio Bussi, que fue rechazado con fundamento en el Decreto Nº 111/98. No obstante ello los bienes denunciados fueron puestos en conocimiento del Juzgado Federal de la provincia de Tucumán.

53. En este orden de ideas, el 1º de junio de 2000 la justicia italiana formalizó un pedido para poder juzgar en Roma a Guillermo Suárez Mason por la desaparición de personas durante el último Gobierno militar.

54. A ese respecto, la Cancillería Argentina mandó al juez interviniente la autorización para el "traslado transitorio" del ex oficial para que sea juzgado por el Tribunal Penal de Roma. Sin embargo, el Sr. Suárez Mason se negó a ser trasladado, amparándose en los términos de la Ley Nº 23.707, que aprueba el Tratado Internacional entre la República de Italia y la Argentina para cuestiones penales, que en su artículo 12 establece que el traslado debe hacerse con el consentimiento del imputado.

55. Posteriormente, con fecha 5 de noviembre de 2001, la Embajada de la República Federal de Alemania presentó un nuevo pedido de extradición del ciudadano argentino Carlos Guillermo Suárez Mason, quien fue requerido por el juzgado de primera instancia de Nuremberg, por los delitos de privación ilegal de la libertad, torturas y homicidio agravado, en perjuicio de la ciudadana alemana Elizabeth Käsemann o Kasserman.

56. El requerido fue extraditado desde los Estados Unidos de América, por el delito de homicidio agravado, entre otros hechos, de Elizabeth Käsermann o Kasserman, para su juzgamiento en la causa N° 450 *Suárez Mason, Carlos Guillermo s/homicidio y privación ilegal de la libertad*, que se tramitó ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.
57. Atento que el nombrado era requerido por los hechos que fueron investigados por la justicia argentina, y por los cuales fue indultado por el poder ejecutivo nacional en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional y convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, darle curso al pedido de extradición iría en desmedro de la soberanía de nuestro país en virtud que importaría invalidar o desplazar decisiones adoptadas por las autoridades legítimas en ejercicio de poderes públicos emanados de la Constitución Nacional, como así también conculcaría el principio *non bis in idem* de raigambre constitucional.
58. Por lo tanto, por resolución N° 3.446, de 15 de noviembre de 2001, se rechazó el pedido de extradición presentado por la República Federal de Alemania.
59. Asimismo, cabe mencionar las solicitudes de extradición del ciudadano argentino Alfredo Ignacio Astiz, libradas por Francia e Italia.
60. El 13 de julio de 2001, la Embajada de Francia presentó el pedido formal de extradición del ciudadano argentino Alfredo Ignacio Astiz, para la ejecución de la pena de reclusión a perpetuidad, pronunciada el 16 de marzo de 1990 por la Corte de Apelaciones de París, por presuntos delitos de complicidad de detenciones ilegales seguidos de torturas corporales y complicidad de secuestros ilegales, en el curso de los cuales las personas ilegalmente capturadas detenidas o secuestradas fueron sometidas a torturas corporales. Astiz es requerido por haber tenido responsabilidad en el rapto y secuestro de las religiosas francesas Leonie Duquet y Alice Domon.
61. El pedido de extradición fue formulado por el Fiscal General de la Corte de Apelaciones de París.
62. Los hechos objeto del requerimiento francés resultan de aquellos por los que diversos tribunales de nuestro país, sustanciaron gran cantidad de causas en las que recayeron resoluciones definitivas, o casos respecto de los cuales recayó la presunción legal de no punibilidad que -sin admitir prueba en contrario- estableció la Ley N° 23.521.
63. Asimismo, existen antecedentes de los que surgen que la justicia argentina ya intervino en anteriores pedidos de asistencia y de captura que por los mismos hechos era requerido el Sr. Astiz por la justicia de Francia, y que fueron rechazados.
64. Los hechos por los que era requerido el Sr. Astiz fueron cometidos en nuestro país, e investigados por tribunales argentinos y fueron juzgadas las personas responsables, recayendo condena para el ex almirante Massera en la causa N° 13, y procesado Alfredo Ignacio Astiz y desprocesado en la causa caratulada *E.S.M.A., hechos que se denunciaron como ocurridos* por la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal, por aplicación del artículo 1° de la Ley N° 23.521.

65. Por resolución ministerial N° 2.548, de 9 de agosto de 2001, se rechazó el pedido de extradición, en virtud que dar curso al mismo iría en desmedro de lo actuado por los tribunales argentinos que asumieron jurisdicción, además de violentar el principio constitucional *non bis in idem* de raigambre constitucional.

66. Paralelamente, el 30 de julio de 2001, la Embajada de Italia presentó el pedido formal de extradición del ciudadano argentino Alfredo Ignacio Astiz, quien era requerido por el Juzgado de Investigaciones Preliminares del Tribunal de Roma por el delito de homicidio agravado por premeditación y uso de malos tratos o haber actuado con crueldad hacia las personas, siendo las víctimas Ángela María Aietta, Giovanni Pegoraro y Susana Pegoraro.

67. Los hechos denunciados en el pedido de extradición ocurrieron en territorio argentino. La competencia para investigar y juzgar el delito y la situación procesal del nombrado corresponden a los tribunales argentinos, de acuerdo con el principio de territorialidad. Atento a ello, dar curso al pedido de extradición iría en desmedro de la soberanía nacional.

68. Por resolución ministerial N° 2.549, de 9 de agosto de 2001, se rechazó el pedido de extradición.

69. Asimismo, y en virtud que no existía causa judicial en la cual se haya investigado al requerido por la desaparición de Giovanni Pegoraro, Susana Beatriz Pegoraro y Ángela María Aietta, se resolvió, en el mismo acto administrativo, la remisión de copia de las actuaciones en carácter de denuncia al juzgado que por turno corresponda, en virtud que los hechos consignados en el pedido de extradición podrían constituir la comisión de delitos que no hubieran sido investigados por la justicia argentina.

70. Paralelamente, con fecha 18 de enero de 2002, la Embajada de Suecia presentó el pedido formal de extradición de Alfredo Ignacio Astiz, quien es requerido por el Tribunal de Primera Instancia de Estocolmo, por el delito de secuestro, en perjuicio de la ciudadana sueca Dagmar Ingrid Hagelin.

71. Los hechos por los cuales se requiere al nombrado fueron investigados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, que lo absolvieron por considerar que no estaban probados los hechos que se le imputaban.

72. La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revisó la sentencia y declaró la prescripción de la acción emergente de los delitos de privación ilegal de la libertad calificada y lesiones graves respecto de Alfredo Ignacio Astiz.

73. Cabe señalar que, dicho tribunal tiene abierto el *Incidente de búsqueda e identificación de Dagmar Ingrid Hagelin* a la espera de que se incorporen nuevos elementos que permitan averiguar el destino final de la víctima.

74. Dar curso al pedido de extradición iría en desmedro de la soberanía de nuestro país, en virtud que al corresponder la jurisdicción a la República Argentina, sus tribunales tomaron intervención, además de conculcar el principio *non bis in idem* de raigambre constitucional, conforme a lo dispuesto por los artículos 10, 11 y concordantes de la Ley N° 24.767 de cooperación internacional en materia penal.

75. Asimismo, en el presente caso, resulta aplicable el Decreto N° 1.581/01, que dispone rechazar los pedidos de extradición por hechos ocurridos en el territorio nacional o lugares sometidos a la jurisdicción nacional.

76. Atento a ello, por resolución ministerial N° 113, de 28 de enero de 2002, se rechazó el pedido de extradición.

77. De acuerdo a lo dispuesto en el mencionado acto administrativo, se remitió copia de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a los efectos de que sean incorporadas al *Incidente de búsqueda e identificación de Dagmar Ingrid Hagelin*.

78. En este orden de ideas, el 5 de diciembre de 2001 el entonces Presidente de la Nación, Fernando de la Rúa, emitió el Decreto N° 1.581/01 estableciendo la doctrina que se aplicará en los pedidos de asistencia judicial o extradición formulados por tribunales extranjeros. Este decreto está circunscrito a las solicitudes de cooperación jurídica formuladas por autoridades extranjeras en causas que tramitan en otros países relativas a hechos ocurridos en la Argentina entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983 y confirma la extinción de la acción penal para los delitos amparados por las Leyes N° 23.521 y N° 23.492 (véase anexo III).

79. En cuanto a los procesos en trámite por el delito de sustracción de menores nacidos en cautiverio durante el período 1976-1983, existen diversas investigaciones radicadas en el poder judicial de la nación que investigan este hecho. Ello así, dado que las Leyes N° 23.521 de obediencia debida y N° 23.492 de punto final, en la actualidad derogadas por Ley del Congreso Nacional N° 24.952, de 25 de marzo de 1998, expresamente excluyeron de su ámbito de aplicación el delito de sustracción de menores.

80. En la actualidad son 16 los procesados por el delito de sustracción de menores llevados a cabo durante el pasado Gobierno *de facto* (1976-1983). Los procesos tienen por finalidad encontrar a los responsables políticos de aquellos delitos, es decir, a quienes dieron la órdenes y armaron la estructura de encubrimiento para que se produjeran los robos de bebés.

81. Dichos procesos son posibles debido a que en el juicio a las Juntas Militares de 1985 sólo se investigaron seis casos, de los aproximadamente 200 que se dieron. En cuanto a los militares que no fueron juzgados en ese juicio, las Leyes de punto final y obediencia debida, no incluyeron el secuestro y cambio de identidad de menores.

82. Durante el transcurso del año 1998 se han reactivado en la justicia argentina las causas tendientes a investigar la existencia de un eventual plan sistemático para la apropiación de niños de desaparecidos durante la última dictadura militar. En tal sentido, el juez federal de San Isidro, Sr. Markevich, detuvo al ex general Jorge Rafael Videla como presunto jefe de un plan sistemático para la apropiación de menores y su posterior entrega a familias sustitutas.

83. En el mes de junio de 2000, la Cámara de San Martín decidió que el Sr. Markevich no era competente para conducir esa investigación y ordenó remitir las actuaciones al juez federal Sr. Bagnasco, quien tramita ahora la causa.

84. Los procesados al momento son: Jorge Videla: Primer Presidente del régimen *de facto*, quien quedó detenido el 9 de junio de 1998 y actualmente cumple arresto domiciliario, según lo prevén las normas internas en virtud de su edad avanzada y a quien se vincula con diez casos de apropiación de menores; Emilio Massera: Primer Jefe de la Armada durante el Gobierno *de facto*, quien fue detenido el 24 de noviembre de 1998. El juez que entiende en la causa lo procesó como autor mediato de todos los robos de niños acaecidos en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA); Rubén Franco: último jefe naval del período dictatorial, quien fue detenido el 28 de diciembre de 1998; Jorge Acosta: jefe de inteligencia de la ESMA, quien fue detenido el 29 de diciembre de 1998, luego de estar dos semanas prófugo; Antonio Vañek: jefe de operaciones navales y Presidente de la Comisión de Asesoramiento Legislativo que reemplazó al Congreso de la Nación, quien fue detenido el 7 de diciembre de 1998; Héctor Febres: prefecto que actuó en la ESMA, quien, luego de partos clandestinos, habría entregado bebés a familias sustitutas, y fue detenido a mediados de diciembre de 1998; José Suppich: contraalmirante, ex jefe de la ESMA, quien fue detenido el 9 de diciembre de 1998; Cristino Nicolaidis: último comandante del Ejército de la dictadura, quien fue detenido el 12 de enero de 1999; Reynaldo B. Bignone: último Presidente *de facto*, quien quedó detenido el 20 de enero de 1999; Omar Santiago Riveros; Juan B. Sasiain; Jorge Olivera Rovere; Jorge Luis Magnaco; Francisco Gómez; Teodoro Jofre y Policarpo Vázquez, a quien la Cámara Federal concedió la excarcelación por haber transcurrido más de dos años durante el trámite de la causa.

Artículo 6

85. En relación con la normativa de este artículo, rige en la República Argentina, desde enero de 1997, la Ley de cooperación internacional en materia penal (véase párr. 36 *supra*).

86. Esta ley, en su artículo 1, establece que la República Argentina prestará a cualquier Estado que lo requiera la más amplia ayuda relacionada con la investigación, el juzgamiento y la punición de delitos que correspondan a la jurisdicción de aquél. Las autoridades que intervengan actuarán con la mayor diligencia para que la tramitación se cumpla con una prontitud que no desnaturalice la ayuda.

87. En caso de existir un tratado entre el Estado requirente y la República Argentina, sus normas regirán el trámite de la ayuda. Sin perjuicio de ello, las normas de la mencionada ley servirán para interpretar el texto de los tratados y ésta se aplicará en todo lo que no disponga en especial el tratado.

88. Para determinar la competencia del país requirente respecto del delito que motiva el requerimiento de ayuda, se estará a su propia legislación. No constituirá obstáculo para brindar la ayuda, la circunstancia de que el delito cayere también bajo la jurisdicción argentina.

89. Sin embargo, en caso de que la ayuda consistiere en una extradición, la procedencia del pedido estará condicionada a lo dispuesto en el artículo 23 de la mencionada ley.

90. Este artículo dispone que corresponde al poder ejecutivo resolver si le da o no curso al pedido de extradición. Podrá darle curso cuando:

- a) El delito por el que se requiere la extradición integre una conducta punible significativamente más grave, que fuese de la competencia del Estado requirente y ajena a la jurisdicción argentina; o bien
- b) Cuando el Estado requirente tuviese facilidades notoriamente mayores que la República Argentina para conseguir las pruebas del delito.

91. En caso que le diera curso y la extradición fuese finalmente concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina. Si el Estado requirente lo solicitare, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

92. Asimismo, la Ley de cooperación internacional en materia penal prevé la posibilidad de que el requerido para la realización de un proceso fuese nacional argentino. En este caso, éste podrá optar por ser juzgado por los tribunales argentinos, a no ser que fuere aplicable al caso un tratado que obligue a la extradición de nacionales.

93. La calidad de nacional argentino deberá haber existido al momento de la comisión del hecho y deberá subsistir al momento de la opción.

94. Si el nacional ejerciere esta opción, la extradición será denegada. El nacional será entonces juzgado en el país, según la ley penal argentina, siempre que el Estado requirente preste conformidad para ello, renunciando a su jurisdicción, y remita todos los antecedentes y pruebas que permitan el juzgamiento.

95. En caso de que varios Estados reclamaren a la misma persona por distintos delitos, el Gobierno determinará la preferencia valorando, además, las siguientes circunstancias:

- a) La mayor gravedad de los delitos, según la ley argentina; y
- b) La posibilidad de que una vez concedida la extradición a uno de los Estados requirentes, éste pueda a su vez acceder luego a la reextradición de la persona reclamada hacia otro de tales Estados.

96. El artículo 18 de la mencionada ley establece que la persona extraditada no podrá ser encausada, perseguida ni molestada, sin previa autorización de la Argentina, por hechos anteriores y distintos a los constitutivos del delito por el que se concedió la extradición.

97. Si la calificación del hecho constitutivo del delito que motivó la extradición fuese posteriormente modificada en el curso del proceso en el Estado requirente, la acción no podrá proseguirse sino cuando la nueva calificación hubiese permitido la extradición.

Artículo 7

98. El artículo 12 de la Ley N° 24.767 establece que la denegatoria de la extradición de un nacional conlleva la obligación de enjuiciarlo. Dicho juzgamiento se llevará a cabo siempre que el Estado requirente preste conformidad, renunciando a su jurisdicción. De este modo no se impone esta solución al país extranjero, que bien puede tener interés en que la persona reclamada no sea juzgada en ningún otro Estado.

99. La obligación de enjuiciar a la persona requerida cuando se deniega una extradición se limita exclusivamente al caso de los nacionales, en virtud que si una extradición no se concede por cualquier otra causa el juzgamiento en la Argentina no sólo no se justifica sino que es inadmisibile.

Artículo 8

100. El artículo 6 de la Ley N° 24.767 establece que para que proceda la extradición de una persona, el hecho materia del proceso deberá constituir un delito tanto en la ley argentina cuanto en la del Estado requirente, esto es la doble incriminación.

101. De acuerdo con el citado artículo, la doble incriminación se considera satisfecha con la coincidencia de normas punitivas, aunque las extrapenales que contemplen el tipo no concuerden. De esta forma se soluciona el problema producido por las llamadas leyes penales en blanco en relación con dicho principio.

102. La República Argentina reconoce el delito de tortura como un delito motivo de extradición, siempre y cuando sean respetadas las garantías del debido proceso y el pedido de extradición cumpla con los requisitos exigidos para conceder la misma.

103. Entre los tratados de extradición que han entrado en vigor en los últimos años podemos mencionar: el Tratado de Extradición suscrito con los Estados Unidos de América, aprobado por Ley N° 25.126; el Tratado de Extradición suscrito con la República del Paraguay, aprobado por Ley N° 25.302; el Tratado de Extradición suscrito con la República de Corea, aprobado por Ley N° 25.303; y el Tratado de Extradición suscrito con la República Oriental del Uruguay, aprobado por Ley N° 25.304.

Artículo 9

104. La Ley N° 24.767 consagra en su artículo 1 el principio de amplia y pronta cooperación.

105. Respetando este principio, la ley permite la cooperación aun cuando el caso cayere bajo la jurisdicción argentina.

106. Si la ayuda consistiere en una extradición, ello impone una decisión expresa acerca del interés argentino en que el delito sea o no juzgado por un tribunal nacional. La ley prevé que la decisión de dar curso a la extradición, y en consecuencia aceptar que el delito sea juzgado en el extranjero y no en el país, deba ser tomada por el poder ejecutivo (véase artículo 23).

107. Si se resuelve dar curso a la extradición y ésta es concedida, se archivará el expediente que pudiera estar en trámite ante la justicia argentina y si el Estado requirente lo solicita, le serán enviadas copias del expediente y las pruebas que se hubiesen colectado.

108. Como ejemplo de la aplicación de la Ley N° 24.767, aun cuando los delitos que se imputan han sido cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Convención, puede señalarse el caso de los Sres. Mirko y Nada Sakic.

109. El 27 de abril de 1994, el Gobierno de Croacia solicitó la extradición del Sr. Dinko Ljubomir Sakic a fin de ponerlo a disposición de los organismos judiciales de Croacia

para la iniciación del proceso judicial penal por el delito, entre otros, de tortura y asesinato, así como de crímenes de guerra contra la población civil.

110. El requerido, en su carácter de vicecomandante y comandante de distintos campos de concentración, habría participado, según el contenido de la solicitud, en la ejecución de un elevado número de prisioneros, algunos de ellos ancianos y enfermos, durante la segunda guerra mundial.

111. La solicitud fue analizada por las autoridades argentinas competentes teniendo en cuenta que el pedido de extradición cumplía con los requisitos formales que establece la Ley de cooperación internacional en materia penal, la cual era aplicable al caso dado que no existe ningún convenio en la materia entre la República Argentina y la República de Croacia.

112. Por Decreto N° 583, de 15 de mayo de 1998, se decidió conceder la extradición solicitada y se autorizó la entrega inmediata a Croacia del ciudadano argentino naturalizado Mirko Sakic a los efectos de someterlo a juicio ante el Juzgado Provincial de Zagreb, conforme la sentencia dictada el 4 de mayo de 1998 por el Juzgado Federal de Primera Instancia de Dolores, provincia de Buenos Aires.

113. Posteriormente, el 11 de mayo de 1998, se recibió un nuevo pedido de extradición en relación a la misma persona, de las autoridades del Gobierno de Yugoslavia. En este caso, por Decreto N° 619 de 22 de junio de 1998 se denegó el pedido mencionado por fundarse en los mismos hechos por los que el Sr. Sakic sería juzgado en Croacia.

114. Paralelamente, el 24 de julio de 1998 se recibió un pedido de extradición de su esposa, la Sra. Nada Sakic, requerida por el Juzgado de Instrucción del Tribunal Distrital de Belgrado, por existir sospecha fundada de haber cometido el delito de genocidio .

115. Asimismo, el 30 de julio se presentó un pedido de extradición del Gobierno de Croacia, requerida por el Tribunal Regional de la ciudad de Zagreb por existir motivos fundados para sospechar que habría cometido crímenes contra la humanidad.

116. Se consideró que la naturaleza y características de los hechos imputados en ambos pedidos de extradición habilitaban a considerar que se trataba de solicitudes por los mismos hechos, más allá de las disimilitudes en la calificación de los mismos y de las diferencias en cuanto a la precisión de los relatos, los cuales resultaban naturales en función de las conductas imputadas. Esta situación está contemplada en el artículo 15 de la Ley N° 24.767 , que prevé el caso de que varios Estados soliciten la extradición por el mismo delito, correspondiendo una preferencia de acuerdo con las condiciones que el mismo establece.

117. La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería Argentina dictaminó que tal preferencia operaba respecto del pedido de Croacia, debiéndose no obstante enviar ambas solicitudes al juzgado interviniente, en virtud de que el arresto provisorio se produjo a solicitud de Yugoslavia.

118. Finalmente, por Decreto N° 980, de 21 de agosto de 1998, se decidió dar curso al pedido de extradición de la Sra. Nada Sakic presentado por Croacia por los hechos precedentemente citados (véase anexo IV).

Artículo 10

119. Existen diversas funciones definidas que debe realizar tanto el personal policial como el penitenciario, para lo cual hay que capacitarlo específicamente.

120. Estas funciones son las siguientes: conducción, planificación y supervisión general; dirección, organización, orientación y supervisión en terreno; ejecución de actividades en áreas profesionales, sectoriales y administrativas; acciones de control, guardia y custodia; acciones de apoyo general; y relaciones con la comunidad.

121. Estos conjuntos de funciones deben ser llevados adelante con un nivel de excelencia para poder así atender las necesidades actuales y desarrollar acciones de planificación para el futuro.

122. Se deben asegurar ciertos criterios de coherencia interna para sistematizar acciones; mantener en equilibrio los derechos y garantías individuales con las necesidades de seguridad; conciliar las demandas de los internos y sus familiares con los de la comunidad; e integrar coherentemente la labor penitenciaria con el medio social manteniendo fluida relación con el poder judicial y reconociendo su carácter de contralor de la ejecución de las penas privativas de la libertad.

Formación del personal policial desglosada por provincias

123. Las policías provinciales y la Policía Federal están organizadas en dos grupos claramente diferenciados: los oficiales y los suboficiales o tropa. Estos dos grupos se definen como tales al ingreso a la carrera policial, realizando los estudios e instrucción en escuelas o institutos diferenciados.

124. Para ingresar a las escuelas de oficiales de policía se exige a los hombres tener entre 16 y 23 años y a las mujeres, entre 18 y 23 (para la Policía Federal, en cambio, entre 17 y 25), ser soltero, tener completa la escuela secundaria, o al menos, el cuarto año (los años restantes se podrán cursar en la escuela de policía, en estos casos) y ciertas condiciones físicas y psíquicas mínimas. El tiempo de duración de los cursos varía entre dos y tres años (tres años para la Policía Federal y la terminación de los estudios secundarios; dos años y exigencia de estudios secundarios previos para la provincia de Mendoza, por ejemplo).

125. El ingreso al escalafón de suboficiales y tropa requiere haber aprobado el ciclo de estudios primarios, en la mayoría de las policías provinciales, y tener entre 19 y 25 años, tanto para los hombres como para las mujeres. Asimismo, se requiere tener ciertas condiciones psicofísicas mínimas. Los cursos de preparación duran entre tres y seis meses y en algunos períodos recientes se han hecho cumpliendo ya funciones operativas.

126. Según un informe del Ministerio del Interior, el 64,28% de los integrantes de las fuerzas de seguridad de todo el país ha completado los estudios primarios. El 31,73% ha completado el ciclo de enseñanza media y sólo el 3,60% tiene estudios terciarios (universitarios o en escuelas superiores equivalentes).

127. En la policía de la provincia de Buenos Aires, el 2% del personal ha completado estudios universitarios y el 22% estudios del ciclo secundario.

128. El principal centro de especialización de la Policía Federal es el Instituto Universitario, en el que se dictan siete licenciaturas de cuatro años de duración y tres carreras de perito. Este centro fue creado en 1977 con la denominación de Academia Superior de Estudios Policiales. Está sujeto a la fiscalización y control del Ministerio de Educación de la nación. La Policía Federal ha dado a conocer iniciativas tendientes a que sea condición de ascenso al grado de comisario, la obtención del título universitario de abogado.

129. Los mayores problemas relativos a la educación especial e instrucción de las fuerzas de seguridad se manifiestan en las policías provinciales.

130. En cuanto al requerimiento de información formulado a las instituciones policiales, tanto de las provincias como de la Policía Federal sobre la formación y capacitación del personal policial en materia de derechos humanos y específicamente con relación a la prevención de torturas y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, es necesario discriminar entre la formación de las personas que ingresan a la carrera policial y la capacitación del personal perteneciente a la fuerza.

131. Los programas de estudio, en general, contienen en sus respectivos currícula, asignaturas orientadas al estudio de derechos humanos.

132. La Policía Federal argentina, así como las instituciones policiales de las provincias de Neuquén, Salta, San Juan, La Pampa y Río Negro contemplan en sus diversos planes de estudio contenidos vinculados a la prevención de torturas y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

133. Es de importancia señalar que a consecuencia del relevamiento efectuado a efectos de la elaboración del presente informe, las autoridades de la policía de la provincia de Entre Ríos han reconocido, y será objeto de consideración, la inclusión de asignaturas específicas relacionadas con la prevención de torturas y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Sin perjuicio de informar que dicha institución cuenta con una formación genérica en materia de derechos humanos.

134. Por otra parte, las autoridades responsables de la Escuela Superior de la Policía de Tucumán han informado que sólo se realizan "charlas" de actualización en materia de derecho penal y procesal penal, evidenciando falencias en la formación del personal policial en materia de derechos humanos.

135. Una vez egresado de la carrera de formación, con una duración por lo general de dos a tres años, el personal en las fuerzas policiales de las provincias de La Pampa, Neuquén, Río Negro, San Juan, Chaco y en la Policía Federal argentina, recibe capacitación y perfeccionamiento en forma continua y permanente a través de distintos planes de instrucción en el destino, cursos regulares y seminarios.

136. Claro ejemplo de lo expuesto son los siguientes reportes producidos, que se extraen textualmente de los informes elaborados por las provincias.

Provincia de Chaco

137. La policía de la provincia de Chaco, desde el 11 al 13 de mayo de 1998, ha participado, en la Ciudad de Buenos Aires, en las jornadas "Formación de formadores de policía", organizadas por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, con la colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos (1995-2004).

138. El diseño curricular del curso de agentes del año 2001 establece dentro del área jurídica talleres sobre los siguientes temas: derechos humanos como fundamento de la función policial; marco jurídico internacional, nacional y provincial de los derechos humanos; Ley provincial N° 4.625/99 (examen médico a detenidos); principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y código de conducta para los empleados de hacer cumplir la ley.

139. Con relación a la difusión, durante los años 1999 y 2000, en la Escuela Superior de Policía de la provincia de Chaco, se realizó la impresión de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y del código de conducta para los empleados de hacer cumplir la ley, material que fue distribuido al personal superior y subalterno de la institución.

Provincia de Río Negro

140. En el año 2001, en el curso de grado de cadetes y para agentes se realizó desde un abordaje intercátedra y desde las carreras de Administración Pública y Ciencia Política, un seminario sobre seguridad, democracia y derechos humanos, en el que intervinieron profesionales de las universidades nacionales de Quilmes y del Comahue.

Provincia de San Juan

141. En la Escuela de Suboficiales y Agentes Dr. Francisco Narciso Laprida, los cursos de perfeccionamiento para el personal subalterno que allí se dictan contienen un plan de estudios con contenidos en las áreas socioculturalhumanística, jurídica, psicofisicosocial, con materias de derecho constitucional, derecho penal y procesal penal, ética policial y legislación policial, en donde el tratamiento del tema en materia de derechos humanos es inevitable.

Provincia de Buenos Aires

142. En los distintos ámbitos ministeriales y policiales se han implementado diversos mecanismos de planificación abocados a concretar los principios y estrategias de acción diseñadas por la Comisión Interdisciplinaria de Análisis Técnico y Profesional de Seguridad Pública, que entre los diversos contenidos del Plan Proteger Tacticoestratégico y General de Reformulación (PROTEGER), ha diseñado en el área de formación y capacitación policial los siguientes objetivos, basados en la materialización de mecanismos de transformación cultural: a) consolidar una nueva cultura de trabajo; b) potencializar el conocimiento y la formación policial; c) optimizar el desarrollo integral del liderazgo operativo; y d) fortalecer la participación e integración ciudadana.

143. De acuerdo a las circunstancias observadas a partir del trabajo de la mencionada comisión, resultó indispensable para profundizar los objetivos trazados reformular los programas de capacitación y especialización, acorde a formar un funcionario policial cuyo accionar refleje eficiencia y transparencia.

144. Las medidas recientemente implementadas encuentran sustento en el criterio de que una adecuada capacitación prepara a los efectivos a enfrentarse con idoneidad a las distintas exigencias de su actividad, siguiendo las directrices constitucionales esbozadas en el artículo 16 de la Carta Magna Nacional y el párrafo 12 del artículo 103 de la Norma Fundamental Provincial.

145. Partiendo de dichos postulados, los distintos contenidos programáticos de los diversos centros de capacitación y especialización abarcan temáticas de derecho constitucional y normas supranacionales contenidas en la misma.

146. La Superintendencia de Coordinación General ha implementado circulares tendientes a profundizar el conocimiento del personal policial en el papel auxiliar de las autoridades judiciales, tratamiento de personas alojadas en dependencias policiales y en materia de minoridad.

Marco legal de actuación de las fuerzas policiales

147. Se ha verificado la inclusión expresa de la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en las normas o instrucciones generales en relación con los deberes y funciones de los agentes en las fuerzas policiales de las provincias de San Juan, Misiones y Entre Ríos.

148. Sin perjuicio de lo expuesto, es de destacar que todas las normativas referidas a la organización, atribución de deberes y funciones, así como del régimen disciplinario de los distintos cuerpos policiales hacen remisión expresa a normas de rango superior como la Constitución Nacional, los tratados internacionales receptados por la misma, las constituciones provinciales, el Código Penal de la nación y las normas procesales penales provinciales. En tanto que existe esta remisión expresa, la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes queda incluida de manera indirecta en las normas que regulan la actuación policial.

149. Asimismo todas aquellas instituciones policiales que no contienen la referida prohibición, sí lo hacen de manera genérica a través de figuras como: no cumplir con los recaudos dispuestos por los reglamentos en vigencia en el tratamiento, seguridad o consideración de los detenidos; utilizar el arma reglamentaria con bala en recámara en los casos que por la normalidad de servicio no resultare necesario tener en tal condición de disparo; usar injustificadamente armas o procedimientos violentos en el tratamiento de detenidos o para reducir o conducir personas sujetas a arresto o detención; no registrar a los detenidos o permitir su registro sin las formalidades legales o reglamentarias o no ajustarse a éstas al producirse el retiro o devolución de dinero o elementos requisados; haber sido sentenciado con condena penal firme por delito doloso, incompatible con la condición policial; atentar contra la vida, la libertad y la propiedad de las personas; no adoptar en cualquier momento y lugar, cuando las circunstancias así lo

impongan, el procedimiento policial conveniente para mantener el orden público, prevenir el delito o interrumpir su ejecución.

150. Estas conductas tienen carácter de faltas disciplinarias graves o gravísimas y las sanciones previstas para estas transgresiones a los deberes y funciones de los agentes policiales van desde sanciones de arresto y suspensión hasta la destitución ya sea por exoneración o cesantía.

	Formación del personal policial	Marco legal de actuación policial		
		Inclusión expresa	Normas que encuadren genéricamente tales conductas	Sanciones administrativas
Policía Federal argentina	Tanto para personal superior como para personal subalterno. Capacitación permanente.	No se encuentra establecida expresamente la prohibición de tortura y otros malos tratos.	Ley orgánica policial. Ley para el personal y su decreto reglamentario.	Se prevén sanciones.
Buenos Aires	Tanto para personal superior como para personal subalterno. Capacitación permanente.	No brindó información al respecto.	No brindó información al respecto.	No brindó información al respecto.
Río Negro	Tanto para personal superior como para personal subalterno. Capacitación permanente.	No se encuentra establecida expresamente la prohibición de tortura y otros malos tratos.	El artículo 71 C.g califica como faltas relativas a la ética profesional los excesos en el empleo de la autoridad cuando no importe delito. Artículo 72 A.c: cumplir con los recaudos previstos por los reglamentos para el tratamiento, o seguridad o consideraciones de los detenidos.	Se prevén sanciones.

	Formación del personal policial	Marco legal de actuación policial		
		Inclusión expresa	Normas que encuadren genéricamente tales conductas	Sanciones administrativas
San Juan	Tanto para personal superior como para personal subalterno.	Ley orgánica policial. Ley especial sobre deberes y derechos del personal policial.		Se prevén sanciones.
Salta	En los planes de estudio. Además existen cursos permanentes de capacitación, perfeccionamiento y actualización.	No se encuentra establecida expresamente la prohibición de tortura y otros malos tratos.	Ley de personal policial N° 6.193/83, art. 30.	Prevé sanciones.
Neuquén	En los planes de estudio. Existen además cursos permanentes.	No se encuentra establecida expresamente la prohibición de tortura y otros malos tratos.	Ley orgánica policial. Reglamento del régimen disciplinario policial.	Se prevén sanciones.
Entre Ríos	No posee planes de estudio sobre la materia.	Reglamento general de policía. Reglamento general de detenidos.		Se prevén sanciones.
Tucumán	No posee planes de estudio sobre la materia.	No se encuentra establecida expresamente la prohibición de tortura y otros malos tratos.	Reglamento del régimen disciplinario policial, art. 12.	Se prevén sanciones.
Misiones	Tanto para personal superior como para personal subalterno. De modo genérico.	No se encuentra establecida expresamente la prohibición de tortura y otros malos tratos.	Reglamento de régimen disciplinario policial.	Se prevén sanciones.

	Formación del personal policial	Marco legal de actuación policial		
		Inclusión expresa	Normas que encuadren genéricamente tales conductas	Sanciones administrativas
La Pampa	Tanto para personal superior como para personal subalterno.	No se encuentra establecida expresamente la prohibición de tortura y otros malos tratos.	Ley provincial N° 1.034. Régimen para el personal policial de La Pampa, arts. 62 y 63.	Se prevén sanciones.
Chaco	Tanto para personal superior como para personal subalterno. Capacitación permanente.	No brindó información al respecto.	No brindó información al respecto.	

Investigación de hechos, acciones u omisiones que puedan significar responsabilidad disciplinaria

151. Las instituciones policiales que respondieron al requerimiento de información formulado para la elaboración del presente informe han dado a conocer que poseen reglamentación interna vigente para precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión del hecho e individualizar a los responsables.

152. En materia de investigaciones internas de los reportes remitidos por las distintas instituciones policiales se extraen los resultados presentados a continuación en el siguiente cuadro.

	Investigaciones administrativas iniciadas			Estado de la investigación		Resultado de las investigaciones concluidas	
	Por autoridad policial	Por autoridad judicial	Total	En trámite	Concluida	Archivada*	Sanción
Policía Federal argentina	--	9	9	3	6	5	1
Chaco	61	--	61	32	29	28	1
Río Negro	No se especifica	No se especifica	40	--	40	23	17
La Pampa	No se especifica	No se especifica	47	--	47	16	31
San Juan	4	--	4	--	4	3	1
Salta	149	15	164	65	99	28	71
Entre Ríos	15	25	40	16	24	15	9
Tucumán	25	--	25	18	7	7	--

* Es del caso precisar que las causas de archivo de una investigación administrativa interna se deben al sobreseimiento del funcionario investigado, pero en dicha columna también se han incluido aquellas investigaciones que han concluido por no lograrse individualizar al personal policial responsable.

153. Del estudio y análisis de los datos brindados, así como de la normativa interna específica en materia de investigaciones administrativas, pueden extraerse las siguientes conclusiones: la realidad de las distintas instituciones policiales provinciales de la República Argentina es contrastante y diversa y las causas de ello no sólo son circunstancias presupuestarias o económicas sino un deficiente sustento conceptual en la organización administrativa relacionada con las normas que a ellas regulan.

Formación del personal penitenciario

154. La formación del personal penitenciario tiene dos modalidades complementarias, que son:

- a) La sistemática, que se desarrolla en los ciclos de formación básica y en los cursos generales preestablecidos,
- b) La permanente que constituye una tarea de actualización del personal consistente en la participación en conferencias, ciclos y actividades diversas de capacitación, que se desarrollan sin que medie periodicidad.

155. Se pretende que la formación del personal no se limite sólo a lo cognoscitivo, sino que abarque aspectos éticos y disciplinarios, dada la naturaleza de las tareas que realiza y su vinculación con los internos.

156. El personal, perteneciente a los distintos escalafones, recibe la formación sistemática en los institutos creados a tal fin. Éstos son: la Escuela Penitenciaria de la Nación, la Escuela de Suboficiales del Servicio Penitenciario Federal, que forma personal subalterno, y la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, que forma al personal superior. Para coordinar la formación del personal, se creó la Dirección de Institutos de Formación de Personal.

157. En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, con relación a la formación de cadetes que egresarán como suboficiales, en el plan de estudio vigente, el Departamento Humanístico cuenta con las asignaturas fundamentos de ética y ética aplicada y derechos humanos, las cuales en sus contenidos mínimos desarrollan temas como: la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos y el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

158. Estos contenidos hacen referencia a la prevención de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, destacándose que las asignaturas antes mencionadas son impartidas durante el segundo año de formación.

159. Esta institución ha informado también que en la Escuela de Suboficiales se desarrollan cursos teoricoprácticos de reclutamiento para suboficiales, detallando el dictado académico de la asignatura técnica de procedimientos penitenciarios, la cual incluye el estudio de normas relacionadas con el trato y tratamiento de los internos y con los derechos humanos.

160. Como materia extracurricular se dicta desde el año 1999 la asignatura de derechos humanos, cuyos contenidos incluyen: la prohibición de la tortura en la Constitución Nacional, normas internacionales, imprescriptibilidad y obediencia debida.

161. En cuanto a los cursos de capacitación para suboficiales en los grados de ayudante de quinta y cuarta se intensificaron los estudios en el tema que nos ocupa a partir del año 1998. Los contenidos desarrollados, entre otros, son: la regulación de la tortura en el derecho internacional y el análisis de los siguientes instrumentos internacionales: Declaración Universal de Derechos Humanos; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Americana sobre Derechos Humanos, y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

162. En la acción de formación para oficiales orientada a inhibir la violación de los derechos humanos en el ámbito carcelario, se encuentra vigente el dictado como materia curricular la asignatura de derecho de ejecución penal.

163. Es menester destacar la reciente incorporación como materia extracurricular la asignatura derechos humanos.

Marco legal de actuación del personal penitenciario

164. La prohibición de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes y sus respectivas sanciones se encuentra establecida en la Ley N° 24.660, en el Reglamento General de Procesados (Decreto N° 018/97), el Reglamento Disciplina para los Internos, el Reglamento del Régimen Disciplinario (Decreto N° 1.523/68) y en el Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (*Boletín penitenciario* N° 1625/84).

165. Las sanciones administrativas previstas dentro de las normas internas del Servicio Penitenciario Federal son suspensión, baja, cesantía y exoneración con relación a la comisión de faltas calificadas como gravísimas por parte del personal penitenciario.

166. Investigación de hechos, acciones u omisiones que puedan significar responsabilidad disciplinaria:

	Investigaciones administrativas iniciadas			Estado de la investigación		Resultado de las investigaciones concluidas	
	Total	Por autoridad judicial	Por autoridad penitenciaria	En trámite	Concluida	Archivada*	Sanción
Servicio Penitenciario Federal	10		10	5	5	4	1
Córdoba	10	7	3	4	6	6	
Santiago del Estero	1	--	1	--	1	1	--
Catamarca	2	1	1	2	--	--	--
Entre Ríos	1	--	1	1	--	--	--
San Juan	1	--	1	1	--	--	--
Jujuy*	5		5				
La Rioja	La institución no brindó información al respecto.						

* Sólo se informó del número de trámites iniciados sin especificar sus resultados.

Programa de Formación y Capacitación Permanente de Oficiales y Suboficiales del Servicio Penitenciario Federal, instrumentado por la Subsecretaría de Política Penitenciaria (2001)

167. Con este programa se pretende la jerarquización de la formación del personal del Servicio Penitenciario Federal hacia el nivel universitario. El mismo aborda dos líneas de trabajo dirigidas a contribuir con la jerarquización del nivel de formación académica de los recursos humanos del Servicio: a) el estudio de la factibilidad de creación de un colegio universitario y b) la articulación con universidades públicas y privadas para ofrecer posibilidades de alcanzar el grado universitario al personal en servicio.

168. Los objetivos específicos de este programa son:

- a) Realizar los estudios necesarios para definir la factibilidad de creación de un instituto universitario dependiente del Servicio Penitenciario Federal, con la finalidad de jerarquizar progresivamente la formación del personal penitenciario hacia el nivel universitario; y
- b) Articular la demanda actual de formación universitaria de los recursos humanos del Servicio con la oferta académica disponible en universidades públicas y privadas, a fin de promover el acceso a carreras afines al desarrollo profesional penitenciario.

169. Los logros y acciones sustantivas del programa son:

- a) Estudio comparado sobre los antecedentes institucionales analizados, al 15 de mayo de 2001, reseñando en forma comparativa las características generales, los aspectos distintivos de los institutos universitarios estudiados, conteniendo conclusiones y recomendaciones útiles sobre fortalezas y debilidades de los mismos que contribuyan a definir la viabilidad y los pasos a seguir de la propuesta de creación del instituto universitario del Servicio Penitenciario Federal;
- b) Guía analítica y sintética de la normativa vigente en el Ministerio de Educación y la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), al 24 de abril de 2001, con el objetivo de orientar la formulación definitiva del proyecto;
- c) Estudio de la demanda actual de formación universitaria de los recursos humanos del Servicio, al 5 de junio de 2001, con el objetivo de orientar la búsqueda de una oferta académica universitaria compatible, regionalizada y accesible económica y geográficamente para el personal; y
- d) Suscripción del primer convenio de articulación y cooperación con el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina para la investigación y desarrollo, formación y capacitación de recursos humanos y servicios tecnológicos entre ambas instituciones.

Proyecto Nuevo diseño curricular de la carrera penitenciaria

170. Este proyecto centra su accionar en la realización de un proceso de revisión y actualización de los planes de estudio vigentes para la formación inicial de los agentes penitenciarios y un

análisis evaluativo del cuerpo docente a cargo de su desarrollo, con el objetivo central de producir un nuevo diseño curricular para la carrera profesional, articulado con el proyecto de ley de personal.

171. Los objetivos específicos de este proyecto son:

- a) Revisar y actualizar los planes de estudio vigentes en los institutos de formación de la carrera penitenciaria; y
- b) Diseñar una nueva estructura curricular compatible con la carrera profesional de escalafón único propuesto por el proyecto de nueva ley de personal del Servicio Penitenciario Federal.

172. Los logros de este proyecto han sido la revisión de los planes de estudio y el diseño de la nueva estructura curricular, proceso que contará con la asistencia técnica del Instituto Nacional de Administración Pública, en el marco de la modernización del Estado impulsada por la Jefatura de Gabinete.

Proyecto Diseño y organización del sistema de capacitación permanente

173. La idea central de este proyecto es formular y organizar un sistema de capacitación permanente de los recursos humanos del Servicio Penitenciario Federal. Este sistema estará orientado, a través de mecanismos de observación y evaluación permanentes, por las demandas y necesidades específicas de actualización y desarrollo profesional del personal de conducción y subalterno del Servicio, que servirán de base para la preparación de programas generales y específicos. Las actividades de capacitación serán impartidas por instituciones académicas de reconocida trayectoria en las materias de estudio autorizadas.

174. El objetivo de este proyecto es organizar y poner en marcha el Sistema de Capacitación Permanente del Servicio Penitenciario Federal (SISCAP), con la finalidad de fortalecer y actualizar el desarrollo profesional de sus recursos humanos.

175. En lo referente a los resultados del proyecto, se ha puesto una serie de programas piloto de capacitación sobre diversas temáticas orientadas hacia oficiales y suboficiales, a partir del estudio de demanda realizado por la Subsecretaría y se han desarrollado cursos de entrenamiento para negociadores gubernamentales, negociación y resolución de conflictos, ética pública, inteligencia estratégica, prevención de siniestros, etc.

176. Se encuentra en fase de diseño el Programa de formación de líderes y directivos penitenciarios que se implementará con carácter regular a partir del ciclo 2002, con el objetivo de desarrollar las capacidades gerenciales de los oficiales superiores que cumplen o cumplirán en un futuro cercano funciones directivas dentro de la institución.

Programa nacional de formación ciudadana y prevención de la violencia

177. Es una iniciativa de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, diseñada por un equipo técnico que incluye la Unidad de Asesores del Ministro, la Dirección Nacional de Mediación y Resolución Alternativa de Conflictos y la Dirección Nacional de Política Criminal.

178. El Programa nacional de formación ciudadana y prevención de la violencia tiene como objetivo central generar estrategias de intervención, en el ámbito escolar, en tres instancias fundamentales basadas en la prevención, la resolución y la contención de situaciones conflictivas y violentas, asumiendo de esa manera la responsabilidad de la comunidad educativa en la prevención de hechos violentos y promoviendo el desarrollo de habilidades basadas en el apoyo social para una convivencia respetuosa y democrática.

179. El espacio escolar constituye un lugar de aprendizaje de los principios de respeto, igualdad y tolerancia y dicho proceso socializador se realiza a través de la experiencia vital de la convivencia en una comunidad inspirada en estos propósitos. La escuela, para formar ciudadanos, debe ser ella misma una anticipación de un orden democrático, justo y participativo.

180. Actualmente se ha concluido el diseño del material de apoyo correspondiente a los contenidos del programa, previéndose la implementación de una experiencia piloto en la localidad de Lomas de Zamora.

Cursos organizados por el área de capacitación, promoción y difusión de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior⁶

181. Del 30 de junio al 4 de julio de 1997 se impartió en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, un curso de derechos humanos para el personal superior de policías de la región patagónica. Los destinatarios del mismo fueron 47 oficiales superiores de las policías de Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego (35, 5, 3, 2 y 2 oficiales, respectivamente). Los objetivos del curso fueron analizar la normativa nacional e internacional vigente en materia de derechos humanos relevante para el trabajo de los funcionarios policiales y comprender la particular implicancia de los policías en la prevención de las violaciones y protección de los derechos humanos. La mayoría de los participantes eran oficiales de los más altos rangos que asistieron voluntariamente. Comisarios inspectores y directores de institutos de formación policial estuvieron presentes. Los contenidos incluyeron la consideración de problemáticas regionales presentadas en un foro en el que policías asistentes hicieron presentaciones respecto de temas que consideraron relevantes: indígenas (Río Negro) y Policía Comunitaria (Chubut). Participó también un representante de una ONG y el Director del Centro de Atención a la Víctima de la Policía Federal Argentina. Se grabaron las exposiciones que serán procesadas por la policía de Neuquén para producir una publicación que circulará luego entre las respectivas fuerzas policiales.

182. El 6 de marzo del mismo año se celebró en Viedma una jornada de capacitación en derechos humanos para policías y formadores de la policía de Río Negro. El objetivo fue conocer los principios de derechos humanos y su relación con la función policial. Asistieron 30 policías y 15 docentes de instituciones de formación policial.

183. El 22 de abril, en Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos, tuvo lugar una jornada titulada "Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos". En ella participaron jueces, fiscales y defensores oficiales del fuero penal. El objetivo de la misma fue dar a conocer

⁶ Desde diciembre de 1999 esta Subsecretaría funciona en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y analizar la responsabilidad internacional del Estado en la materia. El 23 de abril se realizó una jornada similar en Paraná.

184. Los días 6 y 7 de mayo tuvieron lugar en la provincia de Mendoza las jornadas tituladas "Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos". Dichas jornadas fueron organizadas para abogados y su objetivo fue comprender el alcance y la implicancia en la práctica profesional de la jerarquización constitucional de los tratados de derechos humanos. Se actualizaron 70 profesionales del Colegio de Abogados de la provincia.

185. Del 12 al 15 de mayo se celebraron en la Ciudad de Buenos Aires las segundas jornadas sobre sistema penitenciario y derechos humanos para oficiales del Servicio Penitenciario Federal, fiscales y jueces. Este evento contó con la presencia de especialistas extranjeros. Su finalidad fue analizar los aspectos conflictivos de la realidad carcelaria y promover la correcta interpretación de las cláusulas constitucionales y la aplicación de las normas de derechos humanos referidas a la situación de las personas privadas de libertad. Se actualizaron 60 personas vinculadas a la problemática carcelaria, que trabajaron en talleres diseñados al efecto.

186. Del 30 de junio al 4 de julio se impartió en Vietma, provincia de Río Negro, el "Curso de Derechos Humanos para Personal Superior de Policías de la Región Patagónica". Participaron policías internacionales expertos en derechos humanos. Se analizó la normativa nacional e internacional vigente en materia de derechos humanos, relevante para el trabajo de los funcionarios policiales y se buscó comprender la particular implicancia de los policías en la prevención de las violaciones y la protección de los derechos humanos. Se actualizaron los 47 oficiales superiores de las policías de las provincias patagónicas que participaron.

187. Los días 11 y 12 de julio tuvo lugar el "Curso de Derechos Humanos para el Ministerio Público de la provincia de Salta". Los participante fueron fiscales y defensores del poder judicial provincial. La finalidad del mismo fue conocer el funcionamiento del Sistema Interamericano de Protección y analizar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se actualizaron 36 fiscales y defensores oficiales del poder judicial provincial.

188. Del 10 al 12 de noviembre se celebró en La Plata, provincia de Buenos Aires, el "Seminario de Derechos Humanos", dirigido a jueces y abogados, con la presencia de expertos internacionales. Se analizó la responsabilidad de los jueces y magistrados en la aplicación de las normas de derechos humanos, así como recomendaciones y fallos de los órganos interamericanos de derechos humanos.

189. En 1998, la Dirección Nacional de Promoción de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, entonces en el marco del Ministerio del Interior, realizó una campaña en televisión y radio de difusión de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

190. Se produjeron y distribuyeron copias de la Declaración Universal en instituciones educativas y otros espacios públicos.

191. Se llevaron a cabo programas no formales de educación para los derechos humanos con organismos gubernamentales, organizaciones no gubernamentales e internacionales con el objeto de capacitar a funcionarios públicos (agentes de la administración pública nacional y provincial) en los aspectos teóricos y prácticos de los derechos humanos.

192. En el marco del Convenio de Cooperación del Gobierno Argentino con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se ha capacitado a funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (fuerzas policiales, de seguridad, jueces, etc.).

193. Se firmaron convenios de cooperación y asistencia técnica con universidades nacionales y privadas de gran parte del país, desarrollándose actividades conjuntas.

194. A través del Consejo Federal de Derechos Humanos se hizo extensiva la propuesta de realizar actividades en el marco del Decenio de las Naciones Unidas para la educación en la esfera de los derechos humanos a todo el interior del país. Trabajaron las provincias de Mendoza, Río Negro, Neuquén, Salta, San Luis, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Buenos Aires y La Rioja.

195. Del 11 al 13 de mayo de 1998 se celebraron en Buenos Aires las jornadas "Formación de Formadores de Policía". Estas jornadas estuvieron dirigidas a oficiales superiores y responsables de instituciones de formación policial que hubieran tenido capacitación previa en la temática. Contaron con la participación de expertos internacionales y profesionales de la Dirección Nacional de Promoción de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior. Asistieron 15 participantes de distintos cuerpos policiales: Policía Federal Argentina y policías de las provincias de Río Negro, Santa Fe, Chaco, Neuquén y Chubut. Las jornadas se centraron en la incorporación de los temas de derechos humanos en los currícula de los institutos de formación policial de oficiales y suboficiales, la aproximación de los policías a la comunidad y la cultura institucional en las organizaciones de dicha fuerza.

196. En el mes de mayo tuvo lugar en Buenos Aires el primer Encuentro de Conformación de un Equipo Nacional de Capacitadores en Derechos Humanos para Policías, con colaboración de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

197. El 30 de octubre se impartió en la Ciudad de San Luis, capital de la provincia de San Luis, el Curso de derechos humanos para el personal superior de la policía. Fue organizado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales y la Subsecretaría de Estado de Relaciones Institucionales del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia de la provincia de San Luis. Estuvo dirigido a mandos superiores de la policía provincial. Asistieron 62 funcionarios. Se contrató a expertos internacionales del Cuerpo Nacional de Policía de España y a un comisario de la policía de Río Negro capacitado previamente.

198. En todos los casos se distribuyeron las convenciones de derechos humanos con rango constitucional y un *dossier* de documentos referidos a la responsabilidad de las fuerzas de seguridad en materia de derechos humanos (Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Reglas para el uso de las armas de fuego, Reglas para el tratamiento de los delincuentes y los reclusos). Las presentaciones siempre fueron complementadas por trabajos de taller y grupos de discusión sobre situaciones problemáticas.

Actividades organizadas por la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

199. En el año 1997 se realizó una tarea de capacitación en el modelo de tratamiento "Metodología Pedagógica Socializadora". Se previó la capacitación del personal en forma

sistemática, a efectos de su instrumentación y aplicación efectiva en los ámbitos habilitados para su desarrollo.

200. En el marco de las actividades de capacitación técnica penitenciaria se realizaron en el mismo año viajes de estudio del personal de distintas jerarquías y escalafones a países donde pudieron perfeccionarse y observar la labor desarrollada por otras administraciones penitenciarias.

201. Estas actividades pedagógicas fueron cumplimentadas en España, Italia y Francia por todos los oficiales jefes egresados del curso correspondiente al grado de alcaide mayor.

202. Se desarrollaron en la Academia Superior de Estudios Penitenciarios los cursos anuales correspondientes a los grados de adjutor principal y alcaide mayor. Se ha iniciado un curso de instructores en la Escuela de Suboficiales "Coronel Rómulo Páez".

203. Asimismo, el día 21 de octubre de 1997 se suscribió un convenio entre el Ministerio de Justicia y el Centro de Información de las Naciones Unidas para la Argentina y el Uruguay (CINU). Se pusieron en práctica diversas actividades de formación, capacitación e información destinadas al personal del Servicio Penitenciario Federal, así como también a los internos procesados, y condenados. A tal fin el CINU provee de material formativo (folletos, libros, revistas, videos) acerca de derechos humanos, educación, prevención del delito, drogodependencia y narcotráfico, migraciones, desarrollo social, etc. De esta manera se completará el material bibliográfico de las bibliotecas de los centros de estudios del Servicio Penitenciario Federal y de las distintas unidades penitenciarias para ser usado por internos alojados en ellas. Se prevé, además, el dictado de conferencias y cursos con miras a fortalecer su función socializadora mediante un amplio menú de ofertas formativas e informativas.

204. Se llevó a cabo un curso de capacitación del equipo multidisciplinar del personal del Servicio Penitenciario Federal. Fue realizado dentro del marco del proyecto "Apoyo al Sistema Penitenciario Argentino" financiado por la Unión Europea y se llevó a cabo en la Academia Superior de Estudios Penitenciarios, lugar al que concurrió personal especialmente seleccionado. A lo largo de este curso se profundizaron diversos aspectos del quehacer criminológico y penitenciario y se introdujo a los cursantes en el modelo de comunidad terapéutica como sustento teórico de la metodología.

205. En el año 1998 se realizó Primer Forum de Criminología y Política Criminal del MERCOSUR. Se desarrolló en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Rio Grande do Sul, ciudad de Porto Alegre (Brasil). Se trataron temas relacionados con la criminología de la infancia y de la juventud, victimología, cooperación criminologicopenal internacional, criminalidad organizada, y criminología ambiental entre otros.

Personal médico

206. La responsabilidad del médico de una institución penal está señalada por el Consejo Internacional de Servicios Médicos de Instituciones Penales en el llamado "Juramento de Atenas" que, entre otros, impone los siguientes compromisos: abstenerse de autorizar o aprobar cualquier castigo físico; respetar el carácter confidencial de cualquier información obtenida en el curso de las relaciones profesionales con los pacientes encarcelados; y que

el juicio médico se base en las necesidades de los pacientes y que tenga prioridad sobre todos los aspectos no médicos.

207. El papel que desempeñan los médicos de un establecimiento penitenciario es doble: por un lado es el médico privado de los reclusos y, por el otro, el consejero del Director de la Unidad, a la vez que el suyo es un cargo de funcionario de salud y sanidad.

208. Sería muy conveniente que las funciones precedentemente mencionadas fueran realizadas por diferentes médicos; sin embargo ello no siempre es posible y, por lo tanto, se debe estar atento a las situaciones de incompatibilidad y los conflictos de intereses que puedan surgir. En tal sentido debe tenerse en cuenta que la función primaria y esencial consiste en ser médico privado que actúa por petición y a favor de un interno paciente.

Artículo 11

209. En relación a las normas e instrucciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, se remite a lo informado en el artículo 2 relativo a la sanción de la Ley N° 24.660, que reglamenta la ejecución de la pena privativa de la libertad (véase párr. 29 *supra*).

210. Esta normativa ha incluido muchos principios que le confieren una dinámica sumamente dúctil, de accesible implementación, respetuosa de la legislación, de las instituciones y de las modalidades socioculturales regionales, con celosa apoyatura en la tradición nacional, las más importantes recomendaciones emitidas por las Naciones Unidas, proyectos y leyes vigentes en otros países, sin descuidar su amplio horizonte garantista, su adecuada correlación con la legislación penal y procesal, un prolijo ensamble del juez de ejecución y la incorporación de un generoso catálogo de sanciones alternativas como antesala de ulteriores penas con autonomía propia.

211. Paralelamente, el Decreto N° 303, emitido el 26 de marzo de 1996, aprobó un nuevo reglamento aplicable a los procesados alojados en unidades carcelarias dependientes del Servicio Penitenciario Federal (véase anexo V).

212. El título 1° del mencionado reglamento fija los principios generales, conforme a los cuales no deben admitirse menores de 18 años de edad en la cárceles o alcaidías dependientes del Servicio. Establece que el régimen carcelario, además de la custodia y retención de los procesados, deberá procurar que éstos mantengan o adquieran pautas de comportamiento y de convivencia aceptadas por la sociedad.

213. Entre las innovaciones más importantes del reglamento vigente se encuentra la prohibición de exceder el número de plazas disponibles a fin de asegurar un adecuado alojamiento, aun cuando la norma no prevea las medidas que habrán de adoptarse para el caso en que el número de plazas disponibles sea superado.

214. Con respecto a los procedimientos de seguridad es destacable la determinación de que los registros de las personas, pertenencias o locales ocupados por los internos, los recuentos y las requisas de instalaciones deberán efectuarse con las garantías que determina la reglamentación y dentro del respeto a la dignidad humana.

215. Son importantes también las modificaciones introducidas en materia disciplinaria. Respecto de la calificación del comportamiento de los internos se introduce una sustancial modificación pues se vincula obligatoriamente dicha calificación con las sanciones efectivamente aplicadas al interno, quien cuenta ahora con vías recursivas, administrativa y judicial, normadas.

216. En relación con la verificación de la integridad física del detenido, se realizan exámenes médicos al ingresar al lugar de detención y al salir de él. Además de la posibilidad de recurrir ante el juez de la causa cuando se alegue infracción en este sentido, en el ámbito del sistema penitenciario federal los internos pueden reclamar ante el Procurador Penitenciario, cuya función es la protección de los derechos humanos de los detenidos.

217. En otro orden de ideas, al concebirse el Plan Director de la Política Penitenciaria Nacional (Decreto N° 526, de 27 de marzo de 1995), se patentizó, entre otros objetivos, la instalación del Consejo Federal de Política y Reforma Penitenciaria, decisión ésta que se inscribió y amalgamó con la previsión receptada en el capítulo XVIII, titulado "Integración del Sistema Penal Nacional", incluido en la Ley N° 24.660.

218. Se le asignaron al citado Consejo como prioritarias cuestiones inherentes a su específica competencia la atención de ciertos objetivos, tales como: a) coordinar y articular políticas penitenciarias consensuadas entre la nación y las provincias miembros; b) homogeneizar las características de la ejecución de la pena privativa de la libertad conforme a lo establecido en la legislación nacional específica; c) propender y desarrollar, dentro del marco de la legislación nacional y de las provincias, la más amplia asistencia recíproca entre los servicios penitenciarios de todo el país; d) establecer y aplicar –en la medida de lo posible– programas de tratamiento de readaptación social similares, diferenciados solamente por la idiosincrasia de cada región, sus posibilidades y su marco social y cultural; e) instaurar patrones comunes de documentación penitenciaria para todo el territorio nacional, como historia criminológica única, legajo judicial y social únicos e historia clínica única, a fin de favorecer la uniformidad del sistema documental y posibilitar la integración registral e, incluso, operativa; f) examinar y adoptar los métodos que deben aplicarse para perfeccionar la coordinación entre los diversos servicios penitenciarios y otras instituciones relacionadas, directa o indirectamente, con la labor penitenciaria; g) analizar la posibilidad de proyectar los lineamientos generales de una Ley Orgánica Penitenciaria única; h) planificar y llevar a cabo la estadística penitenciaria argentina, proponiendo la adopción de pautas y documentación uniforme en todo el país, todo ello en concordancia con la legislación vigente; i) analizar la creación en su seno de una Central Informática Penitenciaria Nacional con un fichero general de alojados y egresados, con la mayor especificación de datos posibles y toda otra información que considere de utilidad a los fines de los objetivos consignados; j) brindar, a los distintos servicios u otros organismos vinculados a la función penitenciaria, el asesoramiento técnico específico que los mismos requieran; y k) desarrollar programas de capacitación y perfeccionamiento profesional destinados al personal penitenciario.

219. Iniciativas de este porte asumen una valorización de envergadura, erigiéndose en claros ejemplos de una plausible transformación en el contorno de la ejecución penal, particularmente propendiendo a lograr una unificación de criterios y de realizaciones varias en la materia en función del alcance nacional de la ley que reglamenta la ejecución de las penas privativas de libertad, respetando el federalismo pero procurando que todos los Estados provinciales estén en aptitud de llevar a cabo políticas uniformes para que los destinatarios del sistema encuentren

respuestas adecuadas, cualquiera fuere la jurisdicción de alojamiento que se les discierna para la observancia de su cautividad.

220. Se trata, en esencia, de un intento de amplia y genuina asistencia, alejado de todo tinte de imposición, a fin de que todo el país esté en condiciones de ofrecer una respuesta idónea a la privación de la libertad, con sujeción a objetivos mínimos de naturaleza operativa, sin desmerecer el irrestricto respeto por los derechos humanos y procurando resguardar tales premisas por conducto de un personal con actitudes y aptitudes acordes a las reclamaciones que plantea la hora actual.

221. Con ello se aspira a que se convierta en un instrumento unificador de la ejecución de las penas privativas de libertad en todo el territorio nacional, para que organicen servicios penitenciarios más apropiados para el alojamiento, tratamiento y ulterior reinserción social de sus propios internos, en pos de evitar que se plasmen írritas desigualdades entre los internos conforme el lugar en que deberán cumplir las distintas modalidades anejas a la claustración.

222. Mensurando el espectro que exhibe nuestro país, éste ofrece matices sumamente diferenciados. Algunas provincias tienen sancionadas leyes de ejecución, en tanto otras se han adherido a los postulados de la Ley N° 24.660, sin soslayar aquellas que carecen de toda previsión sobre el particular.

223. Así, las provincias de Santa Fe, Córdoba, Entre Ríos, Mendoza, San Juan, Tucumán y Santa Cruz han adherido por leyes provinciales a la Ley nacional N° 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.

224. La provincia de Santa Fe, por Ley N° 11.661⁷ ha adherido parcialmente a la misma:

"Artículo 1. Adhiérese la provincia de Santa Fe al régimen de la Ley N° 24.660 (Ejecución de la pena privativa de la libertad), complementaria del Código Penal, con los alcances y limitaciones que se establecen en la presente ley."

225. Las provincias de San Luis, La Rioja, Chaco, Jujuy, Salta y Neuquén no poseen ley que regule la ejecución penal; tampoco están adheridas a la Ley N° 24.660, la cual se aplica directamente como complementaria del Código Penal.

226. En la misma situación se halla la provincia de Catamarca, que no está adherida por ley provincial a la Ley N° 24.660. La justicia provincial la aplica directamente por ser complementaria del Código Penal. El ejecutivo provincial sí ha reglamentado institutos establecidos en la Ley N° 24.660; ejemplo de ello es el dirigido a reglamentar los artículos 17 y 33 y el capítulo IV de la Ley N° 24.660.

227. En los considerandos del Decreto, se fundamenta su dictado en la disposición del artículo 228 de la Ley N° 24.660.

⁷ Adhesión provincial a la Ley nacional N° 24.660, Santa Fe, 19 de noviembre de 1998, *Boletín Oficial*, 11 de enero de 1999.

228. En otro de los considerandos expresamente se puntualiza que "el poder ejecutivo provincial, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución provincial en el artículo 149, a través de la vía reglamentaria y dentro de las facultades no delegadas a la nación, puede adecuar la aplicación de la ley a la concreta problemática carcelaria de la provincia, sus necesidades y realidad local".

229. En la provincia de Formosa la ejecución de las penas privativas de libertad es regulada en los artículos 455 y siguientes del Código Penal y en lo que no está regulado allí se aplica la Ley N° 24.660.

230. La provincia de Santiago del Estero ha dictado la Ley penitenciaria provincial N° 3.981, por la cual se aplica supletoriamente la Ley N° 24.660.

231. Por otra parte, las provincias que poseen leyes propias de aplicación exclusiva son las de Misiones, Tierra del Fuego, Río Negro y Buenos Aires.

232. La provincia de Misiones había adoptado de hecho el régimen otrora vigente en el orden nacional del Decreto-ley N° 412/58, ratificado por Ley N° 14.467, ante la sustitución de esta normativa por la Ley N° 24.660. En virtud a las novedosas instituciones introducidas por ésta en el régimen penitenciario y a la falta de legislación provincial sobre la materia, en el ámbito del ejecutivo provincial se resolvió elaborar el proyecto de ley que culminó con la sanción de la Ley N° 3.595 (Ejecución de la pena privativa de libertad).

233. Se esgrime entre los fundamentos el respeto por los lineamientos uniformes existentes en materia de ejecución de la pena en el orden nacional y el compromiso de adaptarlos a las necesidades y problemáticas propias de la provincia, "... sin perder de vista la necesidad de contar con una legislación penitenciaria uniforme tendiente a una mejor integración de los sistemas penitenciarios del país, y ejercite las facultades que no ha delegado, dictando su propia Ley penitenciaria provincial"⁸.

234. Respecto a la provincia de Tierra del Fuego, la Ley N° 441 de creación de la Dirección General Penitenciaria dice:

"Artículo 1. El Sistema Penitenciario Provincial y el proceso de ejecución de la pena privativa de libertad se regularán por lo establecido en la Ley nacional N° 24.660, en todo aquello que no fuere incompatible con lo dispuesto por la Constitución provincial.

[...]

El Congreso de la Nación dictó la Ley N° 24.660 [...] de ejecución de la pena privativa de libertad, ordenamiento legal que, por imperio de su artículo 229, es complementaria del Código Penal.

Atento a lo dispuesto por el artículo 229 de la ley y consecuente con el artículo 228 de la misma ley, el ejecutivo provincial en su mensaje concluye en derogar la Ley provincial N° 192, que regulaba el régimen penitenciario provincial.

⁸ Mensaje del poder ejecutivo de 19 de agosto de 1998.

Sin perjuicio de la adopción de las normas establecidas por la ley nacional, se han incorporado algunas regulaciones de naturaleza operativa local que permiten la progresiva puesta en vigencia de la organización penitenciaria, con acogimiento a las exigencias nacionales e internacionales.

En este sentido, la prestación del Servicio Penitenciario continuará a cargo de la policía de la provincia, con la colaboración de los cuerpos profesionales dependientes de la Administración, en sus distintas áreas, y bajo el contralor de los órganos judiciales directamente afectados a la supervisión del tratamiento a condenados y procesados."

235. En la provincia de Río Negro, la Ley N° 3.008 del Sistema Penitenciario Provincial dice:

"Título I - Régimen Penitenciario (arts. 1 a 42)

Título preliminar

Artículo 1. La presente ley reconoce su fundamento en el artículo 23 de la Constitución provincial y establece el régimen de ejecución de las penas privativas de libertad impuestas a condenados, quienes recibirán el trato de internos y el régimen de detención de las personas privadas de su libertad por estar imputadas en causa penal o sometidas a prisión preventiva, quienes recibirán el trato de encausados.

Capítulo I - Principios básicos de la ejecución (arts. 2 a 5)

Artículo 2. La finalidad de la ejecución de las penas privativas de la libertad es la readaptación social del interno de modo que, al egreso del sistema penitenciario, sea posible su reinserción en la comunidad.

Capítulo II - Progresividad del régimen penitenciario (arts. 3 a 12)

Artículo 3. El régimen penitenciario empleará todos los medios de prevención, tratamientos curativos, educativos, laborales, morales, espirituales, asistenciales y de cualquier otro carácter que pudiera disponerse, conforme a las necesidades de tratamiento individualizado de los internos y los avances de las ciencias penitenciarias y criminológicas.

[...]

Artículo 6. El régimen penitenciario aplicado al interno tendrá carácter progresivo y técnico, conforme lo estipula la presente ley y contará de:

- a) Período de diagnóstico (observación): estudio y diagnóstico psicofísico del interno;
- b) Período de readaptación (tratamiento): tratamiento individualizado con técnicas individuales y grupales;

c) Período de pre-egreso (prueba): tratamiento con régimen atenuado y en establecimientos penitenciarios abiertos. Lo que dispone la norma del presente inciso, será de ejecución conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 7. Para el adecuado tratamiento penitenciario se considerará la clasificación criminológica del interno, contemplándose la separación de los condenados a penas de corta duración.

[...]

Medidas de sujeción (arts. 25 y 26)

Artículo 25. Los medios de sujeción tales como esposas, grilletes, cadenas y camisa de fuerza nunca deberán aplicarse como sanción. Los demás medios de sujeción sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

- a) Como medida de precaución contra una probable evasión, fuga o durante un traslado, siempre que sean retirados estos medios en cuanto comparezca el interno ante una autoridad judicial o administrativa;
- b) Por razones médicas y a indicación del médico;
- c) Por orden del Director o cualquier otro funcionario responsable, si han fracasado otros medios para dominar al interno. Todo ello, con el objeto de impedir, también, que se dañe a sí o a terceros o produzca daños materiales⁹.

Artículo 26. El modelo y método de medios de sujeción autorizados serán determinados por la autoridad penitenciaria central, conforme se reglamente, no debiendo prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

[...]

Capítulo VI - De los derechos excepcionales. Derecho de la mujer, del menor y personas con sufrimiento mental (arts. 31 a 35)

Artículo 31. El régimen penitenciario aplicado a la mujer por el sistema implementado por la presente ley, tendrá el carácter de excepcional y garantizará los siguientes derechos:

⁹ "... Debiera legislarse con bastante precaución respecto a los medios de sujeción que deben estar referidos al acontecimiento físico de "sujetar o contener", no participando en la utilización de la "coerción", porque ésta no está refiriéndose a un acontecimiento físico sino a la conducta.

Para la utilización de esos medios de sujeción se pretende una mayor agilidad en la decisión de aplicarlos, de tal manera que no resulte imprescindible la presencia del Director en oportunidad del procedimiento." Fundamentos del proyecto de la ley.

- a) El uso y habitación de instalaciones en establecimientos específicos habilitados a tal fin;
- b) Atención a cargo exclusivo de personal femenino, sin perjuicio de que por razones profesionales, funcionarios de sexo masculino, en particular médicos, desarrollen tareas en el establecimiento;
- c) Su atención en caso de embarazo y natalidad, en un medio ambiente adecuado;
- d) Posibilitar la atención directa y personificada de su hijo menor de 2 años de edad, dentro del establecimiento;
- e) Se declaran incompatibles o inconvenientes las sanciones disciplinarias dentro de los 45 días antes o después del parto;
- f) El derecho a ser asistida durante el embarazo, en el alumbramiento y con posterioridad al mismo, incluyendo la atención del hijo menor;
- g) Que el nacimiento de su hijo en el establecimiento no se haga constar en la partida respectiva;
- h) Ser asistida en su derechos por el juez de ejecución y en defensa de los intereses de su hijo menor por el defensor oficial.

Artículo 32. El régimen penitenciario aplicado al menor tendrá carácter de excepcional y garantiza los siguientes derechos:

- a) La no admisión dentro del sistema penitenciario de menores de 18 años;
- b) Que los menores de 18 a 21 años sean alojados en establecimientos penitenciarios habilitados a tal efecto, manteniendo así una separación absoluta con los mayores."

236. En este sentido, en la provincia de Buenos Aires se inició, hacia fines de 1994, un intenso y transformador proceso que permite, hoy por hoy, evaluar como altamente satisfactorios los logros obtenidos, considerando la sensibilidad del área en cuestión.

237. Así es que, aunque a partir de 1992 da comienzo una incipiente etapa de renovación en materia de política penitenciaria, es recién a principios de 1995 cuando toma impulso lo que en su momento se denominó el Plan Penitenciario Bonaerense.

238. El sistema penitenciario provincial, por encontrarse en el área de mayor peso demográfico y desarrollo, tiene a su cargo el mayor número de internos del país, aproximadamente 16.000 internos, de los cuales el 87% son procesados. Las tres cuartas partes del total general pertenecen a la conurbación bonaerense.

239. Este esquema se inserta la decisión del ejecutivo provincial de disponer, como se señaló, la emergencia global del sistema penitenciario bonaerense, que habilitó a ejecutar una serie de medidas de excepción que garantizan una solución real.

240. El Plan Penitenciario Bonaerense fue la esquematización de la política penitenciaria provincial diseñada para conjurar -en un plazo de cinco años- la emergencia fisicofuncional del sistema. Sintéticamente, contempló un conjunto coordinado de medidas que debían implementarse en forma sucesiva y/o simultánea en las áreas de infraestructura, sanidad, reducción y formación de los funcionarios.

241. Uno de los pilares que sustentó el Plan fue la focalización en el área de infraestructura. La misma contempló tres acciones distintas y complementarias, que en términos generales demandaron poco presupuesto y tuvieron un efecto inmediato para descomprimir la superpoblación carcelaria.

242. Estas acciones fueron:

- a) Reconversión de unidades, como continuación del programa en vigencia desde 1992, mediante el cual se realizaron áreas de remodelación en un 60% de las 23 unidades ya existentes. La medida permitió la incorporación de aproximadamente 1.600 plazas.
- b) Construcción de unidades, lo que posibilitó la creación de alrededor de 2.500 plazas. Este fue el origen de las unidades 21 (Campana), 23 y 24 (Florencio Varela), 29 (Alta Seguridad Romero) y 30 (Máxima Seguridad – General Alvear), esta última realizada mediante consulta popular, lo que supuso el apoyo casi total de la comunidad de General Alvear.
- c) Profesionalización de los cuadros penitenciarios. La reconversión y la creación de nuevos establecimientos, que permitieron la descompresión del acuciante de la superpoblación carcelaria y sus secuelas, no constituyen las iniciativas excluyentes del Plan. Se trató, en realidad, de medios que confluyeron en un objetivo mucho más pretencioso y, al mismo tiempo, humanitario: dignificar al hombre privado de su libertad, mejorando sus condiciones de alojamiento y tratamiento, ofrecerle a la sociedad respuestas efectivas, reales y posibles, a la altura de los tiempos y conforme a los lineamientos que en la materia prescriben los organismos internacionales. Por ello el Plan contempló, además, la profesionalización de los cuadros penitenciarios, en la convicción de que la tarea que se lleva a cabo en la resocialización de los internos exigía necesariamente su constante capacitación, actualización y reconocimiento. De allí que se haya puesto particular énfasis en la modificación de los planes de estudio de los diferentes institutos de formación para adaptarlos a la nueva realidad institucional y que le permitiera cumplir con eficiencia su doble misión: como organismo técnico de seguridad y defensa social y como agente rehabilitador de los hombres privados de su libertad.

243. En este sentido, se intentó la redefinición del perfil del agente penitenciario a partir de acciones concretas que facilitarían, por ejemplo, la conclusión de estudios secundarios al personal subalterno y alentara la instrucción universitaria y de posgrado para el personal superior, en dependencias propias, o bien en entidades públicas y privadas, en observancia de las recomendaciones de las Naciones Unidas, cuando reconoce en la formación y la capacitación del personal uno de los pilares de la política moderna.

244. A partir de 1997, el Plan se encuentra prácticamente instalado y comienzan a definirse una serie de iniciativas que, si bien no fueron previstas originalmente, vinieron a darle continuidad.

245. En este aspecto, la modificación del Código de Ejecución Penal Bonaerense, Ley N° 12.256 de 1998, al tiempo que crea la figura del juez de ejecución penal, con competencia no sólo judicial sino también administrativa, incorpora regímenes especiales para jóvenes adultos, mujeres embarazadas y madres con niños menores de 4 años, valetudinarios, discapacitados y enfermos terminales.

246. La norma, a partir de un conjunto de acciones programadas en las áreas de convivencia, educación, trabajo, tiempo libre y asistencia, previó, para los procesados un régimen de asistencia con dos modalidades: atenuada y estricta, y para los penados, tres regímenes: abierto, semiabierto y cerrado, con sus correspondientes modalidades.

247. En otro orden, pero con el mismo esquema conceptual, se crearon nuevas dependencias, que vinieron a dar respuestas a los desafíos que exigen los vertiginosos cambios sociales, entre otras, la Secretaría de Derechos Humanos.

248. Esta Secretaría fue creada en 1998 con el objeto de velar por el permanente contralor de las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y alojadas en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense, en el marco de la humanización de la ejecución de la pena que alientan los organismos nacionales e internacionales en la materia.

249. Integrada por un secretario y dos áreas –jurídica y administrativa- su tarea consiste, entre otras, en proponer modificaciones que mejoren las condiciones de vida de los internos, alentar tareas que acerquen al interno con el entorno familiar y social y alertar sobre situaciones que se presuman violatorias de la dignidad humana.

250. En tal sentido, tiene autoridad para realizar inspecciones periódicas a los distintos establecimientos, alertar sobre irregularidades e intervenir en aquellos conflictos propios de la dinámica carcelaria (motines, huelgas de hambre).

251. Paralelamente, en el ámbito del Servicio Penitenciario Bonaerense se han llevado a cabo acciones a fin de poner en práctica planes de educación, deportes, trabajo y capacitación laboral en favor de los internos así como programas de formación para el personal penitenciario.

252. La provincia de La Rioja posee Servicio Penitenciario a cargo de un Director General dependiente de la Secretaría de Gobierno, Justicia y Seguridad del Ministerio de Coordinación de Gobierno.

253. Las autoridades que conducen dicho Servicio Penitenciario han informado que en la actualidad se ha trabajado principalmente, entre otros, en dos proyectos:

- a) Edificio, que dota a la unidad de mayores medidas de seguridad, tanto para el personal que desempeña allí sus tareas, como para aquellas personas privadas de libertad alojadas en el lugar;

- b) Formativo, considerado como una experiencia exitosa por sus autoridades, consistente en la creación de la Escuela Provincial Penitenciaria para ambos cuadros, subalterno y superior, con prioridad en la capacitación física e intelectual del personal del Servicio.

254. En la provincia de Santa Fe, el Servicio Penitenciario Provincial depende del Subsecretario de Seguridad Pública, Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto.

255. Esta provincia no escapa a la problemática que afecta al resto del país en cuanto a la superpoblación carcelaria, que contiene un considerable número de detenidos alojados en dependencias policiales, en su mayor proporción en comisarías y seccionales de los mayores centros urbanos, por no poder ser alojados en los establecimientos penitenciarios, los cuales acusan un déficit de plazas.

256. Para superar dicho déficit se ha planeado la ampliación de algunos centros de detención así como la construcción de nuevos institutos.

257. El sistema penitenciario de la provincia de Mendoza se encuentra en la órbita de la Subsecretaría de Justicia del Ministerio de Justicia y Seguridad.

258. Son diversos los aspectos en que las autoridades provinciales han realizado actividades tendientes a mejorar el sistema penitenciario de la provincia. En cuanto a la educación de las personas privadas de la libertad, así como a la estructura edilicia, se ha refaccionado el sector de educación de la unidad localizada en la capital provincial, con el fin de iniciar el ciclo lectivo en dicho lugar. Se destaca la mejora notable en la nutrición de los internos, mediante el uso de mano de obra para su elaboración de las mismas mujeres alojadas en el establecimiento penitenciario, bajo la supervisión y control efectivo de profesionales en el área de la nutrición.

259. En otro aspecto, se procura la firma de un convenio con empresas telefónicas para proveer a la totalidad de los pabellones de teléfonos públicos para lograr una mejor comunicación de los internos con sus grupos familiares. Con el mismo propósito se ha creado una sección específica para la atención de visitantes de internos, profundizando de este modo el trato con los mismos.

260. En la provincia de Río Negro, la Ley orgánica de la policía facultaba en el apartado i) del párrafo 15 de su capítulo IV a la institución para la custodia y guarda de personas privadas de la libertad a disposición de la justicia en establecimientos provinciales habilitados al efecto.

261. La honorable legislatura creó por ley el Servicio Penitenciario Provincial; en consecuencia, y para la concreción de lo señalado, se estableció, dentro de la órbita policial, el Escalafón Penitenciario.

262. El personal penitenciario de la provincia del Chaco es personal policial especialmente capacitado para desarrollar su tarea y depende de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Comunidad, Ministerio de Gobierno, Justicia y Trabajo.

263. A fines del año 2000 se graduó la primera promoción de agentes de policía con orientación penitenciaria que atiende exclusivamente al sector de las personas privadas de la libertad. La formación se realizó con el apoyo del Servicio Penitenciario Federal y profesionales de

distintas disciplinas tales como, psicología, derecho penitenciario, comunicaciones, relaciones públicas y derechos humanos, todos con aquilatada experiencia.

264. En el mismo orden, con respecto a las mujeres privadas de su libertad, también se encuentra en elaboración y diseño un programa para su contención y promoción en un nuevo espacio adecuado a sus realidades.

265. Las autoridades del Servicio Penitenciario de la provincia de Entre Ríos han informado que se han concentrado esfuerzos en la infraestructura edilicia, por ser ella considerada una prioridad básica.

266. Se han llevado a cabo mejoras en el plano edilicio. Asimismo, se estudia la relocalización de aquellas unidades que han quedado dentro del radio urbano, densamente poblado al extenderse las ciudades.

267. Sin perjuicio de lo expuesto, la tarea de renovación edilicia no ha sido una actividad excluyente. Entendiendo el trabajo como un derecho esencial, se han organizado talleres carcelarios con el propósito de que aquellas personas privadas de su libertad actualicen su capacitación profesional para facilitarles su futura reinserción en el medio libre.

268. En la provincia de Jujuy, en orden a las disposiciones que regulan la estructura orgánica, misiones y funciones de la institución, las mismas están previstas en el Decreto N° 1.508-G/99, que modifica parcialmente la Ley orgánica del Servicio Penitenciario de Jujuy.

Labor de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios

269. En el ámbito de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios se ha diseñado el Plan de Gestión 2001 que tiene como propósito político fundamental afrontar la necesaria modernización y el fortalecimiento institucional de un sector especializado de servicios del Estado, el Servicio Penitenciario Federal, con vistas a optimizar su capacidad de gestión.

270. Este Plan tiene como objetivo iniciar un proceso de cambios focalizado sobre la estructura y los comportamientos organizacionales del Servicio Penitenciario Federal, con una orientación prospectiva, participativa e interdisciplinaria, en interacción con los propios actores del sistema penitenciario y con vistas a cumplir mejor las finalidades sustantivas del mismo.

271. En el marco de dicho Plan, que se estructura en siete programas como ejes principales de la política penitenciaria, los que, a su vez, integran 19 proyectos de acción, se han desarrollado las siguientes acciones:

Programa "Actualización del marco normativo del Servicio Penitenciario Federal"

Proyecto N° 1 - "Modificación de la Ley orgánica del Servicio Penitenciario Federal"

Objetivos

272. El proyecto pretende generar un cambio cultural en el Servicio Penitenciario Federal asignando a su labor institucional no sólo la seguridad, custodia y guarda sino también el tratamiento de los internos para su reinserción social. Introduce un cambio conceptual

fundamental en la misión del Servicio, poniendo en equilibrio los dos aspectos esenciales que guían su accionar: la seguridad, guarda y custodia y el tratamiento de los internos. La finalidad que la legislación actual atribuye a la institución penitenciaria es la seguridad, en un contexto de protección a la sociedad. Al incluir taxativamente en la misión de la institución el régimen y tratamiento para la reinserción social de los internos, además de adecuarla a lo normado por la Ley N° 24.660, amplía el concepto de seguridad, extendiéndolo a la prevención mediante la preparación de los internos para su retorno a la vida libre. En rigor, ello coincide con la esencia del quehacer penitenciario al ajustar las exigencias al orden público y, además, garantizar el pleno reconocimiento de los derechos humanos.

273. En lo referido a la organización, el Servicio es definido como una Dirección Nacional dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo se establece que estará conducido por un Director Nacional y lo integrarán la Subdirección Nacional, Direcciones Generales, Direcciones Principales, Direcciones, un Consejo de Coordinación y Planificación y Direcciones de Unidades Penitenciarias, conforme lo establecerá su estructura organizativa. Cabe destacar que la incorporación de la figura de la Dirección Principal es concebida como una herramienta ágil para dar respuesta a las nuevas necesidades organizativas y administrativas que plantean las recientes incorporaciones de los complejos penitenciarios a la infraestructura existente.

274. El proyecto de ley fue elevado en agosto de 2001 a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación.

Acciones sustantivas

275. Las acciones sustantivas son:

- a) Reuniones de trabajo entre los miembros de la Comisión conformada;
- b) Estudio y análisis de normas de otras naciones;
- c) Estudio y análisis de la norma vigente (Ley N° 20.416);
- d) Estudio y análisis de la Ley orgánica de los servicios penitenciarios de las provincias; y
- e) Firma y elevación del anteproyecto de norma al Presidente de la nación.

Proyecto N° 2 - "Formulación y aplicación de los Reglamentos Internos de las Unidades Penitenciarias"

Objetivos

276. El proyecto está orientado a modernizar procedimientos penitenciarios, regular y agilizar trámites administrativos para incrementar la eficiencia del sistema operativo con la utilización de nuevas tecnologías, que permitan asumir el papel de los agentes del Servicio Penitenciario Federal de custodia, guarda, seguridad y tratamiento de reinserción social del interno. Los reglamentos de las unidades carcelarias que se encuentran vigentes datan de los años sesenta y setenta, los cuales no concuerdan con los conceptos modernos vertidos en las normas

internacionales y Ley N° 24.660 (Ejecución de la Pena Privativa de Libertad). Por eso resulta necesario introducir modificaciones que contemplen los cambios conceptuales de la institución, los cuales se orientan no sólo a la seguridad, custodia, guarda sino también de tratamiento del interno para su reinserción social.

Acciones sustantivas

277. Las acciones sustantivas son:

- a) Análisis de las experiencias de unidades carcelarias de otras provincias;
- b) Análisis de las experiencias penitenciarias de países desarrollados;
- c) Elaboración de una norma que satisfaga la necesidad de la comunidad carcelaria;
- d) Análisis de las características de cada unidad penitenciaria y diferenciarlas según su grado de seguridad;
- e) Análisis de las pautas de tratamiento y su vinculación con los reglamentos;
- f) Estudio de los niveles de seguridad, custodia y guarda para ser tenidos en cuenta en la norma reglamentaria;
- g) Análisis de las características de la comunidad penitenciaria;
- h) Análisis y estudio de la tecnología que debe aplicarse en relación a la distancia entre los centros de detención;
- i) Análisis de los sistemas de seguridad, administrativos y operativos de las unidades carcelarias; y
- j) Análisis y estudio de reglamentos internos de otros países y/o provincias.

Programa "Desarrollo del Sistema de Información Penitenciaria"

Proyecto "Sistema de Información Penitenciaria"

278. En resumen, el Proyecto consiste en el diseño, desarrollo y puesta en ejecución de un sistema que reúna la información pertinente, atendiendo a grados crecientes de complejidad, actualizada y actualizable, del Servicio Penitenciario Federal para uso público e interno, a fin de proveer herramientas y hacer transparente la gestión en sus diferentes niveles.

Objetivos específicos

279. El proyecto pretende generar un sistema de comunicaciones integrado entre los diferentes sectores de la institución y accesoriamente con otras instituciones como dependencias del poder judicial; configurar un sistema con herramientas tecnológicas que permitan al usuario final independizarse para la elaboración de consultas y reportes; establecer un registro actualizado y actualizable de los indicadores que permitan describir el Servicio Penitenciario Federal; y

producir, a partir de los indicadores mencionados, los índices necesarios para las instancias de la evaluación y predicción del comportamiento del Servicio, útiles para la toma de decisión en materia de política penitenciaria y el cumplimiento eficiente y transparente de las funciones del Servicio.

Logros, políticas y acciones sustantivas

280. Las actividades desarrolladas a la fecha son:

- a) Se definieron los límites del sistema (áreas involucradas en el proyecto) que incluyen: Dirección de judicial, Dirección de personal, Instituto de criminología, servicios criminológicos, educación, asistencia médica, asistencia social, trabajo (como laborterapia y capacitación), programas de tratamiento, y visitas y correspondencia.
- b) Se realizó el relevamiento inicial de las áreas: estructura organizativa, reglamentaciones, estudio sintético de los objetivos, circuito administrativo interno y requerimientos de información¹⁰.
- c) Se definió la matriz de datos para las áreas de personal y judicial, que dará origen al diccionario de datos. En esta matriz se definieron la totalidad de los datos requeridos por las dependencias, información que surge del relevamiento inicial, reglamentaciones en vigencia y del análisis de los circuitos administrativos. El trabajo fue entregado a las áreas para su análisis, y se efectuaron las correcciones propuestas. En la actualidad se está trabajando en los programas de tratamiento, analizando los circuitos administrativos, la información registrada y los parámetros de control y supervisión de las actividades que se desarrollan. Las conclusiones de este trabajo permitirán completar la matriz de datos antes referenciada. En el área de asistencia médica, teniendo en cuenta la historia clínica definida, se están analizando los datos y la forma en que pueden ser presentados en el sistema, teniendo en cuenta el carácter confidencial que las leyes asignan a esta información.
- d) Se definió la unidad piloto para efectuar las pruebas de enlace y de los requerimientos de programas y componentes informáticos necesarios para efectuar la implementación. Se están efectuando actividades de refacción edilicia y extensión de la red de datos para las áreas de tratamiento.

Mejoras organizativas

281. Este proyecto apunta específicamente a la mejora de la gestión penitenciaria en su relación con la justicia. Se trata de modernizar el Servicio Penitenciario Federal, transformándolo en una organización acorde con los requerimientos de la era de la información.

¹⁰ Respecto a las reglamentaciones internas, se recibieron a la fecha de la Dirección de judicial y del Instituto de criminología únicamente.

282. Entre los diferentes establecimientos del Servicio, que están geográficamente dispersos, hay una ineficiente comunicación y limitaciones organizacionales, incluyendo escaso equipamiento informático cuyas consecuencias van desde problemas de tipo administrativo hasta incumplimiento de normas legales. Este Proyecto apunta a un rediseño en ese sentido.

283. Se generará la integración de las distintas áreas en un circuito administrativo común, evitando la redundancia de información; y se establecerá el área responsable de generar el dato (ya sea de interés propio o por requerimiento de otra dependencia) y la disponibilidad de información dentro del sistema para su explotación.

Iniciativas específicas

284. En la relación costo/beneficio, si bien es un proyecto que insume originariamente recursos en materia de adquisición de componentes informáticos, constituye un manejo más racional de las comunicaciones que determinará una disminución global de los costos del sistema.

285. La definición de indicadores de evaluación del sistema apunta, al mismo tiempo, a proveer de mayor transparencia a la gestión penitenciaria.

Programa "Fortalecimiento de los Servicios Educativos para Internos"

Proyecto "Fortalecimiento y Equiparación de los Servicios de Educación General Básica"

Objetivos

286. Cumplir la obligatoriedad escolar entre la población de internos alojados en Unidades Penitenciarias Federales, incrementando fuertemente la matrícula del tercer ciclo de Educación General Básica (EGB) en todas las Unidades del Área Ezeiza (Complejo Penitenciario I, Unidad 3, Unidad 31) y del Área Marcos Paz (Complejo Penitenciario II, Unidad 24, Unidad 26 y Anexo Malvinas Argentinas) y en Rawson, Chubut (Unidad 6).

Logros

287. Se incrementó en un 37% la matrícula inicial de EGB en las Unidades localizadas en las provincias de Buenos Aires y en Chubut, se distribuyeron más de 10.000 útiles escolares para uso de los internos y un set de 68 libros para uso de docentes y alumnos, y se incorporaron 50 nuevos docentes designados por las provincias de Buenos Aires y Chubut.

Políticas y acciones sustantivas

288. Las políticas y acciones sustantivas son:

- a) Organización y dictado de tres jornadas especiales de capacitación para docentes;
- b) Licitación de equipamiento (computadoras, televisores, vídeos) para montaje de salas tecnológicas;
- c) Capacitación docente en talleres de salud: adicciones, VIH/SIDA y educación para la salud.

Mejoras organizativas

289. Se ha fortalecido fuertemente el sector educación en el Servicio Penitenciario Federal, merced a la incorporación de un plantel de 50 docentes designados por la provincia de Buenos Aires, que se suman a los docentes designados por el Servicio.

Proyecto "Fortalecimiento y Expansión de la Metodología Pedagógica Socializadora"

Objetivos

290. El Proyecto pretende afianzar y extender la aplicación del Programa de tratamiento "Metodología Pedagógica Socializadora", a fin de facilitar la convivencia dentro de las cárceles y evitar la reincidencia en el delito una vez cumplidas las penas.

Logros

291. Si bien por razones presupuestarias no se ha podido ampliar el número de unidades penitenciarias que implementen este programa de tratamiento, se ha avanzado en forma consensuada en la reglamentación de esta experiencia inédita para la resocialización de los sujetos privados de libertad.

292. Aplicación de una política de estímulo para los internos participantes del Programa de Metodología Pedagógica Socializadora: becas laborales, capacitación con salida laboral y taller de computación, taller audiovisual y producción de un largometraje específico en la Unidad 24 del Complejo Federal de Jóvenes Adultos en Marcos Paz, provincia de Buenos Aires.

Políticas y acciones sustantivas

293. Las políticas y acciones sustantivas son:

- a) Desarrollo del II Encuentro de Jefaturas y Equipos Técnicos de Metodología Pedagógica Socializadora en la provincia de La Pampa, en julio;
- b) Evaluación de la aplicación del programa en las Unidades Penitenciarias U13 y U30 (La Pampa), U14 (Viedma, Río Negro) y U24 (Marcos Paz, Buenos Aires);
- c) Proyecto de Reglamentación del Programa de Metodología Pedagógica Socializadora, incorporando la experiencia de tres años de aplicación;
- d) Preparación del II Encuentro Nacional de Metodología Pedagógica Socializadora en la provincia de La Pampa, en noviembre.

Programa "Mejoramiento de la Infraestructura Penitenciaria"

Proyecto "Construcción de nuevas unidades penitenciarias"

Objetivos

294. El proyecto pretende completar y renovar la infraestructura carcelaria penitenciaria del sistema incorporando 2.244 plazas de alojamiento, mediante la construcción del Complejo Federal de Condenados en Mercedes (Buenos Aires), el Complejo Federal de Jóvenes Adultos en Marcos Paz (Buenos Aires), el Centro Federal del Noroeste en General Güemes (Salta) y el Centro Federal del litoral en Coronda (Buenos Aires).

Políticas y acciones sustantivas

295. Las políticas y acciones sustantivas son:

- a) Reuniones de trabajo y coordinación entre el personal de la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios y el Servicio Penitenciario Federal.
- b) Constitución del equipo interdisciplinario de profesionales para confección del pliego y anteproyectos de obras.
- c) Estudio de factibilidad para instalación de las unidades en las localidades fijadas.
- d) Elaboración de propuestas arquitectónicas y definición de los anteproyectos (en ejecución).
- e) Análisis de alternativas tecnológicas para la construcción de obras. Selección del sistema constructivo y determinación de detalles (en ejecución).
- f) Análisis de la normativa aplicable para desarrollar proyectos en el marco del régimen de promoción de la participación privada en el desarrollo de infraestructura (Decreto N° 1.299/00 del Ministerio de Infraestructura y Vivienda).
- g) Plan de alcaldías: dada la situación planteada en los puestos fronterizos de Gendarmería Nacional en las provincias de Salta y Jujuy, y la posibilidad de que se alojara a los detenidos en contenedores de metal, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos decide intervenir realizando obras de emergencia, así que se construyeron con fondos propios los pabellones para detenidos en la Gendarmería Nacional Agrupación VII (Salta), con capacidad para 32 internos y Escuadrón 53 (Jujuy), con capacidad para 80 internos; en ambos casos se incluyen varones y mujeres con alojamientos sectorizados. Se elaboró un Plan de construcción de Centros Federales de Detención 2001/02, cuyas dos primeras obras serán contratadas a mediados de diciembre, de acuerdo a las normativas vigentes.

Mejoras organizativas

296. Mediante Decreto N° 1.162, de 7 de septiembre de 2001, se suprime el Decreto N° 624 de 25 de julio de 2000 -Estructura Organizativa del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos-,

la unidad operativa de 1^{er} Nivel Dirección General de Mantenimiento y Obras Penitenciarias, cuyas responsabilidades y accionar serán asumidas por la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios. Esto, entre otros ajustes, tiende a lograr la correcta delimitación funcional y política de las áreas, evitando superposiciones, lograr eficacia operativa y cumplir con eficiencia las misiones y funciones que corresponden.

Iniciativas específicas

297. La reestructuración produce economía en la gestión al eliminar una Unidad Operativa de 1^{er} Nivel. Permite además eliminar escalones intermedios, con lo que el control sobre los productos de obra se realizará en forma directa desde la Subsecretaría de Asuntos Penitenciarios.

Programa nacional de cárceles saludables

Proyecto "Promoción de la salud en la población penitenciaria"

Objetivos

298. El Proyecto pretende ejecutar acciones destinadas a la prevención, promoción y atención de la salud de los internos alojados en las unidades penitenciarias y del personal del Servicio Penitenciario Federal, a través de estrategias formativas dirigidas a los docentes de las cárceles, al personal penitenciario y a los internos y su grupo familiar.

Logros

299. Los logros del Proyecto son:

- a) Fuerte cobertura periodística, para instalar el tema mediáticamente, de modo de hacer más permeable a la institución penitenciaria respecto al tratamiento de temas tradicionalmente tabúes en ese ámbito;
- b) Dictado, junto a LUSIDA, de cursos y charlas sobre prevención del SIDA y la infección por VIH en las Unidades 2, Complejo Penitenciario Federal I, Unidad 31, Unidad 3 y Complejo Federal de Jóvenes Adultos;
- c) Distribución gratuita, junto a LUSIDA, de 5.320 folletos, 4.000 preservativos, 13 juegos de afiches y 2.000 calcomanías con el número de una línea telefónica para consultas;
- d) Realización, junto a la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (SEDRONAR), de cuatro talleres para docentes y tres talleres para internos en el Módulo 4 del Complejo Penitenciario I (Ezeiza) y en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos (Marcos Paz), acerca de medidas básicas de autocuidado y cuidado del otro, con actitudes de disminución del consumo de sustancias psicoactivas;
- e) Realización de charlas participativas para disminuir la prevalencia de situaciones violentas y/o discriminatorias en relación al género, en las Unidades 3 y 31 y en el Centro Universitario Devoto, con el Consejo Nacional de la Mujer;

- f) Realización de estudios de Papanicolau y Colposcopía a las internas de las Unidades 3 y 31;
- g) Vacunación contra la gripe, con una oferta realizada al 100% de los internos del Servicio Federal y al personal retirado, con una aceptación del 40% (promedio).

Políticas y acciones sustantivas

300. Las políticas y acciones sustantivas son:

- a) Gestión de preservativos para distribución a los internos y colocación de distribuidores en lugares definidos por las unidades penitenciarias para facilitar el acceso a los preservativos;
- b) Dictado de talleres para docentes e internos, entre abril y octubre de 2001, en distintas unidades penitenciarias, con carácter optativo para el personal del Servicio Penitenciario Federal;
- c) Gestión de vacunas para aplicación a los internos y al personal penitenciario y aplicación de vacuna contra la gripe a los internos.

Mejoras organizativas

301. Las actividades docentes se realizaron con personal de otras entidades gubernamentales, quienes aportaron los recursos humanos y el material impreso que se distribuyó en las unidades.

302. La convocatoria a los docentes como multiplicadores de la información sobre temas de prevención en salud comenzó a abrir un camino que no estaba contemplado aún, por el cual seguiremos transitando.

303. La realización de encuentros con participación de los internos e internas es una experiencia nueva e innovadora de acercamiento a las personas privadas de libertad.

Proyecto "Cuidado, tratamiento y asistencia de los internos"

Objetivos

304. El proyecto pretende revisar críticamente los problemas principales surgidos en la atención médica penitenciaria, apoyando y optimizando los recursos humanos y técnicos, asegurando los insumos y las instalaciones necesarias.

Logros

305. Se avanzó considerablemente en la puesta a punto de la atención hospitalaria propia del Servicio Penitenciario Federal y se propuso, junto al Servicio, la redistribución del personal médico en un esquema de regionalización para mejorar la gestión en las zonas de Marcos Paz, Ezeiza y Capital Federal.

Políticas y acciones sustantivas

306. Se realizó una encuesta para conocer el estado actual de los recursos humanos y materiales de todas las unidades del Servicio, se inauguró el Hospital Central del Servicio con asiento en el Complejo Penitenciario Federal I, se remodeló el Hospital Penitenciario Central de la Unidad 2, Devoto, con el objeto de hacerlo más funcional y ejecutivo.

Mejoras organizativas

307. La redistribución del personal profesional en función de las demandas puntuales en las unidades del Servicio significa un mejoramiento de la gestión sin que medie erogación por nuevos nombramientos o contratos.

Iniciativas específicas

308. La habilitación gradual y por etapas del Hospital del Complejo Penitenciario Federal I evitó tener que afrontar una erogación de 325 contratos nuevos.

309. La decisión de que los médicos especialistas no queden fijos en una unidad, sino rotando dentro de la zona o región en la que su unidad se encuentra, implica una mejora sustantiva en la gestión médica penitenciaria y un ahorro de recursos importante.

Otros proyectos ejecutados por la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios

Desafectación de las Unidades N° 1 y N° 16 (Caseros)

310. La Unidad N° 1 de Caseros constituye uno de los emblemas del modelo penitenciario que ha quedado atrasado en el tiempo, habiendo sido el exponente más cabal de un hábitat absolutamente incapaz de producir algún tipo de cambio en los internos alojados favorable para su posterior reinserción social.

311. En ese sentido, la Secretaría decidió la implementación de este proyecto tendiente a su desafectación definitiva y posterior demolición. Así, se iniciaron gestiones ante el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para la determinación de los posibles usos del terreno y con el Ejército Nacional para la implosión de la Unidad N° 1 y la demolición de la Unidad N° 16.

312. En este marco, se diseñó un camino crítico para el traslado progresivo de los internos alojados en estas Unidades y el reentrenamiento del personal para su desempeño en los nuevos complejos penitenciarios.

313. Este Plan se complementa con el inventariado y el desguace de todos los elementos que están en las Unidades (cerraduras, rejas, camas, equipamiento, etc.) que pueden ser reutilizados en otras Unidades del Servicio.

314. Hasta el momento se ha terminado con el inventario y se está concluyendo la tramitación del convenio con el Ejército. Asimismo, la Ley de uso de los terrenos está a la firma del Jefe de Gobierno de la Ciudad para su envío a la legislatura. El Organismo de Administración de Bienes del Estado procederá a poner a la venta los terrenos.

315. Resta mencionar, por último, que el día 2 de febrero se cerró el ingreso de internos a la Unidad N° 1 y para los primeros días de agosto estará completa la mudanza.

Implementación del Programa de lucha contra la corrupción en el Servicio Penitenciario Federal

316. Uno de los ejes centrales de la política de la Secretaría lo constituye la lucha contra la corrupción en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal.

317. En este marco, la Secretaría promovió una actitud de apertura y colaboración permanente con la justicia, aportando información que estaba disponible en el Servicio y que nunca antes había sido puesta a disposición de los jueces. Puede observarse, como indicador de esta actitud, la cantidad de oficios respondidos a los juzgados que investigan causas vinculadas con actos de corrupción cometidos por agentes penitenciarios aportando información para el avance de la investigación.

318. A continuación se enumera la cantidad de oficios respondidos por juzgado:

- a) Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 27, a cargo del Sr. Jorge Baños: 35 oficios;
- b) Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 23, a cargo de la Sra. Wilma López: 7 oficios;
- c) Juzgado Federal de Primera Instancia de Viedma, a cargo del Sr. Filipuzzi: 3 oficios;
- d) Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 17, a cargo del Sr. Rodríguez Lubarri: 2 oficios;
- e) Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 7, a cargo del Sr. Bértola: 1 oficio.

Situación de procesados en establecimientos carcelarios y penitenciarios

319. Se realizó, dentro del ámbito de la Subsecretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios, un relevamiento de establecimientos carcelarios y penitenciarios de la República Argentina, cuyos resultados pueden ser consultados en el anexo VI del presente informe.

Acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público Fiscal

320. El 11 de marzo de 1998 se sancionó la Ley Orgánica del Ministerio Público (Ley N° 24.946). Este órgano había sido constitucionalizado como un órgano extrapoder en la reforma constitucional llevada a cabo en 1994. La función asignada al Ministerio Público, el cual está integrado por un Procurador General de la Nación y un Defensor General de la Nación, es la de auxiliar de la justicia, ya que consiste en promover la actuación del órgano jurisdiccional en defensa de los intereses de la sociedad y asumir en juicio la defensa del Estado y del orden legal.

321. En la sección I de la Ley N° 24.946, se establecen las funciones y atribuciones del Ministerio Público. En su artículo 25 expresa:

"Corresponde al Ministerio Público:

- a) Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad;
- b) Representar y defender el interés público en todas las causas y asuntos que conforme a la ley se requiera;
- c) Promover y ejercer la acción pública en las causas criminales y correccionales, salvo cuando para intentarla o proseguirla fuere necesario instancia o requerimiento de parte conforme las leyes penales;
- d) Promover la acción civil en los casos previstos por la ley;
- e) Intervenir en los procesos de nulidad de matrimonio y divorcio, de filiación y en todos los relativos al estado civil y nombre de las personas, venias supletorias, declaraciones de pobreza;
- f) En los que se alegue privación de justicia;
- g) Velar por la observancia de la Constitución Nacional y las leyes de la República;
- h) Velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal;
- i) Promover o intervenir en cualesquiera causas o asuntos y requerir todas las medidas conducentes a la protección de la persona y bienes de los menores, incapaces e inhabilitados, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos;
- j) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales;
- k) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas penales, y en otros fueros cuando aquéllos fueren pobres o estuvieren ausentes;
- l) Velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación;

- m) Intervenir en todos los procesos judiciales en que se solicite la ciudadanía argentina."

322. En este orden de ideas, el Ministerio Público Fiscal ha llevado a cabo una serie de programas vinculados con la temática del artículo 25, a saber:

Programa de Control Carcelario del Ministerio Público Fiscal (PROCCAM)

323. Teniendo en cuenta las deficiencias que padece nuestro sistema de administración de justicia en el ámbito de la ejecución penal, en especial el sistema carcelario, se consideró necesario crear un espacio institucional adecuado para enfrentar los problemas que presenta el mismo y para definir las estrategias que permitan al Ministerio Público cumplir en forma eficiente el importante compromiso social que pesa sobre el organismo.

324. La necesidad de que el Ministerio Público Fiscal participe en el diagnóstico y búsqueda de soluciones, así como también en el control constante del funcionamiento de este sistema, surge en forma meridiana del mandato constitucional que le encarga "promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad en coordinación con las demás autoridades de la República", como así también su Ley Orgánica que establece en el apartado 1 de su artículo 25 que "corresponde a este Ministerio Público velar por la defensa de los derechos humanos en los establecimientos carcelarios, judiciales, de policía y de internación psiquiátrica, a fin de que los reclusos e internados sean tratados con el respeto debido a su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resulten necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones correspondientes cuando se verifique violación".

325. Sobre esta idea y en el convencimiento de que la situación es absolutamente compleja y que involucra diferentes actores, en junio de 2000 se llevó a cabo una primera reunión de trabajo con aquellos operadores del sistema y organismos no gubernamentales vinculados de alguna forma con el tema, con el objetivo de realizar, de un modo más concreto, un diagnóstico actualizado de los diferentes problemas existentes, así como la discusión de líneas de acción que podrían llevarse a cabo desde esta institución.

326. En este marco se puso a consideración del Procurador General la posibilidad de poner en funcionamiento un Programa de Control Carcelario que permita mantener reuniones periódicas con los organismos interesados, así como la realización de estudios que intenten definir el papel del Ministerio Público Fiscal y el diseño de políticas que contribuyan a solucionar, en lo que a este organismo compete, las deficiencias existentes.

327. Como síntesis de las observaciones realizadas en la reunión pueden mencionarse los siguientes problemas vinculados al Servicio Penitenciario Federal:

- a) Perfil del personal:
 - i) búsqueda de integración;
 - ii) deficiencias en la formación de esta fuerza, fundamentalmente en todo aquello relativo a la protección de los derechos humanos;

- iii) fuerza que ha estado programada para la seguridad y no para la readaptación social de los detenidos;
 - iv) denuncias de corrupción de agentes del Servicio que generaría el sistema de progresividad diseñado por la Ley de ejecución penal N° 24.660;
 - v) necesidad de un firme control sobre esta fuerza.
- b) Problemas graves de infraestructura. Aumento de la cantidad de detenidos con motivo de la restricción del uso del instituto de suspensión del juicio a prueba, en cárceles sumamente superpobladas.
- c) Problemas de organización del sistema de ejecución penal:
- i) efecto contraproducente de la creación de los juzgados de ejecución, en el sentido de que al ser insuficientes se liberó de responsabilidad al resto de los integrantes del poder judicial y del Ministerio Público, sin que se lleve a cabo el control en forma efectiva (por imposibilidad material) por aquellos que la ley dispone;
 - ii) deficiencia existente en el interior del país respecto de que el fiscal que interviene en el juicio oral luego es el fiscal de ejecución penal.
- d) Comisión de delitos en las cárceles y que generalmente no son investigados (cuestión de abordaje prioritario por parte del Ministerio Público Fiscal):
- i) necesidad de estadísticas que puedan relevar el índice de criminalidad y el mapa del delito dentro de las unidades carcelarias;
 - ii) necesidad de sanciones concretas que tengan un efecto preventivo.
- e) Necesidad de que se generen ámbitos más eficaces de control:
- i) falta de presencia en las cárceles de jueces y fiscales que ejerzan un control de la situación allí existente, así como una función preventiva;
 - ii) posibilidad de crear un órgano de control externo al sistema penitenciario que puede depender del Ministerio Público;
 - iii) necesidad de modificación del reglamento de la Procuración Penitenciaria que lo legitime como querellante y no sólo como mero denunciante;
 - iv) necesidad de hacer un diagnóstico preciso de la situación para poder diseñar o generar políticas concretas.

328. En atención a la complejidad de las cuestiones planteadas en torno al tema analizado, y a la multiplicidad de intereses involucrados, el Procurador General de la Nación, por resolución 55/00, de 10 de octubre de 2000 (véase anexo VII), ha puesto en funcionamiento en el ámbito de la Fiscalía de Política Criminal y Servicios a la Comunidad, un Programa "... que

involucre a todos los actores comprometidos con el fin propuesto, posibilitando, mediante la apertura de un espacio de discusión y trabajo en común, el diseño de políticas que contribuyan a solucionar las deficiencias fácticas y normativas existentes en dicha materia".

Tareas desarrolladas por la Fiscalía General

329. En el breve lapso de existencia del Programa, y como primera medida, se requirió mediante oficio a todos los fiscales nacionales de instrucción y en lo correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la remisión a la Fiscalía General de copias certificadas de todas aquellas causas en las que hayan intervenido en los últimos 12 meses (haciendo extensivo el pedido a las que en el futuro puedan suscitarse), en donde se investiguen delitos de acción pública contra agentes del Servicio Penitenciario Federal -estén o no individualizados-, por delitos de acción u omisión cometidos en el ámbito de sus funciones específicas. De esta medida, se puso en conocimiento además a los fiscales generales ante la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

330. Asimismo, y a efectos de brindar una mejor respuesta institucional respecto a la actividad de control de la ejecución de las penas, se elaboró en el ámbito de la Fiscalía General de Política Criminal, una propuesta de proyecto de ley que se puso a consideración del Procurador General de la Nación, relativo a la creación de dos Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la Capital Federal, siete Secretarías que actuarán ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la Nación, una Fiscalía y una Defensoría de Ejecución Penal propiciando incrementar el número de Fiscalías de Ejecución Penal dentro del ámbito de la Capital Federal llevándolas a un total de tres, con sus dotaciones completas.

331. Paralelamente se planteó en dicha propuesta, como una necesidad indispensable, la creación del cargo de Fiscal Adjunto de Ejecución Penal, lo cual permitiría optimizar el control de la legalidad de los actos estatales en esta materia y así aumentar la presencia del Ministerio Público Fiscal en los establecimientos de detención, misión ésta encomendada normativamente y que resulta imperativa atento a las deficiencias actuales que padece el sistema carcelario.

332. Con respecto a las acciones futuras, pueden señalarse como las principales:

- a) Proseguir la tarea de mantener abiertos canales institucionales tendientes a lograr los objetivos fijados en la resolución P.G.N. 55/00, en especial, a través de la celebración de reuniones periódicas con todos los operadores interesados legítimamente en mejorar el funcionamiento del sistema carcelario nacional;
- b) Continuar en la búsqueda de definición del papel que debe cumplir el Ministerio Público Fiscal como institución en materia de control carcelario;
- c) Incorporar y sistematizar información relativa a la comisión de delitos en el ámbito de las cárceles por parte de agentes penitenciarios federales, para conformar un mapa del delito en este ámbito y diseñar estrategias comunes para su seguimiento e investigación.

333. En otro orden de ideas, y en lo que hace a la prescripción del artículo que se informa respecto de que el Estado debe mantener sistemáticamente en examen las disposiciones para la

custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión, el párrafo 1 del artículo 493 del Código Procesal Penal de la Nación dispone que el juez de ejecución tendrá competencia para controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad.

334. Asimismo, el 13 de junio de 2001 se sancionó la Ley N° 25.434 por la cual se modifica el artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación, en relación a las atribuciones, deberes y limitaciones de los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad.

335. Esta ley, en el párrafo 10 de su artículo 1 dispone que los funcionarios de la policía o de las fuerzas de seguridad no podrán recibir declaración del imputado. Sólo podrán dirigirle preguntas para constatar su identidad, previa lectura que en ese caso se le dará en alta voz de los derechos y garantías previstas en el Código Procesal Penal de la Nación, todo ello bajo pena de nulidad en caso de así no hacerse, sin perjuicio de la comunicación que hará el juez a la autoridad superior del funcionario a los efectos de la debida sanción administrativa por el incumplimiento.

336. Si bien en el párrafo 8 del mismo artículo se faculta a los funcionarios a aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que el código autoriza y a disponer su incomunicación cuando concurren una serie de requisitos, por un término máximo de diez horas el cual no podrá prolongarse por ningún motivo sin orden judicial, en tales supuestos la ley prevé que deberá practicarse un informe médico a efectos de verificar el estado psicofísico de la persona al momento de la aprehensión (véase la ley y una exposición de motivos en el anexo VIII).

Artículos 12 y 13

337. En relación a la posibilidad de toda persona que alegue haber sido sometida a tortura de presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente investigado por las autoridades, en informes anteriores se han detallado las normas constitucionales y de derecho procesal sobre este punto, que mantienen su vigencia.

338. Tal como fuera expresado en el informe anterior, la Procuración Penitenciaria fue creada por Decreto N° 1.598, de 29 de julio de 1993 del poder ejecutivo nacional, respondiendo a la conveniencia de contar con un organismo ajeno al Servicio Penitenciario Federal para un control eficiente de la gestión de esta institución en la labor específica que desarrolla en cumplimiento de la Ley penitenciaria nacional, en un principio y de la Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad en los momentos actuales.

339. La misión de este organismo es investigar las quejas o reclamos individuales o colectivos de quienes se encuentran detenidos en unidades del Servicio, con la finalidad de garantizar y proteger los derechos que les reconoce y asegura el derecho positivo argentino.

340. A tal respecto, el Procurador Penitenciario está facultado para formular recomendaciones a los funcionarios del Servicio y a las autoridades nacionales de las que depende la solución del hecho que origina la queja.

341. A los efectos precitados se garantiza que la correspondencia que se le dirige no podrá ser sometida al control previo de la autoridad penitenciaria ni podrá ser retenida por ésta bajo ningún concepto.

342. El Procurador Penitenciario desarrolla sus funciones en relación con todos los procesados y condenados sujetos al régimen penitenciario federal alojados en establecimientos nacionales como así también respecto de los procesados y condenados por la justicia nacional que se hallen internados en establecimientos provinciales. En este último supuesto, deberá contar con el previo consentimiento de las autoridades locales de las que dependan tales establecimientos para ingresar en ellos y ejercer su cometido.

343. Debe visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios y elevar al Ministerio de Justicia de la Nación un informe sobre las condiciones materiales y humanas de los internos.

344. Asimismo, informa periódicamente al Ministro de Justicia y en todas las ocasiones en que éste se lo solicite. Anualmente, por intermedio del poder ejecutivo nacional, da cuenta de lo actuado al Congreso argentino.

345. La Procuración cuenta asimismo con un delegado que se ocupa de visitar los establecimientos ubicados en la zona norte del país (Unidades 7, 10, 11 y 17).

346. De la normativa que dispone su creación y funcionamiento queda claro que la Procuración Penitenciaria, al igual que todo órgano de control externo y *a posteriori*, no co-gestiona con el Servicio respecto a las misiones y funciones que éste tiene asignadas, sino que se constriñe a la inspección o examen de la ejecución de las mismas.

347. Durante sus años de actividad la Procuración Penitenciaria ha venido atendiendo a los requerimientos efectuados por los internos -procesados y condenados- alojados en las diversas Unidades del Servicio Penitenciario Federal y de las provincias. En tal sentido, ha evacuado innumerables consultas telefónicas y personales, realizado visitas a los distintos establecimientos penitenciarios, celebrado convenios de cooperación o colaboración con organismos oficiales de provincias a los fines de un mejor cumplimiento de su cometido, practicado investigaciones, requerido la formación de sumarios administrativos, formulado recomendaciones generales e individuales, solicitudes, peticiones y denuncias, amparos y *amicus curiae* judiciales, participado en reuniones y eventos relativos a los temas de su competencia y elevado proyectos de ley al Congreso nacional.

348. En este orden de ideas, ha procedido a dar sistemática a su labor, definiendo el sistema de tutela, los derechos protegidos, los procedimientos a seguir para el trámite de los reclamos individuales, la orientación, los buenos oficios, y las inspecciones generales a las unidades penitenciarias con su guía básica de estas visitas y la activación de la actuación judicial o administrativa.

Sistema de protección de los derechos humanos de la Procuración Penitenciaria

349. Tal como se adelantara precedentemente, la Procuración Penitenciaria ha procedido a organizar el sistema de tutela de los derechos humanos concernidos en el Decreto de su creación. Así, ha definido dicho sistema, reguló los procedimientos correspondientes, estableció la guía

básica de inspecciones a unidades penitenciarias y determinó los derechos humanos protegidos y los hechos más frecuentes que contravienen los mismos. Para ello se ha valido de la experiencia recogida en sus años de labor y en los estándares internacionales generalmente aceptados para este tipo de actividad de protección, pero adaptándola a la particular naturaleza del régimen de ejecución de la pena privativa de libertad y sus aspectos colaterales respecto de los cuales se programaron los sistemas de orientación y asistencia, los buenos oficios y la activación de la actuación administrativa o judicial.

350. El trabajo de protección de los derechos humanos se realiza buscando siempre la cooperación interinstitucional con las organizaciones no gubernamentales especializadas en defensa y promoción de los derechos humanos de las personas alojadas en los centros penitenciarios.

351. Las tareas de protección, independientemente del mecanismo empleado, deben ejecutarse con la debida coordinación entre las diversas áreas de la institución, con la finalidad de obtener una mayor celeridad y eficacia en la tutela.

352. Se prevé que los procedimientos que se sigan ante la Procuración serán gratuitos, de oficio y sencillos, estando sujetos únicamente a las formalidades esenciales que requieran los expedientes respectivos. Las actuaciones deben efectuarse de acuerdo a los principios de discrecionalidad y celeridad. Se procura el trato directo con los denunciantes, víctimas, testigos, autoridades y presuntos responsables, a fin de evitar comunicaciones escritas que puedan retrasar la tramitación.

353. El sistema de protección de los derechos humanos de la Procuración Penitenciaria comprende los siguientes mecanismos:

Investigación no jurisdiccional de las violaciones a los derechos humanos de exigencia individual

354. La investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos procede de oficio o por denuncia. Toda persona puede interponer denuncia sobre presuntas violaciones a los derechos humanos de manera directa sin necesidad de autorización de la presunta víctima. También pueden hacerlo las organizaciones no gubernamentales legalmente reconocidas.

355. Esta denuncia puede ser presentada ya sea por escrito, en forma verbal o usando cualquier medio de comunicación, debiendo contener ciertos requisitos formales mínimos de admisibilidad.

356. Está previsto que la Procuración provea todas las facilidades para que la denuncia cumpla los requisitos establecidos precedentemente.

357. Existe la obligación por parte de los funcionarios de la Procuración de informar al denunciante, víctima y testigos del derecho a que su identidad se mantenga en reserva de confidencialidad, si así lo solicitaren.

358. Al recibir la denuncia, o en cualquier estado del procedimiento, la Procuración podrá solicitar la adopción de las medidas cautelares que estime necesarias y eficaces para evitar que se

den daños irreparables a las personas o a sus derechos. La adopción de tales medidas no prejuzga sobre la materia de resolución final.

359. Una vez que la denuncia es admitida se solicita al funcionario, institución, autoridad o persona señalada como presunto responsable o a su superior jerárquico, que rinda un informe sobre el hecho y las medidas adoptadas al respecto, en un plazo razonable. En caso de que dicho informe no se rindiere, se presumirán ciertas las afirmaciones del denunciante, salvo prueba en contrario existente en el expediente respectivo y se continuará con la investigación.

360. Una vez recibidos los informes, sus ampliaciones y demás pruebas recabadas al efecto, el Procurador podrá disponer:

- a) Archivar el expediente si no existen elementos suficientes, a su exclusivo criterio, para presumir violaciones de derechos humanos, sin perjuicio de informar del hecho a las autoridades correspondientes y solicitar su intervención si procede. Si posteriormente hubiese nuevos elementos sobre el caso, podrá ser reabierto.
- b) Proceder a su investigación si existen motivos suficientes para presumir, *prima facie*, la violación denunciada. La investigación se cerrará una vez que, a criterio exclusivo del Procurador Penitenciario, se hayan reunido elementos de convicción suficientes para la emisión de un juicio de conciencia que puede contener opiniones, recomendaciones o conclusiones y que serán expresados formalmente mediante una resolución respecto a la existencia o no de la violación denunciada.

361. Constituye una obligación del responsable directo de la investigación mantener al día los informes de gestiones y los dictámenes jurídicos y otros que resulten necesarios a la misma. La supervisión estará a cargo del Subprocurador Penitenciario.

362. Una vez finalizada la investigación, el Procurador dictará una resolución sobre la base de la prueba producida en cualquiera de las formas siguientes:

- a) Comprobada la violación de los derechos humanos, preparará un informe en el que se expondrán los hechos, sus conclusiones y las recomendaciones que estime sean conducentes para hacer cesar el acto lesivo y la restitución de los derechos violados. Si lo considera conveniente hará las recomendaciones pertinentes para cambiar las prácticas o reformar las leyes, decretos, reglamentos, instrucciones y demás disposiciones normativas que sean del caso.
- b) Asimismo, podrá solicitar la aplicación del debido proceso administrativo contra el responsable y adoptará cualquier otra medida que considere conveniente para la garantía de los derechos humanos en general.
- c) Si de la investigación llevada a cabo no se comprueba violación alguna, sobreseerá el caso disponiendo su archivo definitivo.

Orientación y asistencia

363. Teniendo en cuenta que el servicio que presta la Procuración Penitenciaria se realiza aplicando el principio de discrecionalidad, de considerarlo necesario, los denunciantes podrán ser

asistidos mediante orientación procesal, jurídica o en una primera asistencia personal. Se mantendrá un registro de los casos atendidos.

Los Buenos oficios

364. Se denomina "Buenos oficios" a los diversos mecanismos de solución amigable o conciliación que realiza la Procuración con la finalidad de hacer posible la justa composición del conflicto, que atenderá al objeto y fin de la función de tutela que compete al organismo.

365. Al finalizar el procedimiento de Buenos oficios el funcionario responsable del caso procederá a su registro y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

366. Asimismo, remitirá mensualmente al Subprocurador un informe con todos los casos sometidos y resueltos mediante este procedimiento.

Inspecciones a las unidades penitenciarias

367. Como se informó precedentemente, estas inspecciones tienen como objeto la existencia o no de violaciones a los derechos humanos en el ámbito de las distintas unidades penitenciarias. Se realizan según una guía a tal efecto y a las directivas que imparta el Procurador Penitenciario.

Activación de la justicia y de la administración

368. Está previsto que, en el ámbito de sus funciones, el Procurador Penitenciario haga las presentaciones judiciales y administrativas que correspondan, según el caso, sobre la base de los elementos de juicio que posea.

369. La elaboración de los proyectos de presentación corresponde a los asistentes jurídicos de acuerdo con las instrucciones que al efecto les imparta el Procurador Penitenciario. Les corresponde, asimismo, realizar el seguimiento de las presentaciones que se efectúen.

Actividades de la Procuración Penitenciaria durante el período (1998-1999)

Consultas y reclamos

370. Durante el período comprendido entre octubre de 1998 y septiembre de 1999 y en el período complementario extendido de octubre y noviembre de 1999, este organismo ha continuado con su habitual labor de atención de las solicitudes de consultas y reclamos efectuados por los internos, producidos por vía telefónica, epistolar, por presentaciones a través de terceras personas en el ámbito de la propia Procuración Penitenciaria o en forma directa y personal, realizada durante las visitas a las distintas unidades del Servicio Penitenciario Federal.

371. La gestión inherente a la recepción de consultas y reclamos importa un aspecto sustancial de la operatividad de este organismo, ya que resulta ser el punto de partida para poner en funcionamiento el sistema de protección de los derechos de los internos.

372. Las mencionadas consultas pueden realizarse por las siguientes vías:

- a) Por medio del servicio telefónico gratuito. En este caso, es importante destacar que en la medida que el interno ha tomado conocimiento de la vigencia de este sistema, ha ido profundizando su uso; con lo que ha quedado demostrado que se trata de un sistema altamente aceptado, extendido a todas las unidades carcelarias del ámbito nacional y que permite la resolución de ciertas inquietudes y conflictos en la medida que la respuesta, asesoramiento, o curso de acción, se realiza en tiempo real, ya que la consulta se efectúa punto a punto entre el interesado y el profesional que recibe el llamado. En este caso, según la importancia del tema consultado, se puede generar un documento sujeto a una actuación administrativa o bien la correspondiente respuesta telefónica, efectuada, como ya se ha dicho, simultáneamente con la atención del llamado.
- b) Mediante la recepción de escritos, que invariablemente originan una actuación administrativa. Si bien han decaído moderadamente las presentaciones cursadas por los internos, familiares o allegados, resulta ser ésta la única vía utilizada por las distintas áreas de los Gobiernos (nacional o provinciales), instituciones y organizaciones no gubernamentales por lo que en este aspecto, la importancia de esta modalidad de presentación tiene carácter de insoslayable hasta el presente.
- c) Por medio de presentaciones personales concretadas por familiares o terceros interesados, efectuadas directamente en la Procuración Penitenciaria, de cuyas inquietudes se toma debida nota por escrito.
- d) Otra modalidad que también permite el asesoramiento o la satisfacción de los reclamos se produce por medio de las entrevistas personales que se realizan en las propias unidades carcelarias, en oportunidad de las visitas que periódicamente efectúan las autoridades superiores, en forma conjunta con los profesionales de cada área operativa de la institución. En esta situación, el interno se manifiesta en forma personal con su interlocutor.
- e) Finalmente, y en forma simultánea con el avance tecnológico, se reciben consultas por intermedio de un aparato de telefax, quedando pendiente de instrumentarse -y siempre sujeto a un criterio de racionalidad económico- la habilitación del correo electrónico, o la vía de Internet.

Análisis de las consultas y reclamos

373. Para un adecuado tratamiento, las presentaciones se derivan, según su tipo, una vez registradas, a diferentes áreas de trabajo. Estas áreas, que se detallan a continuación, se integran y complementan entre sí cuando las situaciones planteadas en las cuestiones sometidas a consideración así lo requieran. Además, de hecho, en muchos casos los internos plantean hasta tres o cuatro tipos diversos de consultas y/o reclamos en cada presentación.

374. El área médica se considera el sector más sensible de la Procuración Penitenciaria, partiendo de la base de que la atención de la salud resulta ser un tema de máxima prioridad en la protección de los derechos humanos y sociales. En este contexto se inscriben los casos de comprobación de estados de salud (por ejemplo, en los supuestos de tumultos o agresiones físicas en el ámbito de los internos).

375. Ante cada solicitud de atención médica, el profesional concurre al establecimiento carcelario y seguidamente a la entrevista del paciente, elabora el informe de atención pertinente efectuando, en su caso, la recomendación que estime adecuada, que se lleva a la historia clínica del interno, donde señala el estado de salud. Este informe opera como soporte de las posteriores entrevistas, además de tomarse como un documento oficial ante pedidos de informes efectuados por las defensorías, jueces y cámaras que pudieren requerirlos.

376. Respecto al área jurídica, puede señalarse que la actuación de la Procuración Penitenciaria, en materia de intervención y asesoramiento de carácter legal, se basa en el principio de buenos oficios.

377. Los profesionales de esta área intervienen en consultas, en general, sobre el estado de causas, cómputo y reducción de penas, hábeas corpus, amparos y extradiciones.

378. La base del trabajo de este sector es el sistema de requerimientos telefónicos, resultando necesaria la intervención de profesionales con título de abogado para evacuar las consultas que se realicen en forma telefónica y también epistolar, además de la gestión de análisis de las causas que tramitan en los distintos estrados judiciales, como un paso necesario al despacho de las respuestas a cada caso, según corresponda.

379. A continuación se muestra la representación estadística correspondiente al área jurídica.

Judiciales	50,21%	1.077
Situación penitenciaria	19,17%	411
Atención de salud	11,74%	252
Acción social	9,46%	203
Otros	9,42%	202
Total	100%	2.145

380. Si se realiza un somero análisis de los valores consignados, se puede apreciar que la tendencia dominante para el grueso de internos se ha volcado prioritariamente hacia el conocimiento vinculado con su situación judicial o legal. En una menor proporción, las consultas de los internos se vinculan con su permanencia como tal en las unidades y su relación con la gestión del Servicio Penitenciario Federal.

381. En cuanto a la cantidad de llamadas por unidad, si bien no se reflejan estadísticamente, los datos relevados marcan la preeminencia de las Unidades 1, 2 y 3, que representan un porcentaje superior a la media estadística con relación al resto de las unidades.

Estadísticas complementarias

(período 1° de octubre a 30 de noviembre de 1999)

Acercamiento familiar	7
Alojamiento en penal	5
Atención de la salud	47
Cómputo de penas	1
Confianza	1

Correspondencia de internos	4
Educación en general	2
Entrevistas	5
Extradiciones	3
Libertad asistida	5
Libertad condicional	20
Período de prueba	5
Permiso de salida	2
Reducción de pena	1
Remuneraciones en general	9
Salidas transitorias	40
Semilibertad	2
Situación penitenciaria	16
Solicitud de información, situación legal	17
Solicitud de información, traslados	24
Solicitud de documentación, varias	2
Trabajo en general	2
Trámites de documentos personales	1
Visitas de penal a penal	18
Visitas extraordinarias	10
Visitas íntimas	5
Total	254

382. En cuanto al área de servicio social, en atención a que el sistema de protección de los derechos humanos de la Procuración Penitenciaria comprende, entre otros, los mecanismos de orientación y asistencia, buenos oficios y activación de la justicia y de la administración, el Servicio Social ha llevado a cabo su tarea en forma sistemática teniendo presente que "La actividad de protección de los derechos humanos que le ha sido asignada a este P.P. mediante el Decreto N° 1.598/93, tiene por objeto brindar a la población penal procedimientos más útiles y menos burocráticos para la defensa de sus derechos".

383. Con tales fundamentos se han llevado a cabo las siguientes acciones del Servicio Social de carácter general y cotidiano. En forma diaria y de manera telefónica o mediante cartas o visitas a estas dependencias, se realizaron gestiones tendientes a:

- a) Agilizar trámites con los Servicios Sociales de las diferentes unidades respecto de visitas de penal a penal, visitas íntimas, visitas extraordinarias. Respecto de las dos primeras, la demanda acerca de la obtención del beneficio es constante, ya que por la densidad de la población carcelaria, la tramitación dentro de las unidades y luego en la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario (último paso para acordarlas), median demoras burocráticas que aumentan la ansiedad propia de la persona privada de su libertad.
- b) Orientar y asesorar a los internos acerca del inicio de los trámites en el Servicio Social de las unidades, para la obtención de los beneficios de visitas.

- c) Orientar y asesorar acerca del inicio de los trámites para la obtención de documentación de los internos.
- d) Agilizar tramitaciones para conseguir turnos en hospitales extramuros. Vinculación con los Servicios Sociales de los diferentes hospitales.
- e) Tomar contacto telefónico o epistolar con los Defensores Oficiales a fin de canalizar las diferentes problemáticas del interno (atención médica, cambio de alojamiento, visita, traslados, causas judiciales, temas referidos a estudios, etc.).
- f) Recepcionar y darle curso a los oficios enviados a esta dependencia por diferentes Defensores Oficiales acerca de las problemáticas enumeradas en el párrafo anterior.
- g) Coordinar acciones tendientes a la resolución de solicitudes de los internos con las demás áreas del organismo: jurídica y médica.
- h) Gestionar ante instituciones educativas en las que los internos hubieren realizado estudios antes de la privación de libertad, la expedición de las certificaciones pertinentes a los efectos de la continuación de los mismos en la nueva condición intramuros.
- i) Solicitar informes sociales a las unidades penitenciarias en las que los internos se encuentran alojados, a los efectos de agilizar las solicitudes de acercamiento familiar, las visitas íntimas o las visitas de penal a penal.
- j) Gestionar telefónicamente, o vía fax, con los Directores Médicos de los Hospitales Penitenciarios, a los efectos de agilizar las tramitaciones para la pronta atención de los internos, ya sea intramuros o extramuros.
- k) Asesorar a los internos y a los familiares de éstos en relación con la tramitación necesaria para la concreción de casamientos, reconocimiento de hijos y autorización para ingreso de menores en las unidades ante la ausencia de un adulto que los acompañe.
- l) Comunicar permanentemente con los consulados correspondientes a internos alojados en las unidades del Servicio, a los efectos de solicitar la visita, asistencia legal, social o intérprete para facilitar la comunicación.

Temas globales

Judiciales	419	18,02%
Problemas de salud	352	15,14%
Acción social	469	20,16%
Recomendaciones	316	13,58%
Otros	770	33,10%
Total	2.326	100%

Programa de mediación instrumentado por la Procuración Penitenciaria

384. Mantener a los internos bajo custodia es, indudablemente, una función primaria de los centros penitenciarios, pero ésta no debe verse como un elemento restrictivo del tratamiento. El concepto de "seguridad dinámica" se ha abierto paso en la actualidad con base a una extensa y dura experiencia sustituyendo al viejo criterio de que sólo las autoridades y personal penitenciario estaban obligados a mantener el tratamiento y la seguridad que, así, deja de ser unilateral. El recluso puede colaborar para que tenga éxito.

Denuncias penales formuladas por el Procurador Penitenciario

385. El Procurador Penitenciario, en su función de contralor externo de la administración penitenciaria, ha realizado distintas denuncias penales contra el Servicio Penitenciario Federal, en base a los relatos que efectuaron los internos y la correlación de los relatos con algunas circunstancias de hecho comprobadas.

386. Una vez que se toma conocimiento del caso a través de los mecanismos ya mencionados, se entrevista al interno en audiencia privada y el personal médico del organismo, con autorización del interno, realiza un examen médico para constatar las lesiones que presenta, que posteriormente servirán como medida probatoria para la denuncia penal que se efectúa.

387. En el último año se han presentado más de diez denuncias penales por el delito de apremios ilegales que todavía siguen en curso de investigación.

Visitas a establecimientos penitenciarios

388. El Procurador o el Subprocurador Penitenciario han visitado, junto con profesionales del organismo, las distintas unidades ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, gran Buenos Aires y el resto del país, en las cuales no solamente han tenido ocasión de entrevistar y dialogar con los internos en audiencias generales o individuales, conocer *in situ* el estado de los establecimientos y las condiciones de vida y trato, sino también establecer contacto con funcionarios provinciales que tienen asignada competencia en la materia y organizaciones no gubernamentales locales que se dedican a la ayuda de los internos. En tal menester se han inspeccionado los locales de alojamiento, celdas de aislamiento, talleres, cocinas, almacenes, centros de estudio, dispensarios y hospitales penitenciarios.

389. A los efectos de estas visitas, la Procuración adoptó las reglas pertinentes aconsejadas por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

390. En todas ellas se ha contado con la más absoluta colaboración del personal del Servicio Penitenciario, que ha puesto de manifiesto su total predisposición para facilitar la labor de la Procuración. Se reseñan a continuación los aspectos más salientes de los informes en relación con las cuestiones de que aquí se trata (en el anexo IX obra el informe elaborado por la Procuración Penitenciaria respecto de las visitas efectuadas a los diversos establecimientos).

Creación de la Comisión de Ética Penitenciaria

391. La Comisión de Ética Penitenciaria fue creada por resolución MJ y DH N° 269/00, del 10 de abril de 2000. Está integrada por tres miembros: un Presidente, designado por la

Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios, y dos vocales, uno propuesto por el Subsecretario del área y otro por el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

392. La función de la Comisión es recibir denuncias de incumplimiento de los deberes, inconductas o actos de corrupción de agentes del Servicio de parte de otros agentes del Servicio, de internos o familiares o de particulares y realizar una investigación preliminar a los efectos de recomendar a la Secretaría acciones administrativas y/o penales a seguir en cada uno de los hechos denunciados. Las denuncias se reciben personalmente o por escrito en la sede de la Secretaría o telefónicamente en una línea habilitada a tal efecto. Para el caso de las denuncias realizadas por internos, la Comisión se constituye en las unidades a los efectos de tomarles la declaración. La difusión de la existencia de la Comisión se realizó a través de carteles que están pegados en las unidades, tanto en las oficinas del personal penitenciario como en lugares de circulación de internos, familiares y abogados.

393. Hasta el momento se han recibido 34 denuncias, de las cuales 9 fueron desestimadas por no constituir temas de competencia de la Comisión. De las restantes, 1 dio origen a un sumario administrativo y 11 a informaciones sumarias a los efectos de determinar quiénes son los agentes posiblemente implicados en los hechos denunciados. De las restantes, se están realizando informaciones preliminares a los efectos de determinar las acciones a seguir. De las denuncias recibidas, 7 fueron derivadas a la justicia para su investigación.

394. De los sumarios e informaciones sumarias iniciadas, el Servicio informa cada 15 días a la Comisión de los avances en las mismas.

Oficina de atención al interno y sus familiares, dependiente de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios

395. A partir de enero de 2000 se constituyó esta Oficina con los siguientes objetivos: recepcionar demandas de los internos y/o de sus familiares vinculadas con las diversas circunstancias que atraviesan los internos durante su estadía en las unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal; gestionar las demandas recibidas; y disponer de un cuadro de situación actualizado respecto de las problemáticas que afectan a los internos y sus familiares en la vida cotidiana de las cárceles.

396. La Oficina recibe demandas por vía telefónica o postal, como también por atención personal a los familiares de los internos en la sede de la Secretaría de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios.

397. Cada caso es atendido en forma individual, tal como lo prescribe la normativa, y es gestionado hasta la resolución de la demanda. Cabe aclarar que dicha resolución no siempre constituye una respuesta favorable a lo solicitado, ya que se observan diversas reglamentaciones que rigen la vida intramuros.

398. La Oficina cuenta con una base de datos donde se registran todas las demandas recibidas así como el avance de las gestiones realizadas hasta la finalización del trámite con la respuesta a el/los interesados.

399. Para su ingreso a la base de datos las demandas se tipifican por género. Esta tipificación va evolucionando en la medida que se reciben cuestiones que no pueden ser clasificadas en las categorías ya existentes. Hasta el momento, las categorías utilizadas son: consultas, quejas, denuncias, estudios, peculio, indultos y/o conmutación de pena, judiciales, médicos, traslados y visitas.

400. Todas las demandas, salvo aquellas que constituyen una urgencia, son solicitadas por nota a los efectos de dejar constancia formal del pedido. Las demandas son canalizadas a través de las unidades o direcciones competentes del Servicio Penitenciario Federal. Dicha solicitud se realiza vía telefónica, recurriéndose a las notas formales sólo en caso de extrema gravedad de la situación que amerita dejar constancia fehaciente de la comunicación. Esto constituye una modalidad diferente a la que se venía utilizando en la gestión anterior, que consistía en enviarle una nota al Director Nacional del Servicio cada vez que se recibía la demanda de un interno o de sus familiares, incorporando la demanda a un circuito burocrático que transformaba en inútil la comunicación. Esta nueva modalidad permitió darle tratamiento más efectivo a las demandas recibidas y reducir el intercambio de papeles entre la Secretaría y la Dirección Nacional.

401. Asimismo, la Oficina resulta ser una importante vía de comunicación para los internos o familiares de los mismos ante la ocurrencia de situaciones excepcionales de emergencia en las unidades penitenciarias. Fueron numerosas las ocasiones en que se recibieron comunicaciones alertando de alguna situación crítica (malestar en los internos, requisas violentas, etc.).

402. Las principales cuestiones problemáticas detectadas en las unidades a partir de las demandas recibidas son las siguientes: deficiencias en la atención médica de los internos; cuestionamientos por la aplicación de la progresividad del régimen; denuncias de maltratos y amenazas por parte de la requisita a las visitas y a los internos; aplicación indiscriminada de sanciones; traslado de los internos a unidades alejadas de su núcleo familiar sin brindarle ayuda a los familiares que no tienen recursos para viajar (fundamentalmente en la Unidad N° 2) o aumentando los costos de traslados por pedidos de acercamiento familiar; demoras excesivas (hasta 3 y 4 horas) para poder efectuar los trámites previos a la visita; falta de información adecuada a los internos sobre las normas que regulan sus derechos y la vida intramuros; alojamiento de los internos sin diferenciar las categorías legales, la personalidad de los mismos ni atendiendo a la fase del régimen de progresividad en el que se encuentra el interno; deficiencias en el traslado de los internos a los hospitales extramuros por demoras que generan la pérdida de turnos para tratamientos u operaciones y carencia de ambulancias para realizar estos traslados; deficiencias edilicias de las unidades, en particular de las Unidades Nos. 1, 2, 3 y 16; falta de oportunidades de estudio y de trabajo de los internos; falta de alojamiento para internos mayores drogodependientes; falta de asistentes sociales y psiquiatras en las unidades; y deficiencias en el servicio de alimentación.

403. Desde diciembre de 1999 hasta mayo de 2000, se atendieron 277 casos, habiéndose resuelto el 83,4% de ellos.

404. La mayor cantidad de ingresos de demandas fue de la Unidad N° 2, de donde se registraron el 40% de las demandas recibidas; de la Unidad N° 1, el 16%; y del CPI, el 11%.

405. Respecto de las temáticas, el 39% de las demandas correspondieron a pedidos de traslados, el 26% a temas médicos, y el 9% a cuestiones de tipo judicial que no pueden ser resueltos favorablemente en virtud de no adecuarse a las condiciones reglamentarias.

Artículo 14

406. En relación a la obligación de los Estados Partes de velar por que en su legislación vigente se garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, el Código Civil, en su capítulo I (de los Delitos) establece que: "Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona" (art. 1077) y "si el delito fuere por heridas u ofensas físicas, la indemnización consistirá en el pago de todos los gastos de la curación y convalecencia del ofendido" (art. 1086).

407. Asimismo, en el ámbito constitucional provincial, encontramos normas que contienen disposiciones análogas respecto a la responsabilidad del Estado por daños ocasionados por sus funcionarios. A modo de ejemplo podemos citar:

a) Constitución de la provincia de Jujuy

"Artículo 10. Responsabilidad del Estado y de sus agentes

1. Toda persona que ejerce cargo público es responsable de sus actos conforme a las disposiciones de esta Constitución y la ley.

2. El Estado responde por el daño civil ocasionado por sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, por razón de la función o del servicio prestado, sin perjuicio de la obligación de reintegro por parte del causante.

b) Constitución de la provincia de Chaco

"Responsabilidad del Estado

Artículo 76. La provincia y sus agentes son responsables del daño que éstos causaren a terceros por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, a menos que los actos que lo motiven hubieran sido ejecutados fuera de sus atribuciones, en cuyo caso, la responsabilidad será exclusiva del o los agentes que hubieran originado el daño.

La provincia podrá ser demandada sin necesidad de autorización ni reclamos previos si fuera condenada a pagar sumas de dinero, sus rentas no podrán ser embargadas a menos que la legislatura no hubiera arbitrado los medios para efectivizar el pago durante el período de sesiones inmediato a la fecha en que la sentencia condenatoria quedara firme. Los bienes afectados a servicios públicos, en ningún caso podrán ser embargados.

La ley no podrá disponer quitas, esperas, remisión o pagos que no fueran con moneda de curso legal, de deudas por daños a la vida, la salud o la moral de las personas, indemnizaciones por expropiación y remuneraciones de sus agentes y funcionarios.

El Estado provincial, demandado por hechos de sus agentes, deberá recabar la citación a juicio de éstos para integrar la relación procesal, a efectos de determinar las responsabilidades que les competen. El funcionario o representante que omitiera tal citación responderá personalmente por los perjuicios causados, sin menoscabo de las sanciones que les pudieron corresponder."

408. En el contexto de la política de reparación del Estado nacional por hechos del pasado reciente hasta el 10 de diciembre de 1983, fecha del restablecimiento democrático, cabe recordar que el Gobierno nacional lleva pagados, en materia de indemnización a las víctimas del terrorismo de Estado, una suma que ronda los 900 millones de pesos.

409. Por otro lado, cabe hacer referencia a que el Estado argentino ha implementado diversas medidas con la finalidad de atender necesidades vinculadas a las violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar en el período 1976-1983 .

410. El total de expedientes tramitados en relación a la Ley N° 24.043/91 asciende a 12.540, habiéndose iniciado durante la última prórroga un total de 2.700. Se abonaron a la fecha 7.500 expedientes, representando un total de 570 millones de pesos. Los pagos se han realizado en bonos proveedores series I y II, conforme a la Ley N° 23.982.

411. La Ley N° 24.321 crea la figura de "ausente por desaparición forzada" de toda persona que haya desaparecido por el accionar de las fuerzas represivas hasta el 10 de diciembre de 1983. La Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior, ahora funcionando en la esfera del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, emite el certificado que deja constancia de la existencia de la presentación de la denuncia sobre la desaparición forzada de una determinada persona.

412. A la fecha, se han expedido aproximadamente 6.000 certificados. Otros se encuentran en trámite por la necesidad de completar o agregar documentación.

413. En relación a la Ley N° 24.411, que establece un beneficio para desaparecidos y muertos como consecuencia del accionar represivo con anterioridad al 10 de diciembre de 1983, se han presentado a la fecha 7.578 solicitudes de beneficio. La cantidad de expedientes en trámite asciende a 6.780, de los cuales 3.735 han sido dictaminados por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior y 2.184 han sido suscritos por el Ministerio del Interior. Se han abonado hasta el momento 302.060.000 pesos.

414. La República Argentina reconoce el principio según el cual las reparaciones por violaciones de los derechos humanos no se acotan al pago de una indemnización sino que en muchos casos ésta se constituye en la única fácticamente disponible. Sin perjuicio de ello, es importante destacar que para el cálculo de la misma el Estado argentino tiene por norma incluir el daño moral causado por la violación de derechos humanos comprobada.

El denominado "derecho a la verdad"

415. En adición a lo informado precedentemente respecto de la política de reparación del Estado nacional, en la República Argentina se han estado llevando a cabo acciones en relación a lo que

se denomina "derecho a la verdad". Este derecho se gestó en elaboración jurisprudencial de los tribunales argentinos y está relacionado con el destino final de las personas desaparecidas.

416. Se destaca la decisión de la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal del 10 de julio de 1996 que ordenó implementar, aun de oficio, todos aquellos procedimientos que se estime conducentes a fin de cumplir con el objetivo consistente en el hallazgo e identificación de restos de personas desaparecidas como de cualquier aporte capaz de revelar información apropiada a tal efecto. A partir de entonces fueron varios los incidentes que se han formado para dar con el destino final de algunas personas desaparecidas.

417. Esta decisión de la Cámara Federal ha tenido un efecto multiplicador también en otras jurisdicciones, así, el 21 de abril de 1998 la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, provincia de Buenos Aires, resolvió por mayoría declarar el derecho de los familiares de las víctimas de los abusos del Estado ocurridos en el pasado Gobierno *de facto* (1976-1983) de conocer cuáles fueron las circunstancias relacionadas con la desaparición de ellas y en su caso el destino final de sus restos.

418. En relación a la protección por parte del Gobierno argentino del denominado "derecho a la verdad" y a la justicia de los familiares de desaparecidos y de las víctimas de violaciones a los derechos humanos, en el contexto de la causa *Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad*, la Sra. Claudia Aguiar de Lapacó planteó un incidente a efectos de determinar lo ocurrido a su hija, Alejandra Lapacó, detenida desaparecida desde el 17 de marzo de 1977, para averiguar el destino final de su cuerpo, invocando el derecho a la verdad y el derecho al duelo.

419. En una primera resolución, la Cámara Federal de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, reconoció este derecho e impulsó algunas medidas para hacerlo efectivo. Posteriormente, el órgano objetó su falta de competencia para actuar en esa materia.

420. El 18 de julio de 1995 la Cámara Federal de la Capital, por el voto de cuatro de sus miembros, declara extinguida la acción penal.

421. El 13 de agosto de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación deniega el Recurso Extraordinario deducido contra el pronunciamiento.

422. El 10 de septiembre de 1998, el Defensor General de la Nación se presentó en esos autos en representación y tutela de los derechos e intereses de los desaparecidos deduciendo recurso de aclaratoria.

423. El 29 de septiembre de 1998, la Corte Suprema al abocarse a la presentación del Defensor sostuvo que su decisión anterior "limita sus efectos a la denegación de las medidas de prueba requeridas por la recurrente al ámbito de la causa en que fueron solicitadas, por haberse agotado su objeto procesal; que ello, ciertamente no ha implicado abrir juicio ni clausurar las diversas posibles vías judiciales y administrativas de las cuales dispone la impugnante para obtener la información que ha intentado promover ante una vía improcedente".

424. De la letra de ambos decisorios del Alto Tribunal surge que el fallo no niega el derecho a la verdad de la Sra. Aguiar de Lapacó sino que afirma que dicha solicitud no puede efectuarse en un juicio penal concluido sin afectar la garantía de la cosa juzgada, quedando abiertas las vías administrativas y judiciales factibles y pertinentes.

425. Esta lectura de los pronunciamientos dados en relación con el destino de Alejandra Lapacó se confirma en un posterior fallo del mismo Alto Tribunal dado el 15 de octubre de 1998, en el caso *Urteaga, Facundo Raúl c. Estado nacional -Estado Mayor Conjunto de las FFA- s/ Amparo Ley N° 16.986*, en el que el Alto Tribunal se refiere expresamente al caso de Alejandra Lapacó en el considerando sexto:

"6°) Que esta Corte al decidir el 13 de agosto de 1998, sobre la improcedencia de las medidas de prueba requeridas por la Sra. Carmen Aguiar de Lapacó -madre de una desaparecida- en la causa *Suárez Mason, Carlos Guillermo s/ homicidio, privación ilegal de la libertad*, expresó que "la realización de las medidas requeridas implicaría la reapertura del proceso y el consecuente ejercicio de actividad jurisdiccional contra quienes han sido sobreseídos definitivamente por las conductas que dieron lugar a la formación de la presente causa, por lo que no se advierte el objeto del solicitado diligenciamiento, dado que carecía de toda virtualidad de acumulación de prueba de cargo sin un sujeto pasivo contra el cual pudiera hacerse valer". La decisión -obviamente- limitó los efectos de la denegatoria de las probanzas en el ámbito de la mencionada causa criminal, habiendo quedado expeditas otras vías judiciales o administrativas."

426. En la mencionada causa *Urteaga*, por unanimidad, la Corte Suprema reconoció al actor, hermano de la víctima, el derecho a obtener "la información existente en registros o bancos de datos públicos que permita al recurrente establecer el fallecimiento de la persona desaparecida y, en su caso, conocer el destino de sus restos, es decir, acceder a "datos" cuyo conocimiento hace al objeto de la garantía de que se trata".

427. En la especie, tratábase de un amparo de hábeas data con base en el artículo 43 de la Constitución Nacional. La norma mencionada dispone que "toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva. [...] Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos o privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística".

428. El distinto contexto en que se adoptan las decisiones en los expedientes iniciados por la Sra. Aguiar de Lapacó y el Sr. Urteaga es unánimemente puesto de resalto por la doctrina. Así, el Ministro Adolfo Vázquez lo expresa en el comentario que con su firma publica el matutino *Clarín* el 3 de noviembre de 1998, "No existió como se dice en las publicaciones que merecen este artículo, cambio de postura respecto del tema, situación que hubiera ocurrido si las causas, siendo idénticas, se hubieran resuelto en forma distinta. [...] la Corte sostuvo en las dos causas

indicadas exactamente lo mismo: que la cosa juzgada judicial debe mantenerse más allá de toda contingencia política y que los recursos de amparo de las personas individuales tienen plena vigencia pese a cualquier falencia legal, pues se encuentran directamente consagrados hoy en nuestra Constitución Nacional, en los tratados internacionales y en las leyes que sean consecuencia de aquella".

429. Así planteadas las razones de los tribunales, no es dado interpretar que se ha negado el denominado derecho a la verdad -cuestión de fondo- cuando sólo se ha rechazado la vía procesal elegida. En el mismo orden de ideas, se explica que no sea razonable una lectura de ambas decisiones que suponga una violación de los derechos humanos. No es razonable que se proponga que la decisión de 13 de agosto de 1998 importa cercenar derechos porque no se ha negado la jurisdicción sino que se ha señalado que no se eligió el recurso idóneo.

430. A la fecha julio de 2001, alrededor de 3.570 hechos de violaciones de derechos humanos y sobre desapariciones forzadas ocurridas durante el último gobierno militar están siendo investigadas en diferentes juicios de la verdad que llevan adelante varias cámaras y jueces federales de todo el país.

431. Los juicios de la verdad pueden ser iniciados de oficio, a través de la Comisión de Fiscales Ad Hoc creada por el Procurador General de la Nación, o a pedido de parte interesada.

Comisión de Fiscales Ad Hoc, creada en el ámbito de la Procuración General de la Nación

432. Esta Comisión sobre juicios por la verdad fue creada por Resolución PGN 15/00 a solicitud del Representante Especial para Derechos Humanos en el Ámbito Internacional en referencia al seguimiento del acuerdo de solución amistosa en el caso N° 12.059 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (caso *Lapacó*).

433. La Procuración General ha venido sosteniendo permanentemente que la responsabilidad estatal por la averiguación de la verdad de los hechos ocurridos durante el período *de facto* 1976-1983 abarca el impulso de las causas por la verdad que garantizan el derecho a la justicia de todos los argentinos. Asimismo, ha entendido que la actuación del Ministerio Público Fiscal debe tender a la consecución de los siguientes fines:

- a) El esclarecimiento de los hechos represivos ocurridos en las distintas jurisdicciones del país durante la pasada dictadura militar, identificando a las víctimas y a los represores;
- b) La determinación del destino final de las personas desaparecidas mediante el hallazgo de sus restos, su posterior identificación y su restitución a las familias, y
- c) La recuperación de la identidad de los niños apropiados y la individualización de los apropiadores a los fines de ejercer la acción penal pública.

434. En el marco de esta línea político-criminal y para la consecución de estos fines, la Comisión de Fiscales fue creada por Resolución PGN 15/00, concebida para que cumpla los siguientes objetivos:

- a) Colaborar en las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales en las causas sobre "averiguación de la verdad" de los hechos vinculados con violaciones de los derechos humanos entre 1976 y 1983, cuando éstos así lo solicitasen;
- b) Generar los mecanismos necesarios para intercambiar la información que se vaya adquiriendo en todas las instancias, y
- c) Aumentar, a través de acciones coordinadas, los niveles de eficiencia del Ministerio Público Fiscal en el desarrollo procesal de estos casos.

435. En lo que respecta al funcionamiento de la Comisión, se facultó a sus integrantes a que actúen en forma alternativa, conjunta e indistinta con los fiscales que intervienen en la investigación de esos hechos y así lo hayan requerido.

436. Un dato de capital importancia tenido en cuenta al momento de decidir el modo de instrumentar la composición y el funcionamiento de la Comisión fue que no existen reglas específicamente previstas para estos procedimientos *sui generis*, sino que ellas son el fruto de las soluciones a los problemas y discusiones que se generan en la praxis judicial de estos procesos.

437. Por ello, en lugar de crear un cuerpo de fiscales móviles cuyos miembros se desplazaran por todo el país, se decidió conformar una comisión con los propios fiscales que para esa época tenían a cargo la representación del Ministerio Público en un juicio por la verdad. De este modo, se concibió que sus integrantes actuaran intercambiando experiencias y prestándose apoyo mutuamente a efectos de aprovechar la experiencia adquirida por cada uno de ellos en esa actividad.

Labor de la Comisión en general

438. En el marco del funcionamiento pensado para la Comisión y en el cumplimiento de los objetivos mencionados, se consideró necesaria la realización de reuniones periódicas entre los fiscales miembros, con el fin de lograr el intercambio de información y la discusión de estrategias de investigación. Estos encuentros fueron:

- a) Reuniones entre todos los fiscales organizadas en la Procuración General por la Fiscalía General de Política Criminal y Servicios Comunitarios, y
- b) Reuniones generadas a partir del contacto de los propios fiscales con motivo de las necesidades surgidas en el trámite cotidiano de las causas.

439. También en el contexto del impulso, sensibilización y difusión de estos procesos ha de destacarse que algunos de los fiscales miembros de la Comisión participaron y expusieron su experiencia en las reuniones periódicas de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público Fiscal que organiza la Comisión Provincial de la Memoria de la provincia de Buenos Aires. Estas reuniones tienen como objetivo intercambiar información, impulsar los juicios y realizar aportes recíprocos en relación a los procesos que se desarrollan en el país (como de los que puedan iniciarse). En este sentido se realizaron ya varias reuniones. Asimismo, miembros de la Comisión han tenido participación en la Comisión de Derechos Humanos y Garantías del Senado de la provincia de Buenos Aires y

en diversos debates organizados en distintas ciudades de la provincia de Buenos Aires en relación a los juicios por la verdad.

440. La Comisión ha evidenciado un muy satisfactorio funcionamiento en la capacitación y apoyo recíproco de los distintos miembros, lo que ha redundado en el avance de las distintas causas. Este rendimiento también se trasluce en la voluntad de integrar la Comisión, del Fiscal General ante el Tribunal Oral de Chaco, en ocasión de su intervención en un nuevo juicio por la verdad iniciado en esa provincia.

441. Asimismo, puede destacarse la asistencia del Fiscal General el Sr. Cañón, a la audiencia del "juicio por la verdad" que tramita en la jurisdicción de Mar del Plata.

442. Sin perjuicio de todo ello, no es posible soslayar que varios de los juicios por la verdad han sufrido algunas dificultades en su trámite, generalmente por actuaciones ajenas al Ministerio Público Fiscal y alguna crítica que pueda merecer la intervención de este Ministerio Público en algún caso puntual, que es susceptible de corrección en virtud de su organización jerárquica.

Actuación de los miembros del Ministerio Público en los juicios por la verdad

443. El expediente N° 66.769-M-3487 caratulado *Búsqueda del destino de personas desaparecidas* de la causa *Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/delitos cometidos en la represión de la subversión* (Fiscal General ante la Cámara Federal de Mendoza, Sra. María Susana Balmaceda) fue iniciado el 30 de noviembre de 2000. En la causa se sostuvo la competencia de esa Cámara Federal para entender en las investigaciones.

444. Durante 2001 se han recepcionado una pluralidad de testimonios con el fin de establecer la verdad en torno a cómo sucedieron los hechos objeto de la investigación y el destino de las personas desaparecidas durante la última dictadura militar.

445. Actualmente se ha elevado la causa a la Cámara Nacional de Casación Penal a raíz de un recurso del Defensor Oficial.

446. Este proceso no cuenta con la constitución de parte querellante, aunque se destaca la presentación de un número significativo de familiares de personas desaparecidas.

447. Con fecha 1° de junio de 1999 se inició el trámite de la causa *Presentación de A.P.D.H. (Asamblea Permanente por los Derechos del Hombre) del Neuquen - Bahía Blanca y otros, en causa 11/86 c) reclamando saber el destino de los desaparecidos* (Fiscal General ante la Cámara Federal de Bahía Blanca, Sr. Hugo O. Cañón) y la formación del expediente N° 11 d): *Presentación de A.P.D.H. del Neuquen - Bahía Blanca y otros en causa 11/86, reclamando saber el destino de las criaturas nacidas en cautiverio.*

448. En atención a la voluminosidad de la prueba que ya ha sido recibida, y a fin de un mejor ordenamiento y toma de conocimiento de ella por el Tribunal y las partes intervinientes, se ordenó la apertura de biblioratos específicos, encontrándose habilitados hasta la fecha en número de 23. Así, y respecto de la prueba ofrecida por esta Fiscalía General, fueron habilitados nueve biblioratos, denominados: Hospitales, Registro Provincial de las Personas, Estado Mayor del Ejército, Periódicos, Policía Federal Argentina; Ministerio de Justicia y Seguridad de la

provincia de Buenos Aires, Policía de la provincia de Río Negro y La Pampa, Tribunal de la provincia de Buenos Aires, Tribunal de Menores N° 1, Departamento Judicial de Bahía Blanca y Receptoría General de Expedientes del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

449. En relación a la prueba testimonial ofrecida por el Ministerio Público, la misma fue producida a lo largo de tres ciclos de audiencias, el primero de los cuales comenzó el día 22 de noviembre de 1999, habiendo tenido lugar la última de las audiencias el día 8 de julio de 2000. En total, se han realizado hasta la fecha 26 audiencias públicas.

450. Hasta el momento, prestaron declaración testimonial 61 testigos, y se llevaron a cabo tres diligencias de careo, encontrándose registrados sus testimonios, así como todas las alternativas de las audiencias, en 43 videocasetes, de los que se realizaron copias para ser entregadas a cada una de las partes. A tal fin, se realizaron todos los trámites destinados a la obtención de los fondos necesarios, así como la selección de la empresa y personal que llevara a cabo la labor.

451. Desde julio de 2001, la causa N° 11 c) se encuentra virtualmente paralizada, en virtud de haberse remitido la totalidad de las actuaciones -conforme lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- a la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, quien requiriera el original de la causa a efectos de resolver un recurso de queja, interpuesto por Julián Oscar Corres (quien depusiera como testigo) en el incidente N° 11 c) 2.

452. Con intervención de la Fiscalía de Cámara, se ordenaron y produjeron diligencias probatorias urgentes, tal como la realización de una inspección ocular en el cementerio municipal local, que diera como resultado el dictado de una medida de no innovar sobre los terrenos inspeccionados, donde se sospecha pueden haber sido enterradas personas desaparecidas.

453. Las causas iniciadas a partir de la presentación de la *Asamblea Permanente por los Derechos Humanos s/presentación-averiguación* (Fiscal General ante la Cámara Federal de La Plata, Sr. Julio A. Piaggio) son en realidad un conjunto de 2.100 causas originadas en la presentación de la Asamblea Permanente y como desprendimiento de la causa que tramita en la ciudad de Mar del Plata. La mayoría se origina en los recursos de hábeas corpus archivados en los juzgados de primera instancia.

454. El objeto de investigación de estas causas ha sido definido por las resoluciones y acordadas de la Cámara Federal de La Plata, fundamentalmente la averiguación de los hechos y el destino final de los desaparecidos.

455. En el curso del año 2000 se realizaron más de 100 audiencias públicas celebradas por la Cámara Federal. Asimismo se canalizaron denuncias derivadas de esas causas.

456. Como puntos más relevantes se puede destacar el hallazgo de archivos del Servicio Penitenciario con información sobre las detenciones en la provincia de Buenos Aires y archivos de la policía de la provincia. Si bien esta información aún se está procesando, pudo descubrirse el circuito de traslados de los detenidos y la existencia de un sistema de detención y represión en la jurisdicción de La Plata.

457. Las causas a cargo del Fiscal General ante el Tribunal Oral de Mar del Plata, Sr. García Berro que se tramitan ante el Tribunal Oral fueron iniciadas ante ese Tribunal por distintas asociaciones de derechos humanos y el Colegio de Abogados de esa ciudad en octubre de 2000. En una primera etapa en la cual se discutió la competencia con la Cámara de la jurisdicción, el Fiscal ante ese Tribunal, Sr. García Berro, siguiendo lo estipulado en la Resolución PGN 78/98, mantuvo la competencia del Tribunal Oral elegida por los peticionantes, a efectos de no seguir demorando la investigación.

458. Luego de ello, se procedió a sistematizar los casos. A partir de los testimonios y pruebas recibidas se identificó la participación de civiles en los hechos investigados y a partir de ello se ordenó entonces la formación de sendas causas.

459. Con la colaboración de la Dirección de Registro de Personas Desaparecidas dependiente del Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires, la Dirección Antecedentes de la policía provincial, el Equipo Argentino de Antropología Forense y el Laboratorio de Imágenes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad de Mar del Plata se está trabajando en la identificación de cadáveres a través del examen de las partidas NN [no identificadas] y de un sistema de mejoramiento de huellas digitales, como paso previo a la exhumación de cadáveres.

460. En la causa *Pérez Esquivel, Adolfo; Martínez, María Elba s/presentación (Expediente N° 9.481)* y otras (Fiscal Federal de Córdoba, Sra. Graciela S. López de Filoñuk) se ha continuado con la tramitación de los procesos por violación a los derechos humanos en la pasada dictadura con intervención del Juzgado Federal N° 3. En el presente año se practicaron numerosas diligencias probatorias destacándose las declaraciones testimoniales de ex imputados que fueron beneficiados por las Leyes de punto final, obediencia debida e indultos. La negativa de declarar bajo juramento de varios de ellos derivó en arrestos y la iniciación de procesos por falso testimonio. En estas causas puede observarse una activa participación de los querellantes.

461. Expedientes *Cherry, Teresita del Niño Jesús Noemí s/su pedido (134/00); Pfeiffer, Beatriz Guadalupe s/su pedido (135/00); Wollert Vilma s/su pedido (136/); Medina, Luis Alberto s/su pedido (137/00) Hormaeché, Camilo s/su pedido (138/00); Suppo, Silvia s/pedido (139/00); Bianchi, Adriana María s/averiguación de la verdad histórica (140/00); White, Guillermo Horacio s/averiguación de la verdad histórica (141/00); Sra. Procuradora Fiscal s/eleva denuncia (142/00); Feresin, Emilio s/averiguación de la verdad histórica (143/00); Rodríguez, Marta y otros s/denuncia presunta cárcel clandestina (33/01) (Fiscal Federal de Primera Instancia N° 1 de Santa Fe, Sra. Griselda Tessio).*

462. En el año 1998 se iniciaron en la Fiscalía Federal N° 1 de Santa Fe las tareas tendientes a la recuperación de la verdad histórica a partir de los casos de Carlos Lorenzo Livieres Banks, militante Montonero asesinado en la ciudad de Santa Fe en febrero de 1976, y el de Paula Cortasa (inscrita desde su adopción como María Carolina Guallane) cuya madre, Blanca Zapata, fue asesinada el 11 de febrero de 1977 y su padre, Enrique Cortasa, continúa desaparecido desde la misma fecha.

463. En forma paralela a la Fiscalía, y a raíz de estas presentaciones judiciales, trabajó un grupo de personas en forma independiente que apuntó su labor al esclarecimiento de estos hechos, como así también a la determinación de la identidad de las personas que fueron inhumadas como "NN" en el cementerio municipal de la ciudad de Santa Fe.

464. Como resultado de las investigaciones y con la intervención de abogados del foro local, se iniciaron las primeras acciones legales tendientes a la recuperación e identificación de restos y el ejercicio del derecho a la verdad por parte de los familiares.

465. En esta etapa fue importante la colaboración del Equipo Argentino de Antropología Forense en la recuperación e identificación de los restos de personas asesinadas durante la última dictadura militar.

466. Simultáneamente y hasta que se iniciaron las primeras tareas de exhumación en el año 1999, la Fiscalía Federal, con las limitaciones presupuestarias propias de un país en crisis, se dedicó fundamentalmente a la recuperación de la documentación archivada por la justicia federal y a dar impulso a las acciones iniciadas, con el apoyo de la Subsecretaría de Derechos Humanos, por ese tiempo dependiente del Ministerio del Interior de la nación.

467. Al iniciarse las exhumaciones en el cementerio municipal de Santa Fe, el contacto directo entre la Fiscalía Federal y las personas que en forma independiente asumieron un compromiso con la reconstrucción de la verdad dio como resultado la coordinación de los esfuerzos y de los recursos para alcanzar el objetivo común.

468. Asimismo, el encuentro referido en el párrafo precedente permitió sumar al trabajo a los integrantes de la Comisión Hermanos de la asociación Hijos por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (HIJOS), que desde la fundación del organismo realizaron tareas tendientes a la recuperación de la identidad y a la restitución a sus familias, de aquellos niños secuestrados junto a sus padres o nacidos en cautiverio, que posteriormente fueron apropiados por los represores.

469. Finalmente el 5 de enero de 2000, y bajo el modelo creado por el Sr. Omar Cañón, Fiscal General ante la Cámara Federal de apelaciones de Bahía Blanca, se formó una comisión de apoyo a las tareas investigadoras llevadas adelante por el Ministerio Público Fiscal, bajo la coordinación del Secretario de la Fiscalía Federal, Sr. Alejandro G. Luengo.

470. Con el esfuerzo mancomunado de no pocas personas se pudo organizar un esquema de trabajo que en forma inmediata empezó a dar importantes resultados y se sentaron las bases para la instrumentación de un método de investigación que se va perfeccionando en forma permanente y que ha sido tomado como modelo por organizaciones estatales y no estatales en distintos puntos del país.

471. En atención a la gran cantidad de tareas asumidas, fue necesario requerir la colaboración de personas comprometidas con los objetivos de la Comisión, que sin integrarla formalmente, aportan su esfuerzo a los fines de poder concretarlos.

472. Orientada al cumplimiento de tales objetivos, la Comisión por la Verdad inició las siguientes tareas:

- a) Cementerios: se está realizando el relevamiento de los libros y la documentación existente en los archivos de los cementerios de las ciudades de Santa Fe, Coronda y Rafaela, desde 1975 hasta 1982.

- b) Registro Civil: se están estudiando las partidas de defunción registradas en la provincia de Santa Fe por causas no naturales y, con respecto a las partidas de nacimiento, se está determinando su legitimidad.
- c) Hospitales públicos: con la autorización de las autoridades del Ministerio de Salud de la provincia de Santa Fe se descubrieron los archivos correspondientes a los hospitales Cullen e Iturraspe, de la ciudad de Santa Fe, los cuales habían permanecido "perdidos", y se está realizando el estudio de los libros e historias clínicas correspondientes a Maternidad, Sala Policial y Morgue.
- d) Diarios: se está realizando el relevamiento y sistematización de las noticias aparecidas entre los años 1975 y 1981, relativas a la actividad represiva del Estado, en el diario *El Litoral* de la ciudad de Santa Fe y próximamente se iniciará la misma tarea en la corresponsalía local del diario *La Capital* de la ciudad de Rosario.
- e) Archivos judiciales: mediante la autorización del juez federal N° 1 de Santa Fe, se está realizando un estudio de los expedientes archivados en dicha sede judicial. Con respecto a los archivos de la justicia ordinaria de la ciudad de Santa Fe se han solicitado mediante oficio la remisión de los expedientes que puedan resultar de interés a los Juzgados de Instrucción, de Menores y Civiles (con competencia en adopciones durante el período investigado).
- f) Archivos policiales: mediante la autorización del ministerio de gobierno de la provincia de Santa Fe se accedió a los archivos de todas las unidades de la policía de la provincia y se procedió al retiro de esas dependencias de más de 500 libros que resultaron de mayor interés para la investigación, los cuales quedaron bajo la custodia de la Prefectura Naval Argentina. Actualmente, la información contenida en los distintos libros está siendo procesada por la Comisión.
- g) Fotografías policiales: dentro de los archivos puestos a disposición de la Fiscalía Federal se encontraron en la División Fotografía Policial los negativos relacionados al accionar represivo, entre los que se han encontrado las fotografías tomadas a personas muertas y desaparecidas en el momento inmediatamente posterior al de sus asesinatos, que permitieron la identificación de algunas.
- h) Niños: a partir de las investigaciones originadas en datos recogidos por los integrantes de la Comisión, se ha sistematizado y se está efectuando un seguimiento de un total de 18 casos de jóvenes presuntamente hijos de personas muertas o desaparecidas.
- i) Familiares: se están estableciendo relaciones con los familiares de las personas muertas y desaparecidas a los fines de lograr la reconstrucción histórica de los hechos sucedidos, así como también su contención y asesoramiento.
- j) Testigos: se están generando contactos con personas que, por cualquier motivo, tuvieran conocimiento sobre actos de la represión y que pudieran aportar datos sobre hechos investigados por esta Comisión.

- k) Entierros clandestinos: a raíz de las investigaciones realizadas por la Comisión de la Verdad se ubicaron algunos lugares en los que posiblemente se hayan enterrado en forma clandestina víctimas del terrorismo de Estado y se iniciaron las tareas a los fines de confirmar las versiones.
- l) Juicios por la verdad: mediante el trabajo coordinado con organismos de otros lugares del país, la Comisión impulsó la presentación de 36 casos donde se reclamó judicialmente el derecho a la verdad.
- m) Lista de muertos y desaparecidos: sobre la base de listas existentes originadas en la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (CONADEP) y en otras fuentes, se trabajó en su depuración a los fines de delimitar con precisión los casos correspondientes a esta Jurisdicción, lo cual se actualiza en forma constante.
- n) Inspección de unidades militares: la Comisión realizó inspecciones a las unidades militares de la zona, a los fines de recabar información y documentación que pudiera ser útil para las investigaciones.

473. Como resultado de las tareas realizadas por la Comisión por la Verdad, se logró:

- a) Restituir la verdadera identidad a Paula Cortasa;
- b) Identificar los restos de Juan Carlos González Gentile, Cristina Ruiz, Osvaldo Pascual Zicardi, Horacio Lisandro Ferraza, Blanca Zapata, Silvia Woolert, Norma Meurzet, Nora Meurzet, Luis Alberto Vuistaz y Rolando E. Oviedo.
- c) Comprobar el cambio de los restos de Adriana Bianchi con los de otra militante cuya identidad se mantiene en reserva a pedido de sus familiares.

474. Por todo lo expuesto, puede afirmarse sin ninguna duda que ha sido muy positiva la actividad de la Fiscalía Federal en conjunto con la sociedad civil organizada en la creación de un ámbito que ha permitido reunir voluntades dispersas en pro de un objetivo común.

475. Causas a cargo del Fiscal Federal, Sr. Eduardo R. Freiler sobre sustracción y apropiación de menores. El Sr. Freiler ha sido designado miembro de la Comisión por la cual se informa, sin embargo sus causas no son juicios por la verdad sino que están relacionadas con la investigación de la existencia de un plan sistemático de sustracción y apropiación de hijos de desaparecidos.

La actividad en el ámbito de la Procuración General de la nación

476. Desde la Procuración General y en consonancia con el compromiso que se ha asumido en el descubrimiento de la verdad histórica para la reconstrucción del tejido social han sido desarrolladas distintas actividades.

477. Como tarea complementaria y de apoyo a los miembros del Ministerio Público y específicamente a los integrantes de la Comisión, desde el Centro de Documentación de Política Criminal se procedió a sistematizar y actualizar de modo permanente antecedentes sobre "juicios por la verdad" y "sustracción de menores" de interés para los fiscales en su actuación, de modo de facilitarles el acceso a la información más reciente y trascendente sobre la materia.

478. Asimismo, se dispuso que la Fiscalía General de Política Criminal de esta Procuración actúe como enlace y apoyo de la Comisión, para todo aquello que se requiera.

479. Por último es menester señalar que esta Procuración General, cada vez que le ha tocado intervenir ante la Corte Suprema de Justicia de la nación en algún asunto vinculado con este tema, ha insistido en la necesidad de asegurar la vigencia y el ejercicio plenos del derecho a la verdad.

480. A partir del caso *Aguiar de Lapacó* (véase párr. 418 *supra*), el Procurador General de la nación ha sostenido que los casos de violaciones sistemáticas de los derechos humanos, como las ocurridas entre los años 1976 y 1983 en nuestro país, exigen como imperativo insoslayable, y más allá de la posibilidad de imponer sanciones, una búsqueda comprometida de la verdad histórica como paso previo a una reconstrucción moral del tejido social y de los mecanismos institucionales del Estado.

481. Esta posición fue reiterada en los casos: *Engel, Débora y otro s/hábeas data* (A 80/35, de 10 de marzo de 1999); *Adur, Jorge O. s/causa N° 10191/97* (Comp. 108/35, de 20 de abril de 1999); *Cabeza, Daniel V. s/denuncia* (Comp. 525/36, de 31 de mayo de 2000); *Palacio de Lois, Graciela s/amparo* (P 252/35, de 12 de junio de 2000); *Nicolaidis, Cristino s/sustracción de menores* (Comp. 786/36, de 1° de agosto de 2000); *Videla, Jorge R. s/falta de jurisdicción y cosa juzgada* (V 34/36, de 14 de noviembre de 2000); *Corres, Julián s/recurso de queja* (Comp. 1433/36, de 26 de diciembre de 2000); y *Vázquez Ferrá, Karina s/privación de documento* (V 356/36, de 7 de mayo de 2001), en donde se sostuvo la constitucionalidad de extracción compulsiva de una muestra de sangre a una persona presunta hija de desaparecidos y víctima de apropiación.

482. La postura asumida por la Procuración General dio lugar a que la Corte Suprema, ya a partir del caso *Urteaga* (véase párr. 425 *supra*), reconociera también el derecho de la sociedad a conocer la verdad sobre las violaciones de los derechos humanos ocurridas con anterioridad al restablecimiento del orden institucional y, en particular, el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo que aconteció con sus seres cercanos como presupuesto para la reconstrucción de sus vínculos familiares y, con ello, de su identidad.

483. En la misma línea de pensamiento y compromiso fueron dictadas las siguientes resoluciones:

RES. PGN 73/98. Instrucción a los fiscales de todos los fueros e instancias para que en las causas sobre violaciones de los derechos humanos, entre los años 1976 y 1983, colaboren con aquellos familiares de personas desaparecidas durante esos años que pretendan obtener información sobre el destino de las víctimas.

RES. PGN 74/98. Instrucción al Fiscal General ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sr. Julio A. Piaggio, a efectos de que desista de los planteos de incompetencia realizados ante esa Cámara en relación a las causas sobre violaciones de los derechos humanos, entre los años 1976 y 1983.

RES. PGN 40/99. Creación de una Comisión cuyo objeto será colaborar para lograr la coordinación de las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales en las causas sobre delitos vinculados con la sustracción de menores.

RES. PGN 15/00. Creación de una Comisión cuyo objeto será colaborar en las investigaciones llevadas a cabo por los fiscales en las causas sobre averiguación de la verdad.

RES. PGN 41/00. Instrucción para que los integrantes de la Comisión creada por la Resolución PGN 40/99 inicien una causa por el derecho a la verdad ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal.

484. De estos antecedentes es importante mencionar que paralelamente a la Comisión creada por Resolución PGN 15/00 ha funcionado otra comisión de fiscales a raíz de las causas por sustracción de menores (Res. PGN 40/99). En su seno se ha sistematizado la información sobre las causas judiciales vinculadas con la sustracción de menores y se participa en la Comisión por la Identidad. En el marco de su actuación se ha instruido a los fiscales miembros mediante la Resolución PGN 41/00 a efectos de que inicien un juicio por la verdad en el caso *Castro-Tortrino* como parte del compromiso asumido por el Estado argentino en dicha causa.

485. Por todo lo expuesto, puede concluirse que la Comisión creada por Resolución PGN 15/00 ha venido cumpliendo con las funciones que le fueron encomendadas en el marco de la obligación y el compromiso institucionales que el Ministerio Público Fiscal posee como organismo del Estado en la averiguación de la verdad histórica de los hechos acontecidos durante la última dictadura militar.

Artículo 15

486. El principio de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo está contemplado en el artículo 18 de la Constitución Nacional. Asimismo, el Código Procesal Penal de la nación consagra en su artículo 296 la libertad de declarar:

"El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión. La inobservancia de este precepto hará nulo el acto, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria que corresponda."

487. En muchas leyes provinciales, este principio se extiende a la no obligatoriedad de declarar contra sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, ni demás parientes por adopción.

488. Paralelamente, la jurisprudencia de los tribunales nacionales confirman la plena vigencia de este principio.

489. En este orden de ideas, la Constitución Nacional -especialmente a partir de la reforma de 1994, en tanto fueron incorporados diferentes tratados internacionales y, de suyo, adquirido jerarquía constitucional- así como las Leyes Fundamentales de todas las provincias, estatuyen,

además de la prohibición de declarar contra sí mismo, una serie de principios garantistas que luego han recibido operatividad instrumental en los diferentes ordenamientos procesales penales en vigencia. Así, todas ellas postulan un profundo respeto por la persona humana y su libertad.

490. Entre muchos otros principios de irrefragable valor predicante, nos es dable rescatar, en cada una de las normas fundamentales provinciales, aquellos que importan la de ser arrestado sólo en virtud de autoridad competente, la del juez natural, la imposibilidad de ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, el *favor rei*, el *in dubio pro reo*, la del *non bis in idem*, la igualdad ante la ley, la ley más benigna, el *nullum crimen nulla poena sine lege praevia*, la eliminación de toda especie de tormentos y azotes y la conminación de toda mortificación que vaya más allá de las medidas de precaución que imperen en los recintos penitenciarios.

491. Del mismo modo se establece la prohibición de declarar contra sí mismo (véanse art. 33 San Juan; art. 40 Córdoba; art. 22 Santa Cruz; art. 11 Corrientes; art. 22 Río Negro; art. 40 Chaco; art. 20 Formosa; art. 45 Chubut; art. 26 Mendoza; art. 29.5g Jujuy; y art. 30 Catamarca), la inviolabilidad de la defensa en juicio de la persona y de los derechos (véanse art. 33.1 San Juan; art. 13 La Pampa; art. 22 Río Negro; art. 40 Córdoba; art. 16 Formosa; art. 20 Chaco; art. 44 Chubut; art. 35 Tierra del Fuego; art. 18 Salta y art. 29.1 Jujuy).

492. El principio de inocencia, -el cual no está consagrado, expresamente, en la Constitución de la nación aunque el máximo tribunal de justicia considera que se encuentra implícito en su texto- ha sido contemplado en las constituciones de las provincias (véanse art. 26 Misiones; art. 22 La Rioja; art. 43 Chubut; art. 39 San Luis; art. 24 Santa Cruz; art. 20 Salta; art. 29.4 Jujuy; art. 55 Santiago del Estero y art. 25 Catamarca).

493. Sentado cuanto precede, una visualización genérica de las Cartas Magnas de nuestras autonomías provinciales nos posibilita corroborar los extremos anticipados, en tanto receptan los liminares postulados ya mencionados aunque utilizando, en algunos de los supuestos, expresiones particulares en sus respectivos textos.

494. Empero, también se han podido compulsar una serie de constituciones que se han preocupado por incluir otras previsiones, específicamente engarzadas con las ya rescatadas, a fin de ensamblar un ordenamiento que resulte ser la fiel expresión de una actitud acabadamente garantista para resguardar los inalienables derechos de los ciudadanos.

495. En este sentido, se verifican enunciaciones que impiden decretar incomunicaciones, en tanto y en cuanto no medie resolución fundada de juez competente, al par de establecer un término máximo de durabilidad de tal restricción (véanse art. 33 San Juan; art. 14 La Pampa; art. 22 Río Negro; art. 43 Córdoba; art. 9 Santa Fe; art. 20 Chaco y art. 19 Mendoza).

496. De igual manera, se han contemplado aspectos referidos a la abolición del secreto del sumario para las partes intervinientes, claro ejemplo de lo cual resultan ser los textos de las Constituciones de las provincias de Chaco, Formosa, San Juan y Jujuy (véanse arts. 20, 21, 33 y 29.6, respectivamente).

497. Otras Cartas Magnas incorporan, expresamente, un término máximo de la detención hasta tanto dicha medida sea comunicada al juez competente, (véanse art. 31.3 San Juan; arts. 17

y 18 Río Negro; art. 27 Neuquén; art. 14 Misiones; art. 14 La Pampa; art. 24 La Rioja; art. 42 Córdoba; art. 15 Formosa; art. 9 Santa Fe; art. 21 Chaco; art. 47 Chubut; art. 32 Tucumán; arts. 17 y 21 Mendoza; art. 40 San Luis; art. 27.3 Jujuy y arts. 32 y 34 Salta), así como que nadie puede ser sometido a tortura (véanse art. 16 San Juan; art. 16 Río Negro; art. 19 La Rioja; art. 29 Entre Ríos y art. 14 San Luis -las que anteceden establecen sanciones a dicha conductas- arts. 26 y 20 párrs. 1, 2 y 7; art. 33 Tierra del Fuego; art. 19 Salta; art. 48 Chubut; 30 Santa Cruz; arts. 5.2 y 19 Formosa y art. 22 Chaco), sin soslayar que también se han consignado regulaciones para impedir la adopción de medidas que, a pretexto de precaución, conduzcan a mortificar a los internos detenidos en las respectivas cárceles (véanse art. 39 San Juan; art. 15 La Pampa; art. 23 Río Negro; art. 26 La Rioja y art. 51 Chubut).

498. Respecto a la declaración del imputado en sede policial, son dos las posturas de las normas fundamentales de las provincias. Así, determinadas constituciones, al referirse a la autoridad policial que se desempeñe en la investigación de un hecho presuntamente delictuoso, vedan la posibilidad de recibir declaración indagatoria a los imputados (véanse art. 33 San Juan y art. 40 Córdoba), en tanto otras subordinan la admisión de la declaración policial del imputado al cumplimiento de ciertas condiciones, como la presencia del defensor en dicho acto: "La autoridad policial que se desempeñe en la investigación de un hecho presuntamente delictuoso podrá adoptar todas las medidas que le competen a los fines del esclarecimiento de la verdad, pero no recibir declaración indagatoria a los imputados, salvo en presencia del abogado defensor" (art. 24 Misiones).

499. Con relación al valor probatorio de la confesión policial, existen dos criterios: uno estatuye que la ley no podrá atribuir a la confesión hecha ante la policía valor probatorio alguno (véase art. 43 San Luis), en tanto otros predeterminan el valor probatorio de la confesión, considerándola como un simple indicio (véanse art. 42 Neuquén; art. 19 Santa Cruz y art. 28 Entre Ríos).

500. Si bien tanto la Constitución Nacional cuanto los tratados internacionales sobre derechos humanos con rango constitucional legitiman las medidas de coerción personal que restringen la libertad del imputado durante la realización del proceso penal, los pactos internacionales consagran un sistema de garantías a favor de la persona privada de libertad. Las constituciones provinciales han receptado expresamente estas garantías.

501. Claro ejemplo de ello es, entre otros, los artículos 39 y 40 de la Constitución de la provincia de Neuquén, a saber:

"Artículo 39. No podrán crearse organizaciones o secciones policiales especiales de tipo represivo. Los que torturen, vejen o maltraten a detenidos serán penados con el máximo rigor de la ley, lo mismo que los que ordenen, consientan o instiguen estos crímenes de lesa humanidad. La obediencia a órdenes superiores no excusa la culpabilidad.

"Artículo 40. Toda medida que, so pretexto de precaución, conduzca a mortificar a presos o detenidos, hará responsable civil o criminalmente al juez que la autoriza o consienta, por actos u omisiones, y será causa de inmediata destitución de los funcionarios y empleados que la ordenen, apliquen, instiguen o consientan, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran. Ningún procesado o detenido podrá ser alojado

en cárceles de penados ni sometido a régimen penitenciario. La provincia indemnizará los perjuicios que ocasionen las privaciones de la libertad por error o con notoria violación de las disposiciones constitucionales."

502. Del mismo modo lo expresan el artículo 39 San Juan, el artículo 15 La Pampa, el artículo 23 Río Negro, el artículo 26 La Rioja, el artículo 51 Chubut y el artículo 44 San Luis.

503. En cuanto concierne a la institución de la prisión preventiva, cierto texto constitucional provincial contempla que la misma no podrá prolongarse más allá del término fijado por la ley para la finalización del proceso en cuyo caso el detenido recuperará de inmediato la libertad (véase art. 24 La Rioja).

504. La mayoría de las leyes fundamentales de las provincias prevén expresamente -más allá que los establecimientos penales deberán ser sanos, limpios y organizados con el fin de obtener primordialmente la reeducación y readaptación del detenido- que las personas sospechosas de haber cometido presuntamente un delito deberán ser alojadas en lugares diferentes a las que cumplen una condena.

505. La posibilidad de que el imputado sometido a una medida de coerción pueda recuperar su libertad durante el desarrollo del proceso penal no está expresamente mencionada en nuestra Constitución Nacional, a pesar de lo cual ha sido regulada por varias constituciones provinciales.

506. Ordenamientos que hacen expresa alusión a la institución de la excarcelación y eximición de prisión de la persona que diere caución juratoria o fianza suficiente son: artículo 9 Corrientes, artículo 40 San Luis y artículo 25 Santa Cruz, así como estableciendo que: "Cuando el hecho que motivó la detención de un procesado, tenga sólo pena pecuniaria o corporal cuyo promedio no exceda de dos años de prisión, o una y otra conjuntamente, podrá decretarse la libertad provisoria, salvo limitaciones que la ley establezca para los casos de reincidencia o reiteración y siempre que presente algunas de las cauciones que ella determine" (art. 22 Mendoza).

507. En el análisis de dichos institutos cabe hacer referencia también que el artículo 36 de la Constitución de la provincia de Catamarca establece que: "Será excarcelable todo procesado que diere caución suficiente para responder por los daños y perjuicios, fuera de los casos en que, por la naturaleza del delito, merezca pena privativa de libertad cuyo monto exceda del que fije la ley procesal, o se impute el delito de hurto de ganado mayor."

508. En esta suerte de abanico de garantías esenciales, advertimos que determinadas constituciones insertan previsiones específicas tendientes a que todo proceso penal debe concluir lo más rápidamente posible, auspiciando que la justicia sea administrada públicamente y sin dilaciones (véase. art. 39 Córdoba, art. 31 Corrientes, art. 44 Chubut, art. 34 Tierra del Fuego, art. 15 Buenos Aires y art. 29.3 Jujuy), sin descuidar la prohibición referida a que nadie puede ser perseguido judicialmente más de una vez por el mismo delito (véase art. 26 Mendoza).

509. Haciendo gala de una plausible reverencia por los derechos humanos, la Constitución de la provincia de Chubut prevé, expresamente, que: "Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución Nacional y la presente reconocen, se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados y los acuerdos internacionales sobre la misma materia ratificados por la nación argentina.

Es responsable el funcionario o magistrado que ordene, consienta o instigue la violación de los derechos humanos u omita tomar las medidas y recaudos tendientes a su preservación. La obediencia a órdenes superiores no excusa esta responsabilidad" (art. 22). Del mismo modo: "Es penada toda violencia física o moral ejercida mediante pruebas psicológicas o de cualquier otro orden que alteren la personalidad del individuo sujeto o no a cualquier restricción de su libertad. Nadie puede en ningún caso violar los límites impuestos por el respeto a la dignidad de la persona humana. Los funcionarios de cualquier rango que sean autores, partícipes o encubridores de desaparición forzada de personas, tratos crueles, degradantes o de alguna forma inhumanos y los que los toleren o consientan, son exonerados del servicio al que pertenecen e inhabilitados de por vida para acceder a la función pública, sin perjuicio de las penas que les corresponden. La obediencia debida en ningún caso excusa de esta responsabilidad. Los jueces son responsables de velar por el cumplimiento de este precepto hasta la extinción de la pena bajo causal de destitución" (art. 48).

510. Son notorias ciertas disposiciones receptadas en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en tanto enuncian que:

"Rigen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Éstos y la presente Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y esta no puede cercenarlos.

[...]

La seguridad pública es un deber propio e irrenunciable del Estado y es ofrecido con equidad a todos los habitantes.

El servicio estará a cargo de una policía de seguridad dependiente del poder ejecutivo, cuya organización se ajusta a los siguientes principios:

1. El comportamiento del personal policial debe responder a las reglas éticas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establecidas por la Organización de las Naciones Unidas.

2. La jerarquización profesional y salarial de la función policial y la garantía de estabilidad y de estricto orden de méritos en los ascensos.

El Gobierno de la Ciudad coadyuva a la seguridad ciudadana desarrollando estrategias y políticas multidisciplinarias de prevención del delito y la violencia, diseñando y facilitando los canales de participación comunitaria (arts. 10 y 34, respectivamente)."

511. Asimismo, el artículo 13 de la norma fundamental establece:

"La Ciudad garantiza la libertad de sus habitantes como parte de la inviolable dignidad de las personas. Los funcionarios se atienen estrictamente a las siguientes reglas:

1. Nadie puede ser privado de su libertad sin una orden escrita y fundada emanada de autoridad judicial competente, salvo caso de flagrante delito con inmediata comunicación al juez.
2. Los documentos que acrediten identidad personal no pueden ser retenidos.
3. Rigen los principios de legalidad, determinación, inviolabilidad de la defensa en juicio, juez designado por la ley antes del hecho de la causa, proporcionalidad, sistema acusatorio, doble instancia, inmediatez, publicidad e imparcialidad. Son nulos los actos que vulneren garantías procesales y todas las pruebas que se hubieren obtenido como resultado de los mismos.
4. Toda persona debe ser informada del motivo de su detención en el acto, así como también de los derechos que le asisten.
5. Se prohíben las declaraciones de detenidos ante la autoridad policial.
6. Ningún detenido puede ser privado de comunicarse inmediatamente con quien considere.
7. Asegurar a todo detenido la alimentación, la higiene, el cubaje de aire, la privacidad, la salud, el abrigo y la integridad psíquica, física y moral. Dispone las medidas pertinentes cuando se trate de personas con necesidades especiales.
8. El allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente.
9. Se erradica de la legislación de la Ciudad y no puede establecerse en el futuro ninguna norma que implique, expresa o tácitamente, peligrosidad sin delito, cualquier manifestación de derecho penal de autor o sanción de acciones que no afecten derechos individuales ni colectivos.
10. Toda persona condenada por sentencia firme en virtud de error judicial tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley.
11. En materia contravencional no rige la detención preventiva. En caso de hecho que produzca daño o peligro que hiciera necesaria la aprehensión, la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el juez competente.
12. Cuando el contraventor, por su estado, no pudiere estar en libertad, debe ser derivado a un establecimiento asistencial."

Códigos procesales penales provinciales

512. Hemos anticipado en el apartado que precede que nuestras constituciones, en mayor o en menor extensión, han instituido una serie de principios enderezados a regular el sometimiento a juicio de las personas y de sus derechos, edificando normas decididamente garantistas para evitar

todo exceso, privilegiando la actuación de la justicia y erigiendo a la libertad como el bien supremo del ciudadano.

513. Con respaldo en este andamiaje de las Cartas Magnas, los diferentes códigos procesales penales han regulado -casi unánimemente- las citadas garantías constitucionales, incluyendo preceptos sobre ciertas materias fundamentales y que, en términos generales, aluden a:

- a) Debido proceso y garantías procesales.
- b) Derecho a defensa.
- c) Carácter de las actuaciones.
- d) Incomunicación.
- e) Declaración del imputado. Inmunidad.
- f) Examen mental y corporal. Requisa personal.
- g) Duración del proceso. Queja por retardo de justicia.
- h) Nulidades.
- i) Libertad personal:
 - Restricciones;
 - Prisión preventiva;
 - Excarcelación y eximición de prisión.
- j) Tratamiento de personas privadas de su libertad.
- k) Autoridad policial. Funciones. Sanciones.
- a) *Debido proceso y garantías procesales*

514. Si bien la noción de debido proceso es común a todo tipo de causa -sea de naturaleza civil, laboral o comercial- en materia penal adquiere significativa trascendencia merituando el valor comprometido, cual es la libertad personal del encausado.

515. Este concepto garantizador, como ya se ha anticipado, ha sido expresamente consagrado en la mayoría de los textos fundamentales de las provincias argentinas.

516. El mismo aprehende las garantías del juez natural, el derecho a ser oído, la publicidad de las actuaciones, el *ne bis in ídem* y la duración del proceso (véanse arts. 1, 2 y 4 Mendoza; arts. 1 a 4 y 5 Santa Fe; arts. 1 y 4 Corrientes; arts. 1 y 4 Santa Cruz; art. 1 Buenos Aires; arts. 1 y 2 San Luis; arts. 1 a 5 Salta; arts. 1 a 4 San Juan; arts. 1 a 4 Misiones; arts. 1, 2 y 4 Río Negro; art. 1 Catamarca; arts. 1 y 4 Neuquén; arts. 1 y 4 Formosa; arts. 1, 2 y 4 Santiago del Estero; arts. 1 y 4 La Pampa; art. 1 Córdoba y arts. 1 y 4 Chaco).

517. En lo que concierne a la presunción de inocencia, se debe procurar alcanzar un equilibrio entre el estado jurídico de inocencia y la prueba de la culpabilidad, conllevando el mensaje que aquél deberá ser desmerecido por la prueba de cargo que incorpore el órgano de ejecución penal del Estado; en tanto la defensa deberá controlar el modo en que se procura acreditar la culpabilidad o, dicho de otra manera, intentar demostrar la inocencia.

b) Derecho a defensa

518. Otro derecho esencial, en cuanto emanación de la dignidad de la persona humana, resulta ser el de defensa, sin perjuicio que se constituye en un requisito indiscutible para garantizar el desenvolvimiento de un proceso respetuoso de los valores que deben imperar en un auténtico estado de derecho, razón por la cual las constituciones y los códigos deben incorporar principios inherentes a tan secular predicamento.

519. Desde la perspectiva de los códigos procesales penales provinciales analizados, este principio puede ser definido como la facultad que tiene todo imputado de manifestar y demostrar su inocencia, o atenuar su responsabilidad (véanse art. 33 San Juan; art. 13 La Pampa; art. 22 Río Negro; art. 40 Córdoba; art. 16 Formosa; art. 20 Chaco; art. 44 Chubut; art. 35 Tierra del Fuego; art. 18 Salta y art. 29.1 Jujuy).

c) Carácter de las actuaciones

520. La publicidad del proceso tiende a asegurar la defensa en su sentido más amplio al permitir la necesaria intermediación con las pruebas. Permite a la vez a otros -que no sean los involucrados en el proceso- el acceso a su desarrollo, asegurando transparencia a través de un verdadero control popular (véanse art. 210 Catamarca; art. 186 Neuquén; arts. 21 y 187 Formosa; art. 183 La Pampa; arts. 337 y 346 Córdoba; arts. 20, 335 y 344 Chaco; art. 215 Mendoza; art. 205 Santa Fe; art. 212 Corrientes; art. 196 Santa Cruz; art. 212 San Juan; art. 196 Misiones y art. 29.6 Jujuy).

d) Incomunicación

521. Íntimamente vinculado con estas esenciales pretensiones garantistas, irrumpe la incomunicación del imputado que, al ser entendida como un acto de coerción en desmedro de quien atesora un estado jurídico de inocencia, sólo puede consentirse ante la imperiosa necesidad de resguardar uno de los fines elementales del proceso, esto es, la elucidación de la verdad respecto de un presunto hecho conculcatorio del ordenamiento en vigencia, razonamiento éste que transporta a establecer que dicha medida debe asumir sólo un carácter provisional, resguardándose mediante el establecimiento de límites máximos, preferentemente consignados en las normativas procesales de rigor (véanse art. 33 San Juan; art. 43 Córdoba; art. 27.3 Jujuy; art. 20 Chaco; art. 14 La Pampa; art. 9 Santa Fe; art. 34 Catamarca; art. 19 Mendoza; art. 22 Misiones; art. 37 Tierra del Fuego y art. 22 Río Negro).

e) Declaración del imputado. Inmunidad

522. Esta garantía implica la libertad que tiene el imputado para decidir si declarará o no durante el proceso penal. En cuanto a la extensión de esta garantía mínima, únicamente comprende el discurso del imputado, es decir, sus dichos. Por ende, no puede ser obligado a

prestar declaración indagatoria, a participar de un careo, a intervenir en la reconstrucción de un hecho ni a efectuar un cuerpo de escritura (véanse art. 33 San Juan; art. 40 Córdoba; art. 22 Santa Cruz; art. 11 Corrientes; art. 22 Río Negro; art. 20 Chaco; art. 20 Formosa; art. 44 Chubut; art. 26 Mendoza; art. 30 Catamarca y art. 29.5 g Jujuy).

523. En virtud de ello, el silencio del imputado -es decir, su abstención a declarar- no crea presunción de culpabilidad en su contra.

f) *Requisa personal. Examen mental y corporal*

524. Tanto la requisita personal como el examen mental y corporal han sido regulados en los distintos códigos procesales penales de las provincias.

525. La requisita personal sólo puede efectuarse cuando existen motivos fundados para presumir que la persona oculta objetos relacionados con el delito investigado. Ante tal sospecha se ordenará, fundadamente, la procedencia de dicha medida.

526. La restante podrá disponerse para asegurar la integridad del imputado y de terceros.

g) *Duración del proceso*

527. Uno de los requisitos básicos del debido proceso penal consiste en que su desarrollo debe prolongarse sólo por un plazo razonable. Son los códigos procesales penales los encargados de reglamentar este requisito constitucional del debido proceso, de acuerdo a la realidad de sus propias estructuras judiciales (véanse art. 44 Chubut; art. 31 Corrientes; art. 29,3 Jujuy; art. 34 Tierra del Fuego y art. 34 Córdoba).

528. Reverenciando principios seculares del enjuiciamiento penal, las leyes fundamentales de algunos Estados provinciales (véanse arts. 21, 22, 30 y 29.7 de las Constituciones provinciales de Formosa, Chaco, San Juan y Jujuy, respectivamente) han suprimido la anacrónica institución del sobreseimiento provisional, rigurosamente criticada por una encumbrada corriente doctrinaria, así como a resultas de las conclusiones arribadas en diversos congresos sobre la materia, en tanto implicaba dejar al proceso en estado de latencia, malgrado ensamblar al encausado en una situación de irrisoria ambigüedad, habiéndose razonado que: "para que sea una efectiva garantía de justicia, el proceso penal debe tener término"¹¹, habida cuenta que no es dable consentir una espada amenazante hasta que se extinga la pretensión punitiva.

529. Las leyes procedimentales más adelantadas del país legislan una sola forma de sobreseimiento, esto es, el definitivo, respaldándolo sobre bases de justicia y humanidad, sin perjuicio de haberse concluido, acertadamente, que: "ilusoria sería la ventaja de haber sido absuelto si el acusador tenía el derecho cruel de renovar perpetuamente sus denuncias sobre el mismo acusado y si el acusado no puede esperar asilo, sino en la tumba"¹².

¹¹ Raúl Eduardo Torres Bas, *El Sobreseimiento*, Buenos Aires, Plus Ultra, 1971, pág. 120.

¹² J. Escriche, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, París, Eugenio Maillefert, 1863, pág. 270).

530. Con sustento en los antecedentes que preceden, es absolutamente plausible la derogación del sobreseimiento provisional, máxime cuando resulta indudable que, bajo el pretexto de una duda del juez sobre el hecho o la responsabilidad penal del imputado -utilizando, de este modo, una amplia y genérica terminología- no hace sino crear un modo de suspensión indefinida del procedimiento que, conforme a la experiencia de la mayoría de los casos judiciales conocidos, determinaba una forma definitiva de dirimir la causa pues la situación ocurrente pocas veces se trasmutaba.

h) Nulidades

531. En general, los actos procesales serán nulos sólo cuando no se hubieren observado las disposiciones expresamente prescritas, bajo pena de nulidad.

532. Se entenderá siempre prescrita, bajo pena de nulidad, la observancia de las disposiciones tales como: nombramiento, capacidad y constitución del juez o tribunal; la intervención del ministerio fiscal en el proceso y su participación en los actos en que ella sea obligatoria; la intervención, asistencia y representación del imputado, en las formas y casos que la ley establece y la intervención, asistencia y representación de las partes civiles, en los casos y formas que la ley establece.

i) Libertad personal

533. Todo cuanto concierne a la coerción personal del imputado se encuentra estrechamente emparentado con el modelo de proceso que se implemente pues, de ser éste autoritario -es decir, con una indisimulable influencia estigmatizante-, la susodicha coerción puede ser utilizada como una suerte de pena anticipada conminando, de este modo, la mera sospecha o simple apariencia de culpabilidad, en tanto que si se adscribe a una filosofía acusatoria, no se recurrirá ni al proceso ni a la privación de libertad con alcances punitivos habida cuenta que, hasta tanto se acredite la culpabilidad, el procesado se presupone inocente.

534. Con respaldo en la plataforma normativa que sustenta a nuestro sistema constitucional -representado por la Carta Magna y los tratados internacionales glosados a ella, en su mismo nivel, por virtud del párrafo 22 del artículo 75-, la coerción personal del imputado deviene en una regla de excepción, resultando procedente en cuanto fuere imprescindible para resguardar que el proceso se desenvuelva sin obstrucciones hasta su culminación, que la sentencia no sea privada de mensurar ninguna prueba, así como que el encausado cumpla la pena que se le inflija.

535. En razón de comprometer un derecho constitucionalmente amparado -en obvia alusión a la libertad ambulatoria plasmada en el artículo 14 de la Ley fundamental-, las medidas inherentes a su observancia deben tener apoyatura en las respectivas cartas magnas, y en las leyes procedimentales reglamentarias de aquéllas, con sujeción a lo estatuido por el artículo 31 de la Constitución Nacional, queriendo ello significar que deberán establecerse límites precisos e insuperables para que la coerción de marras sea atendida legítimamente ya que, de lo contrario, conllevará una impronta de notoria arbitrariedad.

536. Conforme lo hemos anticipado, los tratados internacionales sobre derechos humanos incorporados en nuestra Constitución Nacional recogen una serie de postulados para privilegiar el derecho de la libertad ambulatoria, consagrando su excepcionalidad y estableciendo las causas

y condiciones en que procede su restricción, objetivos éstos que se trasladan a los reductos de las propias constituciones y leyes procesales que regimentan la materia, sin descuidar la observancia de un juzgamiento, sin dilaciones en un plazo razonable, así como la exigencia de un recurso judicial para el examen de la legalidad de tal medida.

537. Durante la sustanciación del proceso penal, el imputado sigue gozando de su derecho a la libertad personal siendo procedente su restricción únicamente cuando se presume que intentará eludir la acción de la justicia -lo cual confirma su naturaleza cautelar-, a fin de que no se frustren los fines del proceso.

538. Por principio, toda norma que coarte la libertad personal debe ser interpretada restrictivamente.

539. Los distintos códigos procesales penales provinciales prevén, en aras de dictarse medidas de coerción, diferentes requisitos que deben concurrir como presupuestos, a saber: a) el *fumus bonis iuris*, es decir, que el hecho que se investiga tenga caracteres de delito y la probabilidad de que el imputado fuere autor o participe de éste; b) el *periculum in mora*, esto es, peligro en la demora, que el imputado abuse de su libertad personal pretendiendo eludir la acción de la justicia, y c) proporcionalidad entre la pena en expectativa y el lapso de privación de libertad que cumple el procesado.

540. Con estas disposiciones se consagra el carácter excepcional y de interpretación restringida de las medidas de coerción personal (véanse art. 32 Córdoba; art. 49 Chubut; art. 37 Tierra del Fuego; art. 19 Salta; art. 56 Santiago del Estero y art. 27.2 Jujuy).

541. En lo que respecta a la detención y el plazo a disposición del juez, los códigos procesales penales son aquellos que determinan los supuestos de procedencia y las formalidades que deben observarse al momento de practicar una detención.

542. La detención, como medida de coerción personal, puede ser definida como el acto material por el cual se priva de su libertad personal a una persona.

543. En principio debe ser ordenada por el juez -que es la autoridad competente- pero, excepcionalmente, los funcionarios de la policía pueden detener sin orden judicial e incluso los mismos particulares, por medio de la denominada detención o aprehensión privada.

544. La mayoría de los códigos procesales penales del país son coincidentes en que la detención es procedente cuando no lo es la citación, que es otra medida de coerción personal más leve que no implica privación de libertad del imputado y que se adopta en tanto existan motivos para recibirle declaración indagatoria a éste.

545. Los digestos procesales penales también establecen, detalladamente, las formalidades que debe contener la orden de detención que, en principio, debe ser escrita pero, en casos de suma urgencia, puede ser hasta verbal o telegráfica.

546. Así, en todos los cuerpos normativos se contempla la detención con o sin orden judicial, y la detención por particulares (véanse art. 27 Neuquén; art. 14 Misiones; art. 21 San Juan; art. 17 Río Negro; art. 14 La Pampa; art. 24 La Rioja; art. 42 Córdoba; art. 15 Formosa; art. 9 Santa Fe;

art. 21 Chaco; art. 47 Chubut; art. 32 Tucumán; arts. 17 y 21 Mendoza; art. 40 San Luis; arts. 32 y 34 Catamarca y art. 27.3 Jujuy).

547. Respecto al arresto, no sólo en la necesidad de afianzar la justicia encuentran fundamento constitucional las medidas de coerción personal que limitan la libertad del imputado, sino también en el poder de arresto que consagra el artículo 18 de la Constitución y en los respectivos artículos de las Cartas Magnas provinciales.

548. En virtud de esta potestad, el juez puede aplicar una medida de coerción personal, restringiendo la libertad ambulatoria del encartado, ante la posibilidad de que éste eluda o burle la acción de la justicia.

549. Pero esta restricción es a título cautelar, es decir, que tiene carácter excepcional y temporario hasta que se resuelva, en definitiva, la situación procesal del encartado -condenándolo o absolviéndolo-, puesto que, durante todo el proceso penal, rige el principio de la libertad ambulatoria.

550. En cuanto a la prisión preventiva, dentro de la escala coercitiva, ésta se nos presenta como la de mayor intensidad ya que se prolongará durante toda la duración del proceso penal.

551. El encarcelamiento preventivo es uno de los temas fundamentales del derecho procesal penal. Si consideramos que la prisión preventiva compromete la libertad física del imputado, ello evidencia la significativa importancia que reviste su estudio y análisis, a fin de que no se conculquen los derechos y garantías de que goza el encausado durante el encierro preventivo.

552. Si bien la prisión preventiva no está expresamente consagrada en nuestra Carta Magna -como se ha señalado precedentemente, aunque jurisprudencialmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación le reconoce raigambre constitucional-, los distintos códigos provinciales se refieren expresamente a esta medida.

553. Con un profundo sentido garantizador, le fijan sus propios límites: el encierro preventivo no debe ser la regla general, motivo por el cual durante todo el proceso penal el imputado debe permanecer en libertad, pudiendo restringirse sólo excepcionalmente; la prisión preventiva no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo, sino que tiene que presentar un límite temporal, fundado en un criterio de razonabilidad.

554. Sin embargo, la expresión "plazo razonable" -que utilizan las normas procesales como límite máximo de duración de la prisión preventiva-, ha sido difícil de precisar.

555. Así lo demuestra la jurisprudencia elaborada por la Corte Suprema, intérprete máximo de la ley y encargada del control constitucional de las leyes dictadas por la nación y las provincias. De este modo, en la causa *Firmenich, Mario E.* sostuvo que: "la interpretación razonable del artículo 7.5 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos conduce a establecer que el juicio sobre la prolongación de la privación de la libertad cautelar debe estar relacionado con las circunstancias concretas del caso"¹³.

¹³ Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo de 28 de julio de 1987 (1987-IV-139).

556. También, con criterio realista y amoldado a las estructuras judiciales de nuestro país, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario resolvió que: "La adecuada expresión plazo razonable, para referirse al tiempo dentro del cual debe definirse la situación del imputado en un proceso penal, permite medir equitativamente la observancia de la norma en los distintos países y de acuerdo con los condicionamientos mínimos vigentes en cada uno de ellos"¹⁴.

557. En cuanto a la excarcelación y eximición de prisión, ambas figuras procesales se encuentran reguladas en todos los códigos procesales penales provinciales. El instituto de la excarcelación -que, a diferencia de la eximición, opera por soltura del imputado-, se concede bajo caución en todos los casos, las cuales están previstas en los textos procedimentales, sin variaciones sustanciales, excepto el caso de la provincia de Jujuy (véanse art. 9 Corrientes; art. 22 Mendoza; art. 36 Catamarca; art. 25 Santa Cruz; art. 26 Misiones; art. 22 La Rioja; art. 43 Chubut; art. 39 San Luis; art. 24 Santa Cruz; art. 20 Salta; art. 29.4 Jujuy; art. 55 Santiago del Estero y art. 25 Catamarca).

j) Tratamiento de personas privadas de su libertad

558. Los principios de dignidad humana han sido receptados en distintas normas procesales que se refieren a las condiciones de detención y contemplan distintos aspectos que pueden ser sistematizados en tres categorías: a) lugar de detención, b) separación entre procesados y condenados y c) separación de adultos y menores (véanse art. 44 Córdoba; art. 24 La Rioja; art. 18 Río Negro; art. 31 San Juan; art. 14 La Pampa; art. 10 Corrientes; art. 9 Santa Fe; art. 18 Formosa; art. 21 Chaco; art. 51 Chubut; art. 39 Tierra del Fuego; art. 24 Mendoza; art. 40 San Luis; art. 20.4 Jujuy; art. 21 Salta; art. 57 Santiago de Estero; art. 33 Catamarca; art. 15 Misiones y art. 28 Santa Cruz).

k) Autoridad policial. Funciones. Sanciones

559. Puntualmente, con relación a la creación, funciones, atribuciones, deberes y sanciones, un número importante de códigos han regulado esta institución (véanse arts. 186; 189 y 190 Catamarca; arts. 167, 168 y 170 Neuquén; arts. 167, 168, 170 y 171 Formosa; arts. 133, 136 y 142 Santiago del Estero; arts. 162, 163, 165 y 167 La Pampa; arts. 321, 322, 324 y 327 Córdoba; arts. 319, 321, 322 y 325 Chaco; arts. 189, 190, 192 y 196 Mendoza; arts. 190 y 196 Santa Fe; arts. 186, 191 y 193 Corrientes; arts. 175, 176 y 179 Santa Cruz; arts. 296 y 297 Buenos Aires; arts. 103 y 105 San Luis; arts. 180 y 183 Salta; arts. 193 y 195 San Juan; arts. 171 a 178 Misiones; arts. 176, 178 y 179 Río Negro; arts. 172 y 175 Tierra del Fuego).

560. Por lo demás, es factible manifestar que -salvo algunas excepciones- la mayoría de los textos constitucionales y códigos procesales penales ofrecen una constelación de normas que procuran satisfacer las inquietudes que anteceden, razón por la cual es posible colegir que nuestros constituyentes y legisladores han exteriorizado una sensible preocupación por resguardar los inalienables derechos de los ciudadanos, malgrado eventuales incumplimientos por conducto de los diferentes operadores del sistema.

¹⁴ Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, fallo de 26 de marzo de 1991 (1991-IV-336).

Artículo 16

561. La información proporcionada en el presente informe respecto del delito de tortura previsto en el artículo 144 *ter* del Código Penal argentino, es aplicable también a los casos en los cuales los tratos no configuran tortura según la definición del artículo 1 de la Convención.

562. En el mencionado cuerpo legal, además del delito de tortura, están previstos los delitos de severidades, vejaciones y apremios ilegales.

III. SEGUNDA PARTE: COMPLEMENTO DE INFORMACIÓN SOLICITADO POR EL COMITÉ

563. En relación a la inquietud del Comité respecto de la política argentina sobre devolución de extranjeros, las causales que pueden llevar a la expulsión de un extranjero se encuentran taxativamente enunciadas en la Ley N° 22.439 (Ley general de migraciones y fomento de la inmigración) y en el Decreto N° 1023/94 reglamentario de la misma, sin que exista margen para que el funcionario llamado a decidir pueda basar la expulsión en alguna causal diferente a las contempladas en el régimen legal.

564. Por otra parte, de conformidad con el régimen general de los procedimientos administrativos, toda resolución administrativa debe ser dictada por autoridad competente y hacer mención a la norma que le sirve de fundamento (véase el artículo 7 de la Ley N° 19.549 de procedimientos administrativos, que fija los requisitos esenciales que debe contener todo acto administrativo).

565. Respecto al derecho del extranjero de recurrir la orden de expulsión que se dictara en su contra, el mismo se encuentra garantizado tanto en el régimen general de los procedimientos administrativos como en el régimen migratorio.

566. Así en el título IV de la Ley N° 19.549 (Ley de procedimientos administrativos) se prevé la posibilidad de impugnación judicial de toda disposición administrativa que revista la calidad de definitiva, es decir sobre la que ya se hubiere agotado todo recurso administrativo.

567. Por su parte, en el título VIII de la Ley N° 22.439 (Ley de migraciones y de fomento a la inmigración) se prevén los recursos administrativos susceptibles de ser interpuestos contra las órdenes de expulsión, que serán de reconsideración o de apelación conforme la autoridad de la que emanare la orden que se pretende recurrir (véanse arts. 73 a 82).

568. A título de reglamentación del régimen recursivo, el Reglamento de migración aprobado por Decreto N° 1023/94 desarrolla el tema en el título VIII (véanse arts. 126 a 138).

569. En referencia a la información solicitada por el Comité respecto del Fondo de Reparación Histórica instaurado en nuestro país, se hace saber que, en fecha 9 de diciembre de 1998, el Congreso Nacional aprobó una ley que otorga un subsidio mensual de 25.000 pesos a la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo, con el objeto de solventar los gastos que demande la localización, identificación y restitución de los niños y niñas secuestrados y también de los nacidos en cautiverio. El aporte se hizo efectivo a partir de enero de 1999, por dos años consecutivos.

570. Los fines específicos del Fondo quedaron establecidos en los siguientes:

- a) Avanzar en la localización de los niños desaparecidos;
- b) Completar la información de todas las familias en el Banco Nacional de Datos Genéticos;
- c) Completar la información obrante en el Banco de Datos Genéticos de la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo;
- d) Completar las investigaciones en curso para permitir su presentación judicial;
- e) Restituir la verdadera identidad de los niños (hoy jóvenes) desaparecidos;
- f) Dar continuidad al apoyo psicológico a los jóvenes restituidos y a sus familias;
- g) Generar las condiciones que eviten la reiteración de futuras situaciones similares vividas.

571. En relación a las recomendaciones del Comité en cuanto a que la información sobre la observancia de los deberes de la Convención sea representativa de la situación de todo el país; la misma ha sido detallada a lo largo del presente informe.

572. En este orden de ideas, el 29 de julio de 1993, se formó por acta constitutiva ratificada y ampliada el 6 de abril de 2000 el Consejo Federal de Derechos Humanos. Este Consejo está integrado por todas las jurisdicciones provinciales competentes en la materia. Además, el organismo cuenta con un reglamento de funcionamiento propio. Dentro de su objetivo general de promover el respeto y la vigencia de los derechos humanos en el territorio, se ubica el objetivo específico de elaborar informes técnicos y sistemáticos sobre situaciones y temáticas especiales, con el fin de promover políticas públicas acordes. El mencionado Consejo está presidido por la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

573. En ese sentido, en la XIª reunión del Consejo Federal se aprobó la propuesta de la entonces Subsecretaría de Derechos Humanos de elaborar un informe sobre la tortura en la Argentina, motivado en la importancia y diseminación del tema en todo el país.

574. Actualmente, la Secretaría de Derechos Humanos se encuentra desarrollando en la actualidad un plan de trabajo sobre la cuestión de la tortura, aprobado por todas las jurisdicciones. El plan de trabajo aludido puede consultarse en el anexo XIV del presente informe.

575. Paralelamente, a continuación se detallan una serie de casos que tuvieron lugar en el período que se informa, en los que se han alegado violaciones de los derechos consagrados en la Convención, los cuales han sido objeto de investigación por parte de los tribunales nacionales, provinciales y, en su caso, por órganos internacionales de derechos humanos. Asimismo, obra información vinculada con las diversas acciones llevadas a cabo a nivel provincial.

Provincia de Jujuy

576. En los registros de la Dirección de Asuntos Legales del Servicio Penitenciario de Jujuy -anteriormente Asesoría Jurídica- obran antecedentes sobre denuncias relacionadas con malos tratos o apremios ilegales.

577. En el año 1997 se presentaron dos denuncias, y tres en el año 1999. Asimismo, el Director de Informática Policial, respecto a la existencia de denuncias alegando tortura, malos tratos o apremios ilegales en el que se encuentre involucrado personal policial, desde el año 1996 informó lo siguiente:

Año	Tortura	Malos tratos	Apremios ilegales
1996	-	-	-
1997	-	-	1
1998	1	-	-
1999	-	-	3
2000	-	-	1

Provincia de Córdoba

Causas ingresadas al poder judicial de la provincia

578. En relación a las causas ingresadas, el poder judicial de esa provincia informó que, en el período 1998-1999 y hasta junio de 2000, se registraron 19 causas por apremios ilegales, 1 causa por tortura, 17 por vejámenes y 11 por severidades (véase anexo X).

Funcionarios y empleados públicos imputados

579. Según datos registrados por la Fiscalía General de la provincia, hasta junio de 2000 se encontraron 24 causas con funcionarios públicos imputados por el delito de apremios ilegales calificados, vejámenes, abuso de armas, apremios y amenazas, apremios -lesiones leves, apremios ilegales y falsedad ideológica- y por severidades reiteradas.

Tribunales del fuero de menores

580. Las visitas de los jueces que integran el fuero de menores, prevención y correccional a instituciones donde se encuentran alojados menores presentan una alta frecuencia, observando todos los aspectos que implican un adecuado resguardo material y de protección al menor. Se adjunta copia de los informes de los jueces del fuero de menores elevados al Tribunal Superior de Justicia sobre las visitas realizadas (véase anexo X).

Medidas adoptadas por el poder judicial de la provincia de Córdoba

581. Se creó la Oficina de Derechos Humanos y Justicia, dependiente del Tribunal Superior de Justicia (creada por Acuerdo Reglamentario N° 493, Serie A de fecha 18 de mayo de 1999) que tiene como uno de sus objetivos principales brindar ayuda, información, y orientación en las distintas áreas de atención a los ciudadanos, en situaciones que deriven de conflictos vinculados a violaciones de los derechos humanos.

582. Entre sus funciones se destacan:

- a) Promover la observación y defensa de los derechos humanos;
- b) Atender, informar y derivar a las personas que acudan a la administración de justicia con problemáticas referidas a derechos humanos;
- c) Atender los casos y la documentación que se derive de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación y de la Secretaría de Derechos Humanos dependiente del Ministerio de Gobierno de la provincia de Córdoba y coordinar su accionar con ambos organismos nacional y provincial citados;
- d) Atender las consultas que se deriven de las instituciones gubernamentales y no gubernamentales de derechos humanos, especialmente relacionados a las leyes de memoria y reparación histórica;
- e) Formular las recomendaciones que se estimen convenientes para el afianzamiento de los principios fundamentales de los derechos humanos.

583. Se emitieron instrucciones a las Cámaras del Crimen sobre la significación de las causas vinculadas a hechos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la responsabilidad de la institución judicial.

584. Se organizó un sistema de coordinación con la Fiscalía General de la provincia, en relación a la obtención de datos actualizados sobre el estado de los citados procesos penales.

585. Se creó un registro de ingresos a la Mesa de Entradas del Fuero Penal referida a causas con funcionarios públicos, con especial referencia a hechos señalados por la Convención.

586. Se firmó un acuerdo del Tribunal Superior de Justicia destacando la obligación y responsabilidad de proporcionar información a la nación de los procesos penales iniciados por delitos de tortura, apremios ilegales, vejámenes y otros hechos conexos con la Convención.

Medidas preventivas

587. Se llevaron a cabo visitas a defensores, letrados, fiscales y personal de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia y a personas detenidas alojadas en comisarías y subcomisarías en las distintas jurisdicciones de la provincia de Córdoba.

588. Ayudantes fiscales están presentes en la totalidad de comisarías de la ciudad de Córdoba, según establece el nuevo Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba.

589. La Oficina de Derechos Humanos y Justicia publicó el libro *Documentos de Naciones Unidas sobre protección de personas detenidas o en prisión*. La publicación ha sido distribuida a magistrados, funcionarios, asesores, abogados, servicio penitenciario, policía y equipos técnicos.

590. Se realizaron visitas a establecimientos penitenciarios de:

- a) Tribunal Superior de Justicia con tribunales de juicio;
- b) Tribunales o magistrados individualmente, visitas a mayores o menores en los lugares de alojamiento; y
- c) Personal de la Oficina de Derechos Humanos y Justicia.

Servicio Penitenciario Provincial

591. En la provincia de Córdoba no se lleva registro alguno referente a las denuncias o reclamos concernientes a torturas, malos tratos o apremios ilegales que se puedan haber efectuado por parte de los internos alojados en los establecimientos penitenciarios de esa provincia. Ello obedece a que tales denuncias se realizan ante el poder judicial por parte de los familiares de los internos o por éstos cuando comparecen ante dicho poder.

592. No obstante esto, los internos también suelen canalizar sus reclamos ante la justicia mediante la interposición de hábeas corpus o recursos de amparo, que en todos los casos son diligenciados inmediatamente desde la unidad de alojamiento ante la autoridad judicial de turno y cuyos textos no siempre revelan el contenido del reclamo efectuado.

593. Respecto a aquellos reclamos efectuados por parte de los internos, haciendo referencia a la ausencia de la reglamentación de la Ley N° 24.660 (Ejecución de la pena privativa de la libertad), como así también a otros aspectos que hacen a las condiciones de alojamiento, cabe destacar que desde 1996 a la fecha, los internos del Establecimiento Penitenciario N° 2 Penitenciaria Capital iniciaron el día 28 de junio de 1999 una "huelga laboral", que incluyó un conjunto de pedidos dirigidos al poder legislativo, significando el reclamo más puntual y extenso, con una duración de 24 días.

594. En esa oportunidad, se hicieron presentes legisladores de diversos partidos de la Cámara de Diputados de la provincia, quienes se comprometieron a abordar el tratamiento de la ley en cuestión.

595. En este orden de ideas, el día 22 de enero de 1999 tuvo lugar la muerte de siete jóvenes en el Precinto N° 5 de la ciudad Capital. En razón de esto, se iniciaron las actuaciones (N° 012/46). Dichas actuaciones se tramitaron bajo la carátula de "actuaciones labradas" y fueron elevadas en forma definitiva a la Fiscalía de Instrucción del Distrito Judicial II (Turno 3) con fecha 5 de febrero de 1999. Se investiga la muerte de Adrián Edgardo Moreno, Gabriel Emilio Carreras, Mariano Exequiel Nieto, Hugo González, José Alberto Luna, César Fernando Barboza y David Américo Charras. De conformidad a las conclusiones de las autopsias practicadas, se determinó que la causa eficiente de la muerte de las víctimas fue el síndrome asfíxico complejo debido a asfixia mecánica y asfixia gaseosa, excepto la de la víctima César Barbosa, de quien se concluyó que la causa eficiente de su muerte fue un *shock* hipovolémico debido a quemaduras extensas.

596. Por estos hechos se ha imputado el delito de homicidio culposo reiterado a las personas que se encontraban de guardia al momento de los hechos: Julio César Allende,

Claudio César Mendoza, Carlos Esteban Moyano y Julio César Roja, encontrándose los autos en estado de sumario (véase anexo X).

597. Asimismo, el día 24 de enero de 2000 se llevó a cabo un motín en el Establecimiento Penitenciario N° 1- Encausados Capital. En virtud de ello, por expediente N° 0011-30491/00 se labraron actuaciones administrativas, habiendo tomado participación la Unidad Judicial 5 de la Dirección de Policía Judicial (véase anexo X).

598. Paralelamente, en el Establecimiento Penitenciario N° 5 de la Ciudad de Villa María, el interno Jorge Aníbal Capri, inició una huelga de hambre en reclamo por la duración en la tramitación de la causa y denunciando malos tratos en las condiciones de detención (véase anexo X).

Caso Vanesa Lorena Ledesma

599. Vanesa Lorena Ledesma, cuyo nombre legal es Miguel Ángel Ledesma, falleció en el Precinto 18 de la ciudad de Córdoba el 15 de febrero de 2000 en un confuso episodio que fue ampliamente cubierto por los medios de prensa locales. Según fue denunciado en la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación por el letrado de la familia de la occisa, su muerte estaría relacionada con maltrato por parte de la fuerza policial. Diversas asociaciones de derechos humanos presentaron una denuncia ante la fiscalía de turno de los tribunales provinciales en la cual pidieron se investigara la supuesta comisión de delitos por parte de la policía, acompañando 27 fotografías tomadas al cadáver que demuestran que, aparentemente, la víctima se encontraba severamente golpeada, por lo que, si bien la muerte se produjo por paro cardiorrespiratorio, la causa habría sido una brutal golpiza policial.

600. Dicha denuncia fue receptada por la Fiscalía, distrito 5, turno 2 y, hasta donde es de conocimiento de la Subsecretaría de Derechos Humanos, no resultó ninguna persona imputada ni detenida y no se sabía si al personal policial que estaba a cargo de la custodia de la víctima se le había tomado declaración indagatoria.

601. Las asociaciones que buscan el esclarecimiento del hecho se encuentran ante la imposibilidad de constituirse en parte querellante dado que esta facultad, conforme el código de rito provincial, es exclusiva de los familiares directos, lo que limita las posibilidades de tomar parte en el procedimiento y de seguir adecuadamente toda la investigación.

602. La víctima era travestí y padecía el virus del SIDA, no obstante lo cual se lo alojó en una celda común con el resto de los presos, para posteriormente ser trasladado al Precinto 18 y ser aislado por razones de seguridad.

603. A modo informativo, cabe manifestar que en torno de este caso, se han abierto tres causas. La primera se caratula *Ledesma Miguel Ángel s/ daño y lesiones leves* y se inicia con la detención de Ledesma, donde se le imputa del delito de daño a la propiedad privada y lesiones leves por un incidente ocurrido en un bar de la ciudad de Córdoba. Tomó participación la Fiscalía distrito 5, turno 2, habiéndose dictado allí el sobreseimiento por muerte del imputado. Una segunda causa se inicia con la muerte del detenido ante la Fiscalía de Turno, distrito 5, turno 3. En esta causa se intenta esclarecer las causales de la muerte de

Vanessa Lorena Ledesma. Una tercera causa, en la Fiscalía de distrito 5, turno 2, fue iniciada a raíz de la denuncia de cuatro agrupaciones de derechos humanos, para establecer si el hecho de la muerte guarda relación con el maltrato policial.

604. Entre las múltiples gestiones realizadas, la Subsecretaría de Derechos Humanos envió al fiscal del distrito 5, turno 3, en fecha 7 de junio de 2000, una nota que aún no tuvo respuesta; si la tuvo en cambio, otra gestión realizada, que mereció la respuesta del Secretario de Derechos Humanos del Ministerio de Gobierno de la provincia de Córdoba.

605. Asimismo, se han recibido en la Subsecretaría de Derechos Humanos, 77 reclamos, la mayoría provenientes del exterior, y entre los cuales figuran pedidos de Amnistía Internacional, interesándose por el caso (véase anexo X).

Provincia de Buenos Aires

Caso José Luis Ojeda

606. Con motivo de una denuncia interpuesta ante la policía en el año 1996, el Sr. José Luis Ojeda habría sido objeto de hostigamientos y amenazas principalmente con la falsa imputación de dos delitos. En aquella oportunidad fue consultada la autoridad penitenciaria correspondiente, quien informó que el Sr. Ojeda estuvo detenido en la Unidad Penitenciaria N° 1 a disposición del juzgado de instrucción N° 2, Secretaría N° 107, entre los días 17 de septiembre y 21 de noviembre de 1997, acusado del delito de robo y disparo de arma de fuego. En esta última fecha, por orden judicial se decretó la nulidad de todo lo actuado por haberse configurado vicios en el proceso y se ordenó, en consecuencia, la libertad del mencionado. En fecha 4 de diciembre del mismo año se dictó la resolución de archivo de la causa.

607. En fecha 7 de enero de 1998 se registró su reingreso a la unidad penitenciaria mencionada, a disposición del Juzgado Nacional de Menores N° 6, Secretaría 17, donde se tramita la causa N° 4.810/17 instruida contra el Sr. Ojeda y otros por el delito de homicidio. En esta causa, en fecha 20 de enero de ese mismo año, se decretó su procesamiento a tenor del artículo 95 del Código Penal argentino (homicidio en riña). El Sr. Ojeda recuperó su libertad ambulatoria en esa misma fecha por tratarse de un delito excarcelable.

608. El Hospital Penitenciario Central, por su parte, informó que en todo el período en el cual el Sr. Ojeda estuvo en dependencias del Servicio Penitenciario Federal, era apto, sin lesiones, en buen estado general y que no requirió atención médica de ninguna índole.

609. Paralelamente, la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior informó oportunamente que había mantenido una entrevista con el Sr. Ojeda, familiares y representantes legales del mismo. A raíz de ello, la Subsecretaría se comunicó con el Superintendente de Seguridad Metropolitana, quien se comprometió a garantizar la protección del Sr. Ojeda y de sus familiares, aun negando los hechos denunciados.

610. El 6 de abril de 1999, el Sr. Ojeda recibió dos disparos de presuntos funcionarios policiales, atentando contra su vida y seguridad personal.

611. Se presume que dichas acciones habrían sido efectuadas con el aparente propósito de castigar al Sr. Ojeda por haber rendido testimonio el 22 de marzo de 1999, él y su esposa, en sede judicial, reconociendo al posible autor material de los golpes que recibiera el Sr. Ojeda durante el allanamiento a su morada el 6 de enero de 1998.

612. En relación a este delito del que fuera víctima el Sr. Ojeda, el pasado 6 de abril se labraron actuaciones ante el Juzgado de Instrucción N° 14, Secretaría N° 143. Con el fin de proteger la integridad física y la vida del Sr. Ojeda, el Juzgado interviniente dispuso encomendar su custodia a la Policía Aeronáutica Argentina, quien procedió a alojarlo en el Hospital Aeronáutico junto con su familia.

613. Asimismo se ha dispuesto la instrucción de un sumario administrativo que se tramita ante la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Federal argentina, en el que se investiga la participación del personal policial en el hecho denunciado por el nombrado.

614. El Centro de Estudios Legales y Sociales solicitó la intervención de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito dependiente de la Procuración General de la Nación a fin de brindar asistencia al Sr. Ojeda.

615. El Director de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima dispuso que una psicóloga y una doctora le brindaran asistencia en el lugar de alojamiento.

616. La asistencia psicológica abarcó la contención del Sr. Ojeda y su grupo familiar, en especial por la presencia de signos y síntomas que hacían prever la existencia de un síndrome de estrés postraumático. En cuanto a la asistencia médica, verificada la ausencia de prestación por parte del Hospital Aeronáutico, se elaboró una hoja de indicaciones de medicación que debía suministrársele, la cual fue adquirida por la Oficina, y se procedió a efectuar las curaciones pertinentes en las heridas que presentaba la víctima, acordando con el personal médico del hospital el control posterior del estado de salud del Sr. Ojeda.

617. En fecha 19 de abril de 1999, y en razón de la solicitud formulada por el Sr. Ojeda a fin de que fuera dejada sin efecto la custodia que le había sido asignada, la mencionada oficina realizó una evaluación de las cuestiones de seguridad involucradas en el caso y del estado psicológico de la víctima y su familia.

618. A los fines de dicha evaluación se realizó una reunión en la sede de la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito con el matrimonio Ojeda y los abogados del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).

619. En virtud de que el CELS se encontraba en condiciones de disponer de una propiedad en la provincia de Entre Ríos para alojar a la familia Ojeda, tomó a su cargo la implementación del traslado y alojamiento y la oficina se comprometió a procurarle asistencia psicológica y social en su nuevo domicilio.

620. Lo acordado en esa reunión fue transmitido al juez interviniente. Éste dispuso que luego de que fuera ratificada la denuncia por parte del Sr. Ojeda, sería dejada sin efecto la custodia que le había sido asignada y se autorizaría su traslado, que tuvo lugar el día 23 de abril.

621. Lamentablemente, por razones ajenas a la Oficina de Asistencia Integral a la Víctima del Delito e inclusive al CELS, el Sr. Ojeda y su familia retornaron a la Capital Federal el día 25 de abril.

622. El día 26 de abril, el Sr. Ojeda y su esposa se hicieron presentes en esa oficina, oportunidad en la cual les fue ofrecido el alojamiento en un hotel que satisfacía las condiciones de seguridad requeridas en orden al secreto de su domicilio. Este ofrecimiento no fue aceptado por el Sr. Ojeda.

623. El Sr. Ojeda y su esposa rechazaron el ofrecimiento de asistencia formulado, indicando que se alojarían en casa de familiares y proyectando la venta de su vivienda y la compra de otra perteneciente a un plan social del ejército argentino, en donde el Sr. Ojeda presta servicios como personal civil.

624. A partir de esta fecha, sólo se tuvo contacto con la víctima en una sola oportunidad a efectos de proceder a la entrega de la cédula de identidad del Sr. Ojeda, cuyo trámite había iniciado y debía culminar en una dependencia de la Policía Federal, razón por la cual solicitara que la gestión estuviera a cargo de este organismo.

625. En dicha ocasión, le fue reiterado el ofrecimiento de alojamiento, que fue nuevamente declinado.

Caso Mirabete

626. Tal como fuera expresado en el informe precedente, el 20 de febrero de 1996, Alejandro Mirabete, de 17 años, y un grupo de amigos se encontraban tomando una cerveza en un barrio de la Capital Federal. En ese momento un grupo de policías de la comisaría 33^a ordenó a los jóvenes que se identificaran. Por alguna razón, Mirabete se asustó y escapó corriendo. Uno de los policías logró alcanzarlo. El muchacho recibió un balazo en la nuca y, tras diez días de agonía, murió. La causa N° 13.758/96, caratulada *Miranda, Mario Eduardo s/homicidio simple. Damnificado: Mirabete, Alejandro* se inició originariamente ante el Juzgado de Menores N° 6, Secretaría N° 17. En esa ocasión, la carátula del expediente fue "tentativa de homicidio". El deceso de Alejandro Mirabete motivó la declaración de incompetencia de la jueza de menores, pasando las actuaciones al Juzgado de Instrucción N° 30, Secretaría N° 109, el 4 de marzo de 1996. Allí, el 5 de marzo se amplió la declaración indagatoria del agente Miranda en orden a la comisión del delito de homicidio simple. Al día siguiente se procedió a la reconstrucción del hecho investigado contándose con el concurso de peritos de oficio de la Gendarmería nacional. El 7 de marzo se decretó el procesamiento y prisión preventiva del agente Miranda, confirmada por la Cámara del fuero el 22 de abril. El Tribunal Oral en lo Criminal N° 28 de la Capital Federal sentenció, en fecha 25 de septiembre de 1997, al cabo de la Policía Federal Mario Miranda a 18 años de prisión, por considerarlo autor responsable del delito de homicidio simple contra el joven. Con su decisión, los magistrados consideraron que la noche del 20 de febrero de 1996 el suboficial disparó a quemarropa a la cabeza de la víctima sin que éste hubiera opuesto resistencia ni llevado consigo un arma.

Caso Luis Cufre

627. Esta persona, de 18 años de edad, habría sido detenida el día 18 de septiembre de 1997 a las 22.55 en la plaza Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, por las fuerzas policiales de la División Mitre. Al proceder a la detención, Luis Cufre habría sido arrojado con fuerza a la calzada en el momento en que un camión o vehículo similar transitaba por la vía pública, resultando gravemente herido. Según la información recibida, sufrió fracturas de la base del cráneo, fractura de huesos faciales a la altura de los pómulos, fractura de mandíbula, de clavícula, lesión grave en el pulmón, extirpación del bazo y complicación cardíaca. Varios niños que estaban con él habrían oído a uno de los policías instar a otro a dejar al niño en la calle aduciendo que se trataba tan sólo de uno menos. Ante los reclamos presentados a la policía ésta adujo posteriormente que en la intervención policial se produjo un accidente de tránsito con fuga de vehículo, y que el personal policial intentó salvarlo y resultó herido. La causa alegada para la detención fueron cuatro supuestos intentos de robo. El 23 de septiembre, se habría denunciado ante la justicia criminal, en el Juzgado Nacional de lo Criminal N° 15, Secretaría N° 146.

628. Allí se abrió el expediente N° 83708/97 caratulado *Orlinda Olga Ramuya y Luis Alberto Cufre s/ Abandono de Personas y Lesiones*, en el que figura como imputado personal policial. De la sustanciación de la denuncia, surge la incompetencia de dicho Juzgado por razón de la materia. Por ello, el 17 de noviembre de 1997 los autos pasan al Juzgado Nacional en lo Correccional N° 13, Secretaría N° 79, como expediente 5724 caratulado *Cufre, Luis Alberto y Mesa, Carlos Alberto s/ Artículo 94 Cod. Penal (Lesiones Culposas)*. En él se encuentran imputados Carlos Alberto Mesa, cabo 1°, División Mitre SS Ferroviaria, que se dirigía a tomar servicio en el momento de los hechos y José Ignacio Esquivel, el conductor del camión de la empresa MANLIBA, que tiene a su cargo la recolección de residuos y limpieza de las calles, que había arrollado a Mesa y a Cufre.

629. En dicho expediente consta informe pericial relativo a Luis Cufre señalando politraumatismo grave, estado de inconsciencia comatoso, firmado por los Dres. Abel Kohan Miller y Mora Rébora.

630. Luis Cufre, que había recibido cuidados médicos del SAME fue trasladado al Hospital Argerich, y luego, el 19 de septiembre de 1997, al Hospital Fernández.

631. Respecto de Luis Cufre, ha tomado intervención el Consejo Nacional del Menor y la Familia, Departamento Niños de la Calle, que lo asiste en diversos aspectos (desde la documentación hasta la recuperación).

632. Este expediente se encuentra en pleno trámite de instrucción sumarial a raíz de un accidente de tránsito cuyo carácter y causalidad no se han determinado.

633. Asimismo, se abrió en este expediente, a fs 199/200 una investigación sobre la presunta irregularidad inicial del procedimiento policial. Ello motiva las actuaciones N° 25679 ante el Juzgado Nacional en lo Correccional N° 4, Secretaría N° 67, caratuladas *Denuncia s/ Violación de los deberes de funcionario público c/Personal Policial*. Estos autos también se encuentran en trámite.

Caso Cristián Ariel Campos

634. Como se informara en el informe anterior, este joven de 16 años, fue secuestrado el 2 de marzo de 1996 en la ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, hallándose una semana después su cadáver incinerado. El caso provocó que el entonces jefe de la policía bonaerense Pedro Klodczyk, presentara su renuncia al Gobernador Duhalde, que en aquel momento la rechazara. A pesar de ello, el Gobernador de la provincia pasó a retiro al Director de Seguridad de la Fuerza, comisario Rolando Roblero, tercero en la escala jerárquica de la policía provincial y máximo jefe de las patrullas bonaerenses, a las que pertenecían los policías involucrados.

635. Las actuaciones judiciales que se llevaron a cabo condujeron a determinar la responsabilidad de cuatro agentes de la policía por "privación ilegal de la libertad y tortura seguida de muerte" siendo sentenciados tres de ellos a cadena perpetua y uno a 15 años de prisión y exonerados del cuerpo.

Caso Miguel Quintana

636. El Estado bonaerense deberá pagar 160.000 pesos de indemnización a la familia de Miguel Quintana, un cazador que murió por un tiro disparado por un cabo de la policía bonaerense. Así lo resolvió el juez Elbio Bautista Sagarra, en una causa por daños y perjuicios presentada por Silvia Liliana Peñalva, esposa de la víctima. El episodio ocurrió el 4 de julio de 1993, en El Hornero, cerca de Rauch, a 200 kilómetros de La Plata. Según el expediente judicial, el Sr. Quintana iba en una camioneta con Carlos Alberto Rocha y Pedro Rosario González. Habían ido a cazar liebres. Cuando el Sr. Quintana y sus compañeros pasaron frente a la estancia Los Ángeles, allí comenzaron los disparos desde un patrullero. En el vehículo policial iban los suboficiales César Peralta y Hugo Campos. Uno de los balazos atravesó la puerta de la camioneta e hirió al Sr. Quintana. El hombre no llegó al hospital: murió en el camino. En el proceso penal, las pruebas reunidas por los jueces no fueron suficientes para determinar qué policía fue el que mató al Sr. Quintana. Por eso, la Cámara de Apelaciones de Azul absolvió a los policías procesados por el cargo de homicidio culposo.

Caso Cristian Domínguez Domenichetti

637. En ocasión de estar detenido en la Unidad Penitenciaria N° XV, del Servicio Penitenciario de la provincia de Buenos Aires, muere como consecuencia de reiterados golpes sobre su cuerpo efectuados por personal de dicho establecimiento.

638. Con motivo de estos hechos se originó la Causa N° 40.774 caratulada *Melián Hugo y otros, Tormentos seguidos de muerte*. Al respecto, en la mencionada causa originada con la muerte del interno Domínguez Dominichetti, a disposición del Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 3 del Departamento Judicial de Bahía Blanca, en Causa N° 24.793 por el delito de robo calificado, privación ilegítima de la libertad calificada, hurto automotor; la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional -Sala I- dictó con fecha 24 de marzo de 1997 la siguiente sentencia condenatoria: 2. Por unanimidad a Carlos Alberto Laino, a la pena de 13 años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua, accesorias legales y costas, a Gerardo Luis de Benedetti, a la pena de 11 años de prisión e inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas, y a Hugo Aníbal Melian, a la pena de un año y seis meses de prisión, que se da por

compurgada con el tiempo de detención preventiva cumplido, e inhabilitación especial para desempeñarse en puestos de seguridad y trato con internos por el término de tres años.

Caso Marcelo Atencio

639. Este joven de 18 años de edad habría sido detenido el 20 de marzo de 1998 entre las 16.30 y las 17.30 horas en su lugar de trabajo por las fuerzas de policía bonaerense de la Comisaría 1ª de San Miguel, provincia de Buenos Aires, y llevado a las dependencias policiales. Al día siguiente, habría llegado a su casa alrededor de las 18.00 horas con el rostro terriblemente desfigurado.

640. La denuncia formulada por el padre de Fabián Marcelo Atencio fue caratulada como *Lesiones* y se tramitó ante el juzgado en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de San Martín. La causa se inició por denuncia realizada por el padre de la víctima, realizada ante la Comisaría 2º de José C. Paz, provincia de Buenos Aires, el día 21 de marzo de 1998.

641. El padre relata que Fabián Atencio salió de su domicilio con destino a su trabajo en San Miguel a las 7.00 horas del día 20 de marzo de 1998. Expresa que su hijo debía haber regresado aproximadamente a las 20.00 horas y que no lo hizo. Por tal motivo salió a buscarlo, realizando gestiones de resultado negativo. Hacia la tarde del día siguiente supo que había sido detenido en la Comisaría 1º de San Miguel. En ese lugar le informaron que su hijo había estado detenido desde la tarde del día anterior por encontrarse en estado de ebriedad, así como que había recuperado su libertad a las 18.30 horas de ese día.

642. El denunciante dice que al regresar a su casa se encontró con su hijo, quien presentaba hematomas sobre sus labios y sus cabellos se hallaban cortados en forma desprolija. Su hijo le habría relatado que mientras estaba en la celda de la comisaría fue agredido por otros detenidos quienes le pegaron golpes de puño en la cara y en el cuerpo y que con una tijera le cortaron el cabello. Expresa que su hijo le contó que el personal policial observaba y se reía cuando esto estaba sucediendo, sin tomar intervención del hecho.

643. Fabián Marcelo Atencio fue detenido por contravención debido a su estado de ebriedad cuyo juzgamiento correspondió al Juzgado de Paz Letrado de San Miguel y también se formó causa penal en su contra por violación de domicilio y amenazas cuyo conocimiento correspondió al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín.

644. El 21 de marzo a las 22.30 fue revisado por el Dr. Daniel Horacio Viñas, quien certificó lo siguiente: "Al examen físico presenta hematoma en el cuero cabelludo, dorso de nariz, pómulo izquierdo y labios. Refiere dolor en varias partes del cuerpo. Son lesiones que corresponden a un mecanismo contusional, con una antigüedad de 24 horas y son de carácter leve".

645. Radicadas las actuaciones en el juzgado antes mencionado, el magistrado ordenó realizar las siguientes medidas: 1- solicitar al Juzgado de Paz letrado de San Miguel las actuaciones sobre la contravención en la que resultaba imputado el Sr. Atencio; solicitar al Juzgado en lo Criminal y Correccional N° 2 de San Martín para que informe si en la causa formada contra el Sr. Atencio se le practicó reconocimiento médico y en su caso, remitiera copia; solicitar a la

seccional 1º de San Miguel de la policía de la provincia de Buenos Aires, se sirva dar cumplimiento a las siguientes medidas:

- a) Informar datos del personal de guardia entre las 17.00 horas del 21 de marzo y las 18.00 horas del 22 de ese mes;
- b) Remitir copia del registro de personas alojadas en esa seccional en carácter de contraventores y/o detenidos en esa misma fecha;
- c) Informar detalladamente de las personas con las que hubiera compartido el calabozo del denunciante Sr. Atencio;
- d) Informar sobre el personal a cargo de la seguridad de las personas detenidas en los calabozos;
- e) Informar si al denunciante se le practicó el reconocimiento médico durante el período en que se encontraba detenido.

646. Con respecto a las medidas solicitadas a la Comisaría 1º de San Miguel, el resultado fue el siguiente: se remitió nómina del personal de guardia en el tiempo fijado por el juez; se remitió copia del libro de registro de esa dependencia indicando quienes estuvieron detenidos con el Sr. Atencio; se remitió copia del libro de contraventores indicando quién estuvo detenido con el Sr. Atencio; se informa que esa Comisaría tiene tres sectores de calabozos, uno destinado a detenidos menores, el segundo a mayores y el tercero para el alojamiento de contraventores y detenidos por averiguación de antecedentes, donde en los dos primeros y teniendo en los mismos detenidos penales, se consigna un efectivo policial como custodia o imaginaria, y en el tercero se mantiene sin el mismo, pero con un control permanente por parte del oficial de servicio y judiciales y el cabo de guardia; el Sr. Atencio fue revisado por el señor médico de policía en turno y se adjunta copia del informe emitido en la oportunidad por este último. Este informe, en su parte pertinente, dice lo siguiente: "... al momento del examen el mismo se encuentre verborágico, ligeramente desorientado en tiempo y espacio, posee aliento etílico, manifiesta agresividad al interrogatorio médico, inyección conjuntival e inestabilidad en la deambulaci3n, signos compatibles a intoxicaci3n alcoh3lica entre primer y segundo grado por cuanto el mismo no se halla en condiciones de prestar declaraci3n por un lapso no inferior entre 12 a 18 horas del presente examen. Al examen f3sico, el mismo presenta hematoma en cuero cabelludo, hematoma en p3mulo izquierdo, en labios superior e inferior y en la regi3n nasal a nivel del ala izquierda. Dichas lesiones son de mecanismo contusional de pocas horas de evoluci3n siendo compatibles a las producidas por golpe o choque contra elemento duro, romo y compacto, y las mismas necesitan para su curaci3n, de no mediar complicaciones, un lapso menor de un mes, con igual tiempo de inutilidad para el trabajo...". El informe est3 fechado en San Miguel, el 20 de marzo de 1998, a las 20.15 horas.

647. Las causas por contravenci3n y por delito que se hab3an solicitado no aportaron datos adicionales.

648. Con fecha 22 de junio de 1998, el juzgado dicta el sobreseimiento provisorio de la causa debido a no haberse podido individualizar al autor o autores del delito de lesiones. El 25 de junio de 1998, se notific3 al agente fiscal, titular de la Fiscal3a N3 3 de San Mart3n.

Acciones llevadas a cabo por el poder judicial de la provincia de Buenos Aires para erradicar la tortura

649. La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, mediante Acuerdo N° 3012, dado a conocer con fecha 24 de octubre de 2001, informó que entre los años 1999 y 2000, murieron 60 menores en presuntos enfrentamientos policiales. Agrava dicha circunstancia que varias de las víctimas muertas bajo custodia habrían denunciado amenazas o malos tratos por parte del personal policial de las comisarías bajo cuya jurisdicción se produjo luego del enfrentamiento.

650. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia informó al Gobernador de la provincia de Buenos Aires sobre los malos tratos a que son sometidos los menores en dependencias policiales, incluyendo las condiciones inhumanas de alojamiento en estos lugares.

651. Como consecuencia de ello, se decidió que algunas de estas dependencias policiales, como son las comisarías de Villa Elisa, Villa Maipú, Los Hornos, San Miguel, Berisso, Benavidez, y Barracas, sean inhabilitadas por disposición judicial.

652. Paralelamente, el Defensor General de la Cámara de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires elevó ante las autoridades judiciales provinciales la resolución 153/01, de julio de 2001, relativa al hacinamiento y las condiciones en los lugares de reclusión en los que "la constatación de agravamientos ilegítimos en la forma y las condiciones en que se cumplían ciertas privaciones de libertad son constitutivas de tratos inhumanos". En su resolución, el Defensor General indicó tener registrados 602 casos de torturas detectados en comisarías y cárceles entre marzo de 2000 y junio de 2001. Asimismo, registró el severo hacinamiento y pésimas condiciones de vida e higiene de los detenidos, así como la obstaculización al adecuado ejercicio de la defensa por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario de la provincia.

653. En el anexo XXI obran los acuerdos institucionales emitidos por la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires desde abril de 1997 relativos al presente tema. Asimismo, se adjuntan copias de las resoluciones de la Presidencia de la Suprema Corte, dictadas con posterioridad al Acuerdo N° 3012 (véase párr. 649 *supra*).

Creación de la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires

654. Con fecha 22 de enero de 2002, el Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionaron la Ley N° 12.856 de Ministerios, en la que se establece la creación de la Secretaría de Derechos Humanos en la provincia. Dicha Secretaría tiene rango de Ministerio atento a que su dependencia funcional es directa del Gobernador de la provincia.

655. La Secretaría tiene a su cargo asistir al Gobernador en los planes, programas y políticas relativos a la promoción y defensa de los derechos humanos, a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación de grupos o personas. Entre las facultades que le acuerda la ley, se encuentra el elaborar y promover iniciativas de creación o modificación de normas o programas que tiendan a preservar y garantizar la plena protección de los derechos humanos.

656. Una de las prioridades del Gobierno de la provincia de Buenos Aires es la ejecución de un programa provincial contra la tortura, decisión puesta de manifiesto por el Gobernador en su discurso dirigido a la Asamblea Legislativa al momento de abrir las sesiones del Congreso en el corriente año.

657. Entre los antecedentes de la creación de este programa provincial figuran los acuerdos del poder judicial de la provincia (véanse párrs. 649 y ss. *supra*).

658. Dicho programa provincial, cuya coordinación corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos, persigue la finalidad de afianzar la vigencia del derecho a la integridad personal y al trato humano en todo el territorio de la provincia de Buenos Aires.

Provincia de Mendoza

Casos Garrido y Baigorria

659. Por Decreto del poder ejecutivo de la provincia de Mendoza N° 1.105, de 17 de julio de 1999, se ha procedido a declarar de legítimo abono las sumas destinadas a reparación de los familiares de Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda, fijadas en la sentencia de 27 de agosto de 1998. Se abonaron 214.000 pesos en concepto de indemnización, gastos y honorarios, en el marco de una petición presentada a la ilustre Comisión de Derechos Humanos.

660. Respecto de las reparaciones no pecuniarias, en relación a la obligación de investigar los hechos y sancionar a los autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubiesen tenido participación en los hechos, se ha desvinculado de la fuerza policial provincial, mediante resolución ministerial que dispone la baja obligatoria, a Medardo Heredia Ortubia, subcomisario del Cuerpo Comando y a Francisco Edgardo Bullones Prudencio, oficial principal del Cuerpo Comando.

Caso Cristian Guardatti

661. En el marco del caso Guardatti, que también fue objeto de petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, tuvo lugar el procedimiento de solución amistosa. La misma se tramitó con la provincia de Mendoza, por la que se pagó al peticionario la suma de 136.000 pesos.

Caso Sebastián Bordón

662. A 12 días del hallazgo del cadáver de Sebastián Bordón, en la provincia de Mendoza, el juez interviniente analiza una lista de siete policías mendocinos sospechosos. La causa se encuentra radicada en el juzgado del Sr. Waldo Yacante. La versión que dio la policía mendocina cuando se encontró el cadáver, el 12 de octubre de 1997, no logró convencer al juez. Los primeros informes periciales, decisivos en este caso, ya darían por probado que el cadáver tenía lesiones similares a las que se producen por golpes; que, por el estado en el que quedó su ropa, el cuerpo fue arrastrado (apoyando la teoría de que fue colocado en el fondo del barranco); que el chico sufrió una agonía de muchas horas; y que difícilmente haya muerto donde se lo

encontró. La investigación apuntaría hacia los policías del destacamento de El Nihuil donde el Sr. Bordón fue visto por última vez.

Provincia de Neuquén

Caso Omar Carrasco

663. En enero de 1996 se sentenció a dos militares a 15 años por su muerte. La causa se encuentra actualmente ante el Tribunal de Casación Penal con motivo de la apelación requerida por la defensa de los condenados, hallados culpables por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Neuquén en fecha 31 de febrero de 1996. Las condenas por homicidio simple oscilaron entre 10 años de prisión (para dos compañeros del servicio militar de la víctima) y 15 años de prisión (para un subteniente de la fuerza), hallándose culpable del delito de encubrimiento a un suboficial del ejército al que se lo sentenció a 3 años de prisión. Las derivaciones de este caso condujeron a la abolición del servicio militar obligatorio sustituyéndolo por uno voluntario y profesionalizado.

664. En este orden de ideas y siguiendo con lo vinculado a las observaciones del Comité respecto de que la información proporcionada sea abarcativa de la situación de todo el país, en el presente informe se han incorporado datos sobre las denuncias recibidas por los delitos de torturas, malos tratos y apremios ilegales, entre otros correspondientes a varias provincias, a saber: las provincias de Misiones, La Pampa, San Juan, Chubut, Entre Ríos y Salta (véanse los anexos XV a XX).

665. La citada información corresponde al período 1997-2000, aproximadamente. La actualización de la misma será oportunamente remitida al Comité, cuando finalice el relevamiento que se está llevando a cabo actualmente en el ámbito del Plan de Trabajo sobre Tortura del Consejo Federal de Derechos Humanos, con la colaboración de la Secretaría de Política Criminal.

IV. TERCERA PARTE: CUMPLIMIENTO DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES DEL COMITÉ

666. En cuanto a la recomendación formulada por el Comité respecto a "revisar su legislación procesal penal con miras a establecer plazos máximos razonables de duración de la instrucción"¹⁵, y en relación al cúmulo de casos pendientes en los tribunales, las prolongadas dilaciones judiciales y el abultado número de personas encarceladas en espera de juicio, se informa que, a fin de lograr mayor celeridad en el trámite de los procesos en todos los fueros, se han implementado diversas medidas.

667. Se ha remitido al Congreso de la Nación un proyecto de ley de creación de dos juzgados de ejecución penal y siete secretarías, ya que sólo existen actualmente tres juzgados de ejecución penal que deben conocer y controlar las sentencias condenatorias a penas de prisión de

¹⁵ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 44, (A/53/44), párr. 68.*

cumplimiento efectivo o de cumplimiento condicional, las medidas de suspensión del proceso a prueba y las medidas de seguridad que imponen un total de 132 juzgados unipersonales y tribunales colegiados. En ese mismo proyecto se impulsa la modificación del artículo 293 del Código Procesal Penal en el que se regula la suspensión del proceso a prueba.

668. En su redacción actual este artículo establece que el órgano competente ordenará en la audiencia única que contempla la norma, cuáles son las instrucciones e imposiciones a que deberá someterse el imputado y deberá comunicar inmediatamente al juez de ejecución la resolución que somete al imputado a prueba. En la norma propuesta en cambio se establece que compete al órgano judicial que concedió el beneficio el control de las instrucciones e imposiciones que hubiere establecido y será también ese órgano el encargado de conceder una nueva audiencia al imputado en caso de incumplimiento de las instrucciones e imposiciones, luego de la cual resolverá acerca de la revocatoria o subsistencia del beneficio. Es decir que se libera a los juzgados de ejecución penal del control y seguimiento de los imputados beneficiados con la *probation*.

669. En relación a la recomendación efectuada por el Comité respecto de la obligación de establecer plazos máximos para la duración de la prisión preventiva¹⁶, en fecha 9 de mayo de 2001 se sancionó la Ley N° 25.430, por la cual se establece que la prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor (véanse la ley y los antecedentes parlamentarios en anexo XI).

670. En cuanto a la recomendación formulada por el Comité en el punto 5 de las Observaciones finales al tercer informe de la Argentina¹⁷, en el anexo XII figuran una serie de datos estadísticos sobre delitos, elaborados por la Procuración General de la Nación en base a información proporcionada por las siguientes instituciones: fiscalías nacionales en lo correccional, fiscalías de instrucción, fiscalías orales, fiscalías de primera instancia de menores, fiscalías ante los tribunales orales de menores, fiscalías orales en lo criminal y correccional federal, fiscalías federales de primera instancia y fiscalías orales federales del interior del país.

Informe acerca de la creación y funcionamiento de la Comisión Investigadora de Procedimientos Penales Fraguados, creada por resolución del Procurador General de la Nación (elaborado por el Fiscal General Sr. Maximiliano Rusconi, sobre la base del informe preliminar del Sr. Daniel Eduardo Rafecas)

Antecedentes

671. En abril de 2000, el fiscal a cargo de la Fiscalía General N° 2 ante los Tribunales Orales Federales de la Ciudad de Buenos Aires, Sr. Daniel Eduardo Rafecas, presentó un informe de su

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ *Ibíd.*, párrs. 66 a 69.

autoría, por el cual hacía saber a su superior, el Fiscal General Sr. Maximiliano Rusconi, acerca de una serie de procesos judiciales en donde sistemáticamente se habían detectado serios indicios de que personal de la Policía Federal habría "fabricado" procedimientos penales utilizando para ello a personas inocentes, con fines de lograr ascensos profesionales o por otras razones que todavía no se habían podido establecer.

672. El informe en cuestión menciona en primer término que dicha investigación se inició a raíz de lo actuado en la causa *Molfese* ante el Tribunal Oral Federal Nº 6, que abarcó casos detectados tanto en la justicia federal como en la criminal ordinaria; que en todos los casos se repetía un mismo *modus operandi* y que todos ellos habían culminado con sobreseimiento o absolución de los implicados. En total, el Sr. Rafecas aportó un breve relato de 13 casos individualizados, en donde en definitiva, se daban estos puntos en común:

- a) Un hombre ("carnada"), tras ganarse la confianza de una persona con escasa posibilidad de reacción -analfabeto, inmigrante, drogadicto, desocupado, marginal- lo convence para que lo acompañe, generalmente con la promesa de darle trabajo.
- b) Se traslada la mayoría de las veces en taxi o remise junto con la víctima.
- c) La lleva hasta el interior de una estación de tren, un centro comercial u otro lugar público (drogas); o a las inmediaciones de un banco o transporte de caudales (asaltos, tenencia de armas).
- d) En muchos casos le invita a tomar o comer algo.
- e) Efectúa llamadas telefónicas, desde un celular o un teléfono público.
- f) Luego deja sola a la víctima por unos instantes con cualquier excusa.
- g) Sobreviene inmediatamente el procedimiento policial, que se dirige directamente a la persona, con resultado exitoso, seguido en casi todos los casos, de la presencia inmediata de la prensa.
- h) Se repite como lugares donde las personas sin trabajo que buscan "changas" serían engañadas, la bolsa de trabajo de la parroquia San Cayetano y la plaza ubicada en el barrio de Flores, en las calles Cobo y Curapaligüe. En otros casos, fueron abordados en las inmediaciones de las estaciones de Retiro y Constitución o de sus propios domicilios.

673. Se señala en el informe que "esta serie de coincidencias, además de convalidar la versión que dan los imputados en sus declaraciones judiciales, nos lleva a un dilema de hierro: o se trata de una gran confabulación pergeñada en todas estas causas para perjudicar la imagen policial o, en cambio, estamos en presencia de un grupo de oficiales y suboficiales policiales que fabrican procedimientos procurando mejorar sus estadísticas, o vaya a saber con qué propósito inconfesado. Lo cierto es que, para ello, no tienen ningún miramiento en llevar a la cárcel a personas que saben inocentes, se valen de los recursos que les brinda el Estado, utilizan móviles, disparan armas de fuego, ocupan personal y ponen en marcha procesos judiciales que movilizan a testigos, peritos, abogados, y hace que intervengan jueces, fiscales y personal judicial, todo ello

sin entrar a considerar además, cómo obtienen la droga, las armas y los explosivos que fueron secuestrados en estos procedimientos".

Medidas urgentes tomadas en esta Fiscalía General

674. Así las cosas, y en atención a la relevancia de la situación planteada en dicho informe, con fecha 25 de abril de 2000 el Fiscal General dispuso que su contenido sea puesto en conocimiento de todos los fiscales del fuero penal para que informen acerca de la detección de casos similares, y al mismo tiempo se puso en consideración del Procurador General la conveniencia de hacer lo propio con la autoridades del poder judicial y de la Policía Federal.

La conformación de la comisión investigadora por Resolución P.G.N. 35/00

675. Como consecuencia de la notable cantidad de respuestas positivas de parte de los fiscales, que terminaron de confirmar entonces la gravedad de la cuestión, el 27 de junio de 2000, por Resolución P.G.N. 35/00, el Procurador General dispuso constituir en el ámbito de esa Fiscalía General, una comisión integrada por los Sres. Luis Cevasco, Raúl Cavallini, Gerardo Di Masi, Pablo Lanusse, Raúl Perotti y Daniel Rafecas, además del Sr. Rusconi en calidad de coordinador, cuyo objeto quedó delineado en "... recabar en forma permanente información sobre nuevos casos vinculados con la posible existencia de procedimientos policiales fraguados, contribuir para lograr la coordinación de las investigaciones iniciadas por los fiscales a partir de la detección de posibles irregularidades en el accionar de los preventores y, en el marco del artículo 26, segunda parte de la Ley N° 24.946, practicar todas las diligencias que resulten pertinentes para formular nuevas denuncias en los casos que así lo ameriten".

Tareas desarrolladas desde entonces por esta Fiscalía General en su condición de Coordinadora de la Comisión

676. A partir de ese momento, la Fiscalía General tuvo una intensa actividad en aras de sistematizar toda la información y documentación que paulatinamente fue recibiendo y al mismo tiempo ese informe originario de 13 causas pasó a tener un total de 30 casos hacia julio de 2000, lo cual motivó una nueva distribución de copias del nuevo informe (N° 2/00) entre todos los operadores del sistema penal.

677. En tal sentido, en las respectivas entrevistas concertadas al efecto, el fiscal Sr. Rusconi puso en conocimiento del Presidente de la Cámara del Crimen, Presidente de la Cámara Federal, de la Cámara Nacional de Casación Penal, Defensor General de la Nación, Jefe de la Policía Federal y Ministro del Interior las inquietudes que llevaron a la creación de la Comisión y en todos los casos se acompañó el informe N° 2/00 para ilustrar acerca de los avances logrados.

678. También se distribuyeron copias del informe N° 3/00, que ya cuenta con 42 casos detectados, a los fiscales generales ante la Cámara del Crimen y Cámara Federal.

679. Asimismo, se evacuaron numerosas consultas de ciudadanos particulares, medios periodísticos, legisladores, organismos varios, juzgados y fiscalías acerca del objeto de investigación de la Comisión y se mantuvo en todo momento un contacto fluido con la División Asuntos Internos de la Policía Federal, que en todos los casos investigados abrió, paralelamente, sumarios administrativos respecto de los policías involucrados, sumarios acerca de los cuales se

tiene al área de Coordinación en permanente actualización acerca de su estado de trámite. En este sentido, se remitió además a esa División, a sus efectos, copias de piezas procesales de una serie de casos en donde no obstante que lo allí investigado no se ceñía al objeto de creación de la Comisión, de todos modos podía resultar de interés a dicha dependencia, por encontrarse involucrado personal policial en irregularidades y delitos varios.

680. En el marco de la labor de esta Comisión, además, la Fiscalía General tomó contacto con diversas instituciones que mostraron interés en sus objetivos, como el Centro de Estudios Legales y Sociales y la Asociación de Magistrados.

681. Además, en el seno de la Fiscalía General se generaron dos reuniones internas de coordinación de tareas, de las cuales participaron la mayoría de los integrantes de la Comisión y demás colaboradores, y en carácter de invitados, fueron convocados los defensores oficiales, Sres. Kolmann y Michero, quienes desde hacía tiempo bregaban por el esclarecimiento de estos sucesos. En estas reuniones se intercambió información y se pusieron a consideración las estrategias futuras para encauzar adecuadamente la labor de la Comisión.

Resultados

682. Como resultados ostensibles del trabajo emprendido en este marco, puede señalarse en primera medida el inmediato impacto que generó la noticia de la creación de la Comisión investigadora -multiplicada por su repercusión en casi todos los medios de prensa de gran circulación: a partir de ese momento y hasta la fecha, no se han detectado nuevos casos, pese a que se tenga certeza de su práctica ininterrumpida al menos a partir de 1995.

683. El efecto "preventivo" generado puede extenderse sin duda a la puesta en conocimiento de la existencia de la Comisión y del contenido de los sucesivos informes a prácticamente todos los operadores judiciales del sistema, sea fiscales, jueces o defensores.

684. Pero además pueden mencionarse importantes logros no ya de un modo genérico sino específico por la labor de la Fiscalía General en algunos casos en particular. Así, en causas en donde los procedimientos penales fraguados todavía no habían sido descubiertos y por lo tanto el proceso penal en contra de los imputados seguía en pleno trámite (incluso con detenidos), se realizó un especial seguimiento de tales casos tendientes a que al menos el fiscal interviniente contara con toda la información disponible: los casos fueron *Chipana y otros* del Juzgado de Instrucción N° 13 (en donde había tres detenidos desde hacía seis meses, y culminó con sobreseimiento y pedido de que se investigue la actuación policial); *Godoy* del Juzgado Federal N° 12 (ídem); *Lanuti/Leyton* del T.O.C. N° 1 (dos detenidos durante un año y medio, culminó con absolución y pedido de que se investigue la actuación policial); *Bastián/Rodríguez* del T.O.C.F. N° 1 (un detenido desde hacía cinco meses, absolución), entre otros. Actualmente siguen en pleno trámite otros casos que la Comisión tiene identificados (*Murúa* del Juzgado Correccional N° 11; *Rodríguez Carabetta* de la Fiscalía General N° 2 ante los T.O.C.F.; *Ortigoza* del T.O.C. N° 5; *Varela* del T.O.C.F. N° 6 etc.), entre otros.

685. Por otra parte, desde el área de coordinación se ha brindado asistencia e información a los fiscales encargados de investigar el comportamiento policial en virtud de los testimonios extraídos por los tribunales que intervinieron originariamente en estos procedimientos fraguados, existiendo a la fecha más de diez procesos penales en pleno trámite. Así, se han librado oficios

adjuntándose copias de las piezas procesales relevantes disponibles, a los titulares de las Fiscalías de Instrucción Nos. 11, 15 y 37, y a las Federales Nos. 7 y 12. También se contestó un oficio pidiendo información del Juzgado Federal N° 4.

686. Finalmente, se está preparando en la Fiscalía General la presentación de denuncias penales en al menos tres casos graves detectados, en donde por diversas razones, luego de dictado el sobreseimiento o la absolución, no se ha ordenado de oficio la investigación del comportamiento policial, objetivo éste que está entre los mencionados específicamente por el Procurador General en la Resolución P.G.N. 35/00.

Acciones futuras

687. Con respecto a las acciones futuras, pueden señalarse como las principales:

- a) Proseguir la tarea de mantener informados a todos los operadores del sistema judicial y demás organismos públicos o privados con interés genuino sobre el tema acerca de la labor de la Comisión.
- b) Incorporar nuevos casos que puedan ser detectados con la misma modalidad que hayan tenido lugar hasta 1999 y estar alerta a la aparición de casos más recientes.
- c) Brindar asistencia e información sistematizada tanto a los fiscales y jueces que entienden en causas en trámite que posiblemente hayan sido iniciadas mediante un procedimiento policial fraguado, como también a los que intervienen en sumarios donde los imputados son los preventores intervinientes, aumentando su capacidad de investigación.
- d) Elaborar y presentar las denuncias penales allí donde se considere pertinente.

Conclusión

688. A través de la labor hasta aquí emprendida por el Fiscal General en su carácter de coordinador del funcionamiento de la Comisión y que ha de continuar en el futuro conforme las consignas precedentemente señaladas, se considera que se contribuye a la conformación de los objetivos fijados para esta Fiscalía General en el Informe Anual 1999, por cuanto:

- a) Se propicia la toma de conciencia acerca de que el Ministerio Público Fiscal debe transformarse en un operador protagónico de la política criminal.
- b) Se aumenta la capacidad de investigación de los fiscales frente a delitos con trascendencia institucional por afectar derechos humanos básicos.
- c) Se contribuye a mejorar los niveles de transparencia acerca de la eficiencia no sólo de esta institución, sino también (y en especial) de la agencia policial.
- d) Se fortalecen los canales institucionales que permiten ir aumentando los niveles de acercamiento a la comunidad.

- e) Las tareas que se realizan no dejan de ser estrategias que permiten una mayor relación entre las etapas de prevención del delito y funcionamiento de la administración de la justicia penal.
- f) Se profundiza el compromiso de la institución con la protección de los derechos humanos.

689. A este respecto, véanse el relevamiento y sistematización de casos detectados ordenados por dependencia policial interviniente en el anexo XIII.
